

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**EVOLUCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN COLOMBIA,
CON ALGUNOS ANTECEDENTES DE OTROS PUEBLOS
ANTIGUOS Y MODERNOS**

TESIS DE GRADO

//
Leonor Ortiz de Nicholls

Pasto - Colombia

1.074

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EVOLUCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN COLOMBIA,
CON ALGUNOS ANTECEDENTES DE OTROS PUEBLOS
ANTIGUOS Y MODERNOS

Tesis de Grado para optar el título de
DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Leonor Ortiz de Nicholls

Pasto - Colombia

1.974

1960
A la memoria de
Dr. Alfonso Lopez Michelsen
Presidente Honorario

Presidente de Tesis : Dr. IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO

Presidente Honorario : Dr. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

A MI ESPOSA

Winston Michels E.

A MI HIJA

Isabel Patricia Michels E.

AN
T
323.4
877

UNIVERSIDAD DE PASTO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
PASTO - COLOMBIA

No. 19663 H 1
Valor \$ 1000 = Vel
Fecha IX - 27. 76 Don X
Escriba Correo
Autor

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias"

- A MIS PADRES : Manuel J. Ortiz O.
María Isabel P. de Ortiz
- A MI ESPOSO : Winston Nicholls E.
- A MI HIJA ^{No. 1000} : Claudia Patricia Nicholls O.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES POLITICOS SOCIALES DE LA MUJER A TRAVES DE LA HISTORIA UNIVERSAL	12
1. Antas de Cristo	13
2. Legislación y Tradición Hebraea	16
3. Legislación y Tradición Griega	20
4. Legislación y Tradición Romana	23
4.1. Roma	23
4.2. Persia	25
4.3. Austria	27
4.4. (Acuerdo No. 108 de 1.965. Art. 70)	29
5. Legislación y Tradición Cristiana.- Esparta.- Atenas.-	
Ateniense.	29
6. Legislación y Tradición Germana	32
7. Legislación y Tradición Rusa	34
CAPITULO II	
ANTECEDENTES POLITICOS Y SOCIALES DE LA MUJER DESPUES DE CRISTO.	40
1. Edad Media.- Renacimiento.- Epoca Victoriana.- Revolución Francesa	40

2. Asia	47
3. América.- Astecas.- Incas.- Chibchas.- Las Siete	
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES POLITICOS SOCIALES DE LA MUJER A TRAVES DE LA HISTORIA UNIVERSAL	12
1. Epoca de la Colonia	13
1. Antes de Cristo	12
2. Legislación y Tradición Hebrea	16
3. Legislación y Tradición Indú	20
4. Legislación y Tradición de los Pueblos Orientales	23
4.1 Egipto	23
4.2 Persia	25
4.3 Asiria	27
4.4 Babilonia	28
5. Legislación y Tradición Griega.- Espartana.- Ateniese .	29
6. Legislación y Tradición Germana	33
7. Legislación y Tradición Romana	34
CAPITULO II	
ANTECEDENTES POLITICOS Y SOCIALES DE LA MUJER DESPUES DE CRISTO.	40
1. Edad Media.- Renacimiento.- Epoca Victoriana.- Revolución Francesa	40

2. Asia	47
3. América.- Aztecas.- Incas.- Chibchas.- Las Siete Partidas.- Leyes del Toro	51
CAPITULO VI	
CAPITULO III	
REGIMEN JURIDICO DE LA MUJER EN COLOMBIA	63
1. Exposición de Motivos	63
1. Epoca de la Colonia	63
2. Villación e Investigación de La Paternidad	64
2. Capacidad de la Mujer antes de la Ley 28 de 1.932	64
3. Acciones Paternales y Normas de Competencia	74
3. Antecedentes de la Ley 28 de 1.932	74
4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	74
4. Contribución al Estudio de la Reforma Olaya Restrepo sobre Capitulaciones Matrimoniales	74
CAPITULO VII	
CAPITULO IV	
SITUACION JURIDICA, POLITICA Y SOCIAL ACTUAL	
ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER EN COLOMBIA	95
LA MUJER EN COLOMBIA	95
1. Reforma Constitucional de 1.936	95
2. 1.944 y el Sufragio Femenino	96
3. Comisión de Estudios Constitucionales 1.952	106
4. Acto Legislativo No. 3 de 1.954	113
CAPITULO V	
LA MUJER FRENTE A LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS	
1. Quinta Conferencia	118
2. Sexta Conferencia	120

3. Séptima Conferencia	120
4. Octava Conferencia	122

CAPITULO VI

LEY 75 DE 1.968	126
-----------------	-----

1. Exposición de Motivos	127
2. Filiación e Investigación de la Paternidad	134
3. Acciones Penales y Normas de Competencia	136
4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	138
5. Paternidad Responsable	141

CAPITULO VII

SITUACION JURIDICA, POLITICA Y SOCIAL ACTUAL DE LA MUJER EN COLOMBIA	144
---	-----

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES	157
--------------	-----

EVOLUCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN COLOMBIA,
CON ALGUNOS ANTECEDENTES DE OTROS PUEBLOS
ANTIGUOS Y MODERNOS

INTRODUCCION

Nacimos en un mundo donde los grandes pensadores, los in-
ventores, los estadistas, los guerreros y los navegantes han sido en su
gran mayoría varones. Legisladores varones, conquistadores varones,
incluso el Dios tradicional también es varón. El Código de nuestra ma-
dad fue formulado en **INTRODUCCION** res.

Las cosas cambian o cambian, por supuesto, pero el peso
de la tradición gravitará todavía, se sobre todo, sobre varias gene-
raciones. Si solo se trata de una cuestión de reglas sociales, el cam-
bio se producirá con bastante lentitud, porque las formas sociales de
cultura establecen una resistencia de lo que la gente se imagina y se per-
mite de manera natural con ayuda de la institución familiar.

Pero es que hay más cosas que hacer. Puede de-
cirse que para la gran mayoría de mujeres, el círculo lógico de las ac-
tividades es el de participar la parte de sustento, en formas directas y in-
directas, además que para las relaciones decididas, que cambian con pa-

**EVOLUCION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN COLOMBIA,
 CON ALGUNOS ANTECEDENTES DE OTROS PUEBLOS
 ANTIGUOS Y MODERNOS**

INTRODUCCION

A estas últimas se debe, al que, el concepto que se tenía de la mujer en todos sus aspectos, especialmente el político y el social, haya cambiado. Pero las cosas en cambio con la rapidez que inventores, los estadistas, los guerreros y los científicos han sido en su gran mayoría varones. Legisladores varones, conquistadores varones; incluso el Dios tradicional también es varón. El Código de nuestra moralidad fue formulado en su totalidad por hombres.

Las cosas empiezan a cambiar, por supuesto, pero el paso de la tradición gravitará todavía, no sobre una, sino sobre varias generaciones. Si solo se tratase de una cuestión de reglas sociales, el cambio se produciría con bastante lentitud, porque las formas sociales de conducta cambian más lentamente de lo que la gente se imagina y se perpetúan de manera natural con ayuda de la institución familiar.

Pero es que hay más cosas contra las que luchar. Puede decirse que para la gran mayoría de mujeres, el curso lógico de los acontecimientos es el de continuar la pauta de sumisión, en forma dócil y graciosa; mientras que para las realmente decididas, que encuentran ese pa

pel inadecuado, insatisfactorio, se abre una etapa de ardua lucha por competir en un juego cuyas reglas han sido convenidas por la parte contraria sin consultarlas a ellas para nada, y donde, además, las jugadas decisivas ya tuvieron lugar probablemente con anterioridad a su entrada en escena.

A estas últimas se debe, el que, el concepto que se tenía de la mujer en todos sus aspectos, especialmente el político y el social, haya cambiado. Pero las cosas no cambian con la rapidez que la gente supone. La reforma social no implica necesariamente su cambio de actitud y el último bastión que el hombre rendiría es la conciencia de su propia superioridad.

Una de las ideas más tenazmente definida por los hombres a través de la historia, a fin de fortalecer su propio sentimiento de superioridad, es la de que las mujeres somos intelectualmente inferiores.

Suposición incorrectamente asumida por muchos pensadores influyentes, que ni siquiera admiten la eventualidad de tener que demostrarla, por temor a fracasar en su intento. Sin embargo, la mujer comenzó por resignarse, lo aceptó luego, y por último llegó a creer en su inferioridad mental con relación al hombre.

Despojada en esta forma de toda capacidad defensiva, se encontró sin más armas que el poder de atracción sobre el varón. Se convirtió en vistoso animal sexual, espléndidamente decorado de plumas,

encajes, flores y afeites. Así, envilecida, la mantuvieron las primitivas civilizaciones de todos los pueblos, levantando altares de mentidos honores y alabanzas a sus necesidades y caprichos. Esto trajo consigo el que la mujer haya sido tratada a través de la historia, como un instrumento de placer y de trabajo, como una vasija, como una cosa, incluso, sin alma para algunas civilizaciones. Hay tantas pruebas que a-

severan lo dicho: también mentirosa por naturaleza, vengativa, maligna, dispuesta a vengarse cuando es despreciada o abandonada por un hombre, e incapaz de guardar un secreto, después de que lo ha descubierto por artes mágicas".

Jeres participan en él sólo pasivamente, para ser sermoneadas. San Pablo dice: (1 Corintios, 14. 34-35). "Vuestras mujeres callen en las congregaciones; porque no les está permitido hablar, sino que estén sujetas, como también la ley lo dice. Y si quieren aprender algo, pregunten en casa a sus maridos; porque es indecoroso que una mujer hable en la congregación".

Un hombre de la tribu Nyakyusa declaraba: " Por qué será que ahora no puedo caminar ni cavar, si siempre estuve sano y fuerte? Siempre tan bién, y ahora tan cansado Mis amigos dicen: "Coviente aruador y sus vases albedo de serpientes, que aplican nefastos sas de mujeres; te habrás acostado con alguna que tuviera la menstruación". Y si he comido algo que me produce diarrea, dicen: "Cosas de mujeres; alguna que habrfa cometido adulterio".

Jacobo Sprenger, en su libro "Martillo de Brujas", escrito

en 1.484 decía: "La mujer es más débil de mente y de cuerpo y por naturaleza más impresionable y más predispuesta a sufrir la influencia de un espíritu descorporizado. Las mujeres son también más propensas a desviarse de la verdadera religión, tienen memoria débil, y es vicio inherente a ellas el de no ser disciplinadas, sino al contrario, seguir sus propios impulsos perdiendo todo sentido del deber. La hembra de nuestra especie es también mentirosa por naturaleza, vengativa, maliciosa, dispuesta a vengarse cuando es despreciada o abandonada por un hombre, e incapaz de guardar un secreto, después de que lo ha descubierto por artes malignas".

También dice Sprenger: "Si investigamos encontraremos que casi todos los reinos del mundo han sido destruídos por mujeres, "y cito a Helena de Troya, Jezabel y Cleopatra. Hay un solemne tono bíblico en sus palabras de advertencia: "... la mujer es un enemigo adulator y secreto. Y si decimos que es más peligrosa que una trampa, no queremos decir una trampa de cazador, sino diabólica. Pues los hombres no son atrapados sólo mediante sus deseos carnales, sino cuando ven y escuchan a las mujeres". Pues San Bernardo dice: "Sus caras son como viento abrazador y sus voces silbido de serpientes, que aplican nefastos e incontables encantamientos a hombres y animales".

la educación de la mujer.

" Y cuando se dice que su corazón es una red, se está hablando de la malicia insondable que impera en sus corazones, Y sus ma

nos son como cuerdas para atar, pues cuando las ponen sobre cualquier criatura para embrujar siempre logran su propósito con la ayuda del demonio".

"En resumen: toda brujería tiene su origen en la brujería carnal, que en las mujeres es insaciable".

Para Rousseau el papel de la mujer como madre era a la vez, muy importante pero muy limitado; como esposa y madre, ejercía una gran influencia moral, pero aquí empezaba y terminaba su papel. También decía que las mujeres debían amamantar directamente al hijo, en lugar de confiárselo a las amas de cría y que mientras los hombres se afanaban a buscar el sustento del hogar, la mujer debía permanecer en su choza". Cuando las madres se dignen alimentar a sus propios hijos, la moral se reformará por sí sola, y en todos los pechos se despertarán los sentimientos naturales. El mejor antídoto contra las morales degradadas es el atractivo de la vida doméstica".

"Cuando la familia es viva y animada, los quehaceres domésticos resultan lo más querido para la mujer y el más delicioso entretenimiento para el marido", escribe en el libro V del "Emilio", donde están expuestos más explícitamente sus puntos de vista sobre las funciones y la educación de la mujer.

La imagen que Rousseau fomenta no sería mala, si no fuera a la adquisición de ese agradable aprendizaje cuyo único fin es la for-

porque está basada sobre una desigualdad radical, lo cual resulta extrañamente irónico cuando se piensa en que, por otra parte, preconizaba asimismo una radical igualdad.

Libertad, igualdad, fraternidad, era algo solo aplicable a los hombres, tanto de pensamiento como de hecho. En el "Emilio" abundan las referencias explícitas a la posición de la mujer: "habrá de ser educada como subordinada al hombre, para atender sus necesidades y darle placer". Siente gran simpatía por los hombres que "limitan la actividad de la mujer al terreno propio de su sexo y la dejan en la más completa ignorancia de todo lo demás".

El hombre es rival de los demás hombres; disfruta compitiendo, y esto lleva a la ambición, que fácilmente se convierte en egoísmo. Estas jeres de toda actividad intelectual y de la educación superior, invento a-cualidades parecen ser en natural y desafortunada primogénitara. Por demás una justificación:

Lo general se admite que la intuición, la percepción rápida y exacta la imitación de "La búsqueda de las verdades abstractas y especulativas, de los principios y de los axiomas científicos, de todo lo que tiende a la generalización, queda fuera del alcance de la mujer; sus estudios han de ser completamente prácticos. Su función consiste en aplicar los principios descubiertos por los hombres, como asimismo son de su competen-

La diferencia fundamental entre las facultades intelectuales -cia las observaciones que llevarán a los hombres a descubrir tales principios. Los pensamientos de la mujer, más allá de los límites de sus tareas inmediatas, deberán ser orientados al conocimiento del hombre, con la deducción de que se trate, ya se requiera seguridad, razón, o a la adquisición de ese agradable aprendizaje cuyo único fin es la for-

mación del buen gusto; pues las obras geniales no están a su alcance, y por otra parte carece de la agudeza y la atención necesaria para tener éxito en las ciencias exactas".

Siguiendo el recuento de los escritos de grandes filósofos y pensadores, respecto a denigrar de la mujer, vemos como Charles Darwin, escribía en su obra, "El Origen del Hombre": "La mujer parece diferir del hombre en su disposición mental, principalmente en su mayor ternura y menor egoísmo. La mujer, debido a sus instintos maternales, despliega estas cualidades en grado eminente con sus hijos; y por consiguiente es probable que las haga extensivas a sus semejantes. El hombre es rival de los demás hombres; disfruta compitiendo, y esto lleva a la ambición, que fácilmente se convierte en egoísmo. Estas cualidades parecen ser su natural y desafortunada primogenitura. Por lo general se admite que la intuición, la percepción rápida y acaso la imitación se dan de modo más acusado en la mujer que en el hombre; pero algunas, cuando menos, de dichas facultades son atributo de las razas inferiores, y por consiguiente de un estadio anterior e inferior de civilización".

"La diferencia fundamental entre las facultades intelectuales de ambos sexos resulta sobradamente probada por los resultados obtenidos, siempre superiores en el hombre que en la mujer, sea cual sea la dedicación de que se trate, ya se requiera seguridad, razón, i-

maginación, o el mero uso de los sentidos y las manos".

En este párrafo Darwin describe una mujer a la vez inferior y moralmente mejor, asimila sus buenas cualidades con las de las razas más primitivas, y se excusa por la conducta del hombre, por su ambición lamentable, con una sonrisa de autosatisfacción. Y entonces trata de aplicar estas ideas dentro de la teoría de la evolución.

Darwin atribuye así las diferencias mentales entre hombre y mujer al proceso de selección sexual, mediante el cual el hombre más valiente, más fuerte, más inteligente e ingenioso adquiriría la mujer más bonita y sana, el animal físicamente mejor:

"Entre los animales sociables, los machos jóvenes tienen que pasar una prueba para merecer una hembra, y los machos adultos tienen que recurrir a renovadas peleas para conservar a sus hembras. Y de la misma manera los hombres han de defender a sus hembras, al igual que a su prole, de toda clase de enemigos, además de cazar para proveer el sustento. Pero anular al enemigo, ya evitándolo, ya atacándolo con éxito, y capturar animales salvajes, e inventar y modelar armas, requiere el concurso de elevadas facultades mentales, es decir, observación, razón, invención e imaginación; las cuales obviamente habrían tenido que ser constantemente puestas a prueba, seleccionadas durante la formación del carácter viril; y también reforzadas por el uso durante el mismo período de la vida. Por consiguiente, de acuerdo con

y social de El Señor Ministro terminó diciendo que el argumento principal que podía aducir sobre el particular, era el que no siendo el sufragio suficientemente puro, como lo quiere y lo busca el Gobierno, debe apartarse a la mujer de esa actividad". El Dr. Guillermo León Valencia, desde el Senado de la República, se expresó así en el mismo año:

"Soy irrestrictamente adverso a la implantación del voto femenino en nuestro país. Colombia, que se ha caracterizado por la violencia electoral, no puede comprometer a la mujer en la más vergonzosa de nuestras actividades, la política. Si en cien años de vida democrática hemos avanzado tan poco en la función electoral no es presumible que en su futuro próximo pueda resolverse satisfactoriamente tan arduo problema. La mujer, que es el más alto símbolo del hogar, no debe mezclarse en una lucha que desconoce todos los fueros y arranca el espíritu hasta un grado indecible".

El Dr. Alfonso Bonilla Aragón habló en un extenso artículo sobre la actividad política de la mujer y especialmente sobre su presencia en el Parlamento en los más despectivos términos; dijo, entre otras cosas, "que las señoras que concurrían a los cuerpos colegiados se ruborizaban con solo contestar a lista y que más les valdría quedarse en su casa tejiendo crochet o recitando versos de Juan de Dios Peza" (Tomado de una voz insurgente por Ofelia Uribe de Acosta).

Los antecedentes pues, de la historia de la situación política

y social de la mujer en el mundo, nos dicen claramente hasta dónde han llegado los hombres a tratar al sexo femenino y por eso queremos hacer un recuento más detallado de estos antecedentes en el mundo y en nuestro país y especialmente de su actual situación y de sus consecuencias para la sociedad.

1. Antes de Cristo.

Antropólogos e historiadores concuerdan todos en la tesis de que la primera célula de agrupación humana fue la sociedad matriarcal, de régimen y sucesión maternos, pero se abstienen de expresar que la mujer fue la más profunda raíz nutricia de la cultura y de la civilización.

Luego dentro del desarrollo y evolución de la humanidad, existieron épocas en las cuales las mujeres eran el centro de una comunidad sedentaria, ellas se encargaban de la agricultura, del culto a los Dioses y de la dirección de los hijos, entre tanto los hombres tenían una vida errabunda dedicada a la caza. Así el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar y el parentesco sólo se establecía por línea materna. Dos personas nacidas de un mismo padre pero de diferentes madres, no eran hermanos. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo. Esta época de la glaciación se la llamó la época del matriarcado y sólo existió en ciertos pueblos; otros en cambio desde sus comienzos tuvieron un sistema estrictamente patriarcal; en estos últimos sólo el parentesco por línea materna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada

persona tiene solamente dos abuelos, los paternos. Este sistema se llama "agnaticio".

CAPITULO I

ANTECEDENTES POLITICOS Y SOCIALES DE LA MUJER A TRAVES

Según cuentan los historiadores que como Will Durant en su

DE LA HISTORIA UNIVERSAL

libro "Nuestra Herencia Oriental", tienen la honestidad de declarar que

la mujer fue la autora 1. Antes de Cristo.- fundacional de la cultura y la

civilización. Nos dice Antropólogos e historiadores confluyen todos en la

tésis de que la primera célula de agrupación humana fue la sociedad

matriarcal, de régimen y sucesión materna, pero se abstienen de ex -

presar que la mujer fue la más profunda raíz nutricia de la cultura y

de la civilización.

Luego dentro del desarrollo y evolución de la huma -

nidad, existieron épocas en las cuales las mujeres eran el centro de una

comunidad sedentaria, ellas se encargaban de la agricultura, del culto

a los Dioses y de la dirección de los hijos, entre tanto los hombres te -

nían una vida errabunda dedicada a la caza. Así el hogar se formaba al

rededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar y el paren -

tesco sólo se establecía por línea materna. Dos personas nacidas de un

mismo padre pero de diferente madre, no eran hermanos. El padre y

los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo. Es

ta época de la ginococracia se la llamó la época del matriarcado y sólo

existió en ciertos pueblos; otros en cambio desde sus comienzos tuvie -

ron un sistema estrictamente patriarcal; en estos últimos sólo el paren -

tesco por línea materna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada

persona tiene solamente dos abuelos, los paternos. Este sistema se llamaba "agnaticio".

decidió recubrirlos de grava y secarlas al sol, con lo cual realizó el descubrimiento de la alfarería.

Son contados los historiadores que como Will Durant en su libro "Nuestra Herencia Oriental", tienen la honestidad de declarar que la mujer fue la autora de los inventos fundamentales de la cultura y la civilización. Nos dice este autor cómo en las épocas primitivas, cuando el varón vivía errante en el ejercicio de la caza, la pesca y la guerra,

entre tanto la mujer rondaba en torno a la cueva o a la tienda fabricada con pieles, para buscar y recolectar raíces, miel, frutas o cogollos que almacenaba para la alimentación; fue así como comprobó que las semillas que caían en el camino, al ser éstas transportadas, retoñaban y crecían. Esto la condujo a colocarlas en agujeros practicados en la tierra con un palo puntiagudo. Así realizó el maravilloso descubrimiento de la agricultura y se dedicó a ensancharla y a enriquecerla con diversas semillas recolectadas para este fin. Obtuvo por este medio una alimentación superior y más permanente que la caza, con la cual marcó el primer paso del salvajismo a la cultura, porque agricultura significa o envuelve cultura. Al propio tiempo, en sus correrías por el bosque logró cazar vivos algunos cachorros de animales que, en lugar de sacrificar, destinó para entretenimiento de sus hijos: vio entonces que se domesticaban.

Con los bejucos tejió cestar para transportar los productos

del campo, pero pronto se convenció de su poca duración por efectos del agua o del fuego, y decidió recubrirlos de greda y secarlos al sol, con lo cual realizó el descubrimiento de la alfarería.

El hilado y el tejido fueron también invento exclusivo de la mujer, que llamó al algodón el árbol de la lana y logró pacientemente obtener los primeros hilos.

La arquitectura fue iniciada por ella cuando, ante la necesidad de guarecerse con sus hijos de las inclemencias del tiempo, construyó la primera choza con ramas de los árboles; y aún el comercio, cuyos primeros intercambios se verificaron con las cosechas, los animales y los utensilios obtenidos, elaborados o contruídos por la mujer en torno a su vivienda.

Con el correr de los años, evolucionó la sociedad y el poder de la madre fue desapareciendo a favor del hombre. Este era el que podía y debía defender a la familia en las cruentas guerras en las que se mantenía el mundo de entonces. era necesario pues defender al varón. Los hijos varones eran considerados como premios que los dioses concedían y las mujeres se tornaron en una carga, en un estorbo o en botín de guerra necesario para obtener más soldados para los ejércitos, es decir en simples máquinas reproductoras.

Pasó así de gestora y propietaria de una cultura y civiliza -

ción sorprendentes, a muelle de propiedad del hombre, que se constituyó en dueño absoluto de élla. No contento éste con tener esclavas, le exigió el perpetuo holocausto de su dignidad como ser humano, sometiéndola a salvajes torturas con el "cinturón de castidad" y la "infibulación", que consistía en sujetar los órganos genitales de la mujer con argollas de hierro y candado, tal como se acostumbra todavía en algunos lugares para evitar la preñez de los animales domésticos.

Es por lo tanto cierta la observación que se hace, de que en los pueblos guerreros y nómadas era peor la situación para la mujer que en los pueblos pacíficos y sedentarios. Pero llega un momento en que las contiñas guerras y los rigores de la naturaleza están diezmando a los hombres en forma alarmante y los obliga a menguar sus ímpetus de conquistas, tornándose en tribus sedentarias dedicadas a la agricultura, la caza y la pesca. Así se convierte el varón que vagaba fugitivo, en otro de los animales domesticados por la mujer, cuando al regresar de sus largas temporadas fuera de su casa, empezó a disfrutar de las comodidades, el calor y el grato ambiente del hogar creado por élla. Fue entonces cuando éste comprendió que la agricultura y los animales eran fuente de riqueza acumulable, y resolvió apoderarse de ellos desplazando a la mujer lentamente. Con el aumento de la riqueza y del comercio surgió la propiedad privada como institución económica fundamental. Pensó entonces el varón que ésta debía pasar a los hijos preferentemente suyos, para lo cual enclaustró a la mujer y la sometió a una absoluta

fidelidad, en tanto que él no pensó jamás en aplicar para sí mismo semejantes restricciones. Nunca, en ningún lugar del mundo, se estableció la castidad o la virginidad del varón.

2. Legislación y Tradición Hebrea.-

La esposa perfecta era la que trabajaba en su casa todo el tiempo y pensaba constantemente en su esposo y en sus hijos, tal como se describe en el último capítulo de "Los Proverbios". La familia patriarcal hebrea era una vasta organización económica y política gobernada por el varón casado más viejo, en la cual participaban sus esposas, sus hijos solteros, sus hijos casados con sus esposas e hijos y algunos esclavos.

La autoridad del padre era casi ilimitada; la tierra era suya, y sus hijos sólo podían subsistir si le prestaban obediencia. Tenían pleno derecho a dar a su hija en matrimonio al que él quisiera, y si era pobre podía venderla antes de la pubertad como sierva. El matrimonio era celebrado delante del padre y bendecido por su autoridad.

La mujer estaba sujeta a la autoridad del esposo cuando era casada: en el Libro "El Eclesiástico" se lee, versículo II, Cap. IX "No dejes que la mujer tenga dominio sobre tu espíritu, para que no se levante contra tu autoridad y quedes avergonzado". Además, como puede verse en el "Génesis", el marido era el depositario de la autoridad familiar y la mujer debía estar sujeta al imperio de aquel, es también importante anotar, que la mujer por el matrimonio, pasaba a ser de la familia del marido.

El deseo de expansión demográfica de los judíos hizo que la madre de muchos hijos tuviese asegurada una posición estable y honrada. De ahí que se exaltara la maternidad, se condenó el celibato y se consideró el aborto y el infanticidio como abominaciones paganas.

La esposa perfecta era la que trabajaba en su casa todo el tiempo y pensaba constantemente en su esposo y en sus hijos, tal como se describe en el último capítulo de "Los Proverbios".

Reglas muy estrictas imponían a la novia la obligación, bajo pena de muerte por lapidación, de probar su virginidad el día de su matrimonio. Sin embargo, y tal vez como consecuencia de éste mismo, la prostitución era cosa corriente, lo mismo que la pederastía.

Si el hombre era rico, podía practicar la poligamia; si la mujer era estéril, como Sara, podía incitar al esposo a tomar una concubina. También podemos ver cómo Raquel y Lía, después de darle a Jacob todos los hijos que eran capaces, le ofrecieron sus doncellas, quienes también le dieron hijos.

Si moría el esposo, su hermano o su más cercano pariente, aunque tuviera otras esposas, estaba obligado a casarse con la viuda.

La poligamia la podemos observar claramente en dos casos comentados en la Sagrada Biblia. En el Libro III de los Reyes se

bar en otra parte, pues también podía ser que el hombre la estuviera - desposeyendo del inalienable derecho a tener hijos y a la fertilidad. Pero para los antiguos hebreos era un mero recipiente del gérmen masculino.

La mujer estaba destinada únicamente a las labores de la casa y a la industria. En principio, a la mujer se le concedió el derecho de propiedad. Al casarse la mujer aportaba la dote, la que era administrada por el marido. La mujer necesitaba permiso para poderse obligar.

El hombre podía obtener fácilmente el divorcio, mientras que para la mujer fue muy difícil hasta la época del "Talmud".

El adulterio, castigado con la muerte para ambas partes, se consideraba como una violación del derecho de propiedad, ya que era la relación de una mujer que había sido comprada y regalada por otro hombre. El Levítico, Cap. II, Versículo X dice: "Si alguno pecare con la mujer de otro o cometiera adulterio con la que está casada con su prójimo, mueren sin remisión así el adúltero como la adúltera".

También podemos ver otras discriminaciones, cuando en el Levítico, Versículo 12, se habla de la purificación de la parturienta: "Yavhé habló a Moisés y dijo: Habla a los hijos de Israel y diles: Cuando una mujer conciba y tenga un hijo varón, quedará impura durante siete días: será impura como el tiempo de sus reglas. Al octavo día será circundado el niño en la carne de su prepucio; pero é lla perma-

necerá treinta y tres días purificándose de su sangre. No tocará ninguna cosa santa ni irá al santuario hasta cumplirse los días de su purificación".

Y aquí la discriminación aberrante.

"Más si da a luz una niña, durante dos semanas será impura como el tiempo de sus reglas, y permanecerá sesenta y seis días más purificándose de su sangre".

Por el solo hecho de dar a luz mujer, en lugar de varón, debían las madres estar el doble del tiempo para purificarse, como si la mujer nacida fuera más impura que el varón.

3. Legislación y Tradición Indú.

En este país la mujer se respetaba en alto grado y las leyes obligaban a los dos cónyuges al respeto mutuo. A la mujer se le debía dar el título de señora o buena hermana. El Manú dice: "El hombre y la mujer forman una misma persona; el hombre se compone de su misma persona, su mujer y sus hijos". De esto parece deducirse que en la antigüedad el hombre solo podía tener una sola mujer a pesar de que de acuerdo con las diferentes castas, riquezas o títulos se podía tener un harén.

Donde se encuentran las principales leyes a las que -

estaban sometidas las mujeres de la India Antigua, es el "Manava Dar-
masastra", Código en el cual se encuentran las leyes civiles, políticas
y religiosas que regían en el país, tres a cuatro siglos antes de Cris-
to.

La mujer era considerada débil de espíritu y de una natu-
raleza que le inducía a pecar fácilmente, de ahí que se aconsejara al
marido vigilar celosamente a su mujer o mujeres. El artículo XVII del
Libro XIX del Darmasastra dice: "Ningún sacramento hay para las mu-
jeres acompañado de preses, que así lo dispuso la ley, faltas del cono-
cimiento de las leyes y de las preses expiatorias, las mujeres son la
falsedad misma, esta es la regla establecida".

La poligamia también nos demuestra el grado de inferiori-
dad en que fueron colocadas las mujeres, así lo confirma dicho código
en el artículo 183 del Libro IX: "Igualmente, si entre las mujeres del
mismo marido, hay una que dá a luz a un hijo por medio de éste, fue-
ran declaradas por Manú, madres de un varón". En cambio a la mujer
no se le permitía conocer hombre diferente a su marido, al que le debía
un gran respeto. El artículo 371 del Libro VIII castiga la infidelidad de
la esposa: "Si una mujer, llena de orgullo por su familia y cualidades,
es infiel a su esposo, debe el rey hacerla devorar por los perros, en
sitio público". Y el artículo 375 dice: "Una Vaisía que sea condenado por
adulterio con mujer de la clase de los Braamanes y que estuviere vigi -

lada, después de un año de prisión será desposeído de todos sus haberes; un Chatria será condenado a mil penas, y su cabeza será raspada y roceada de orines". En el Libro VII el artículo 353 dice; "Destierre el rey a los seductores de mujeres ajenas, después de haberlos castigado con afrentosas mutilaciones, porque el adulterio nace en el mundo la mezcla de clases, y de ésta procede la violación de los deberes, que destruye la raza humana y conduce el universo a la perdición".

A la mujer casada se le reconoció el derecho a la propiedad, podía disponer de sus bienes por su propia cuenta; pero hasta cierto punto nada más; el artículo 194 del Libro IX dice: "Los bienes de una mujer separada eran de varias especies a saber: lo que se le dió antes de pasar algún tiempo de matrimonio como la dote de la casa, cuando se le dio el fuego nupcial, lo que se le dió en el momento de marchar para la casa de su marido, lo que se le dió en señal de afecto, y lo que recibió de su hermano, de su madre o de su padre" y dice en el artículo 147 del Libro V: "Una niña, una joven, una vieja, jamás debe hacer cosa alguna según su voluntad, ni aún en su propia casa", y el 148 dice: "En la infancia la mujer debe siempre depender de su padre, de su marido en su juventud, y muerto éste, de sus hijos; sinó tiene hijos, de los próximos parientes del marido, y en su defecto de los del padre, y si no tiene parientes de éste, del soberano. Jamás debe una mujer obrar a su antojo". El fundamento de esta *Capitis diminutio*, se debe al concepto que se tenía de la debilidad de la mujer, a la que había que respetar, pero al mismo tiempo proteger. Así el artículo 95 del Libro IX dice: "Aún cuando

el marido dice, que tomó una esposa dada por los dioses, y hacia la cual no siente inclinación, debe, si es ésta virtuosa, protegerla para agradar a su Dios.

4. Legislación y Tradición de los Pueblos Orientales.-

4.1 EGIPTO.-

En la familia egipcia la mujer desempeñaba un papel predominante; en ella era reconocida la filiación materna igual que la fraterna. Si el esposo moría y no existía un hijo adulto, la mujer se convertía en jefe de la familia, inclusive para con las relaciones de ésta con el Estado que la consideraba después de pasar algún tiempo de matrimonio como la dueña de la casa, dándole a esta expresión pleno sentido jurídico a pesar de que la casa perteneciese al marido.

En su gran mayoría las personas de ingresos modestos se contentaban con la monogamia.

Los hombres se casaban con sus hermanas, no porque la familiaridad se hubiese convertido en amor, sinó porque deseaban disfrutar de la herencia de la familia que pasaba de madre a hija y no les gustaba que esta riqueza la disfrutara un extraño. De igual manera se acostumbraba el matrimonio entre hermanos para mantener la fuerza de la sangre, de acuerdo con el mito de Isis y Osiris enclava-

nombre de matrimonio de igualdad, sea porque se celebra cuando se trata de personas de igual rango o porque dejaba al marido y a su mujer en igualdad de derechos.

Es factible que la posición elevada de la mujer en la sociedad egipcia se debiera al carácter ligeramente matriarcal de ésta. El matrimonio pasó por tres épocas diferentes en la historia antigua. La primera fue la época del predominio de la casta sacerdotal, que era la que distribuía las tierras, alrededor de las cuales se agrupaban las familias. Aparece aquí el matrimonio hierático o religioso, el cual se fundamenta en las relaciones de amistad y amor, inspirándose en las virtudes y propiedades, cuya única finalidad era el sostenimiento de la familia, siendo admitidas por el marido. En un tiempo, si la mujer se casaba con un hombre de una casta inferior, tal se terminó por la invasión de tribus emigrantes y el matrimonio religioso solo se siguió practicando entre los miembros de la casta vencedora. En el matrimonio religioso, el marido era el propietario de todos los bienes y el encargado de solventar la situación económica de la familia, siendo la mujer incapaz y debiéndole al marido completa sumisión y absoluta fidelidad tanto que a la mujer adúltera se la castigaba dándole mil palos y amputándole la nariz.

Aparece luego el matrimonio servil y se lo hace considerar de preferencia, en la unión de un hombre libre con una esclava, matrimonio éste que tiende a mantener a la mujer en la esclavitud y se le desconoce por lo tanto toda clase de derechos familiares.

Al mismo tiempo que aparece el matrimonio servil, el llamado "civil" adquiere gran importancia. También se lo conoce con el

nombre de matrimonio de igualdad, sea porque se celebra cuando se trata de personas no esclavas o porque dejaba al marido y a su mujer en igualdad de condiciones. Posteriormente se introduce en el derecho e-

gipcio el sistema de las capitulaciones matrimoniales, que son instituídas principalmente para proteger a la mujer, especialmente en lo relacionado con los bienes materiales.

Por medio de este sistema se pactaba, en algunas ocasiones, la dote mediante la cual la mujer entregaba al varón cierto número de bienes y propiedades, cuya única finalidad era el sostenimiento de la

familia, siendo admitidas por el marido. En un tiempo, si la mujer no tenía bienes suficientes para constituir la dote, no podía contraer matrimonio y quedaba en la simple posición de concubina. En ocasiones tam-

bién, el esposo entregaba parte de su patrimonio a la mujer a título de donación nupcial y en ocasiones se formaba un patrimonio común con dicha donación y la dote aportada por la mujer. Por desgracia, pronto este sistema feminista cayó, pues las mujeres abusaban de la libertad que

les concedió el sistema de las capitulaciones matrimoniales y fué preciso restringir la capacidad de la mujer casada, poniéndola bajo la tutela del marido y haciendo obligatorio para élla el conocimiento de éste, para toda clase de contratos.

4.2 PERSIA.

Era una extensa región del Asia Menor. Este nom-

bre se aplicó más adelante a una sola provincia del antiguo reino, la que se llama hoy Irán.

El matrimonio era monógamo y necesario bajo pena de infamia. La poligamia sólo era consentida al Príncipe y más tarde a los nobles. El marido ejercía una amplia potestad sobre la mujer y los hijos, pero solamente podía repudiar a aquélla si era disoluta o irreligiosa.

El matrimonio era arreglado por los padres cuando la hija llegaba a la edad casadera. Una vez casada, la esposa debía absoluta obediencia al esposo y tenía que compartir el lecho nupcial con las concubinas de éste, si se trataba de un príncipe o personaje rico.

En este pueblo la mujer también era considerada como algo inferior, pero de todas maneras era mejor tratada que en otros pueblos orientales. La mujer tenía a su cargo la educación de los hijos hasta los siete años si se trataba de varones y hasta su matrimonio en el caso de niñas.

Cuando se trataba de esposas privilegiadas, es decir casadas con el consentimiento de los padres, en el caso de quedar viuda sin tener un hijo varón adulto, se le concedía la autorización para ejercer la tutela sobre sus hijos menores y la administración de los negocios. En los tiempos de Zaratustra la mujer fue elevada de condición hasta el punto en que podía poseer bienes, los cuales administraba directamente.

Darío organizó y pacificó este gran imperio; durante su gobierno la posición social de la mujer declinó notablemente hasta el hecho de que no podía salir a la calle sinó en una litera cerrada; ni podía ver hombres sinó bajo ciertas circunstancias, aunque se tratara de parientes próximos. El arte persa es testimonio de este estado de cosas, pues la mujer nunca figura en monumentos, ni en inscripciones en los templos.

4.3 ASIRIA.

Era región del Asia Antigua, territorio que ocupa actualmente parte del Kurdistán turco y del persa. Sus principales ciudades fueron: Ninive, Antioquía y Arbelas.

El rey Hammurabi promulgó un Código Civil que entre otras cosas decía que en el matrimonio el novio había de pagar una indemnización en dinero al padre de la novia, aunque, por lo general, el padre se la entregaba en dote a su hija.

La esposa seguía perteneciendo a la familia paterna y el marido podía repudiarla, pero sin tener derecho a los hijos. A la mujer se le exigía estricta fidelidad aunque su marido podía tener toda clase de concubinas, situación que permitió que la prostitución fuera considerada como algo inevitable y que fuera regulada por el estado.

En el hogar existía un verdadero harén, en donde las mujeres de distinta condición buscaban agradar a su señor mediante hábil - les intrigar. Para este pueblo brutal por naturaleza fue normal que el marido engañado tuviese derecho a matar a su rival.

El matrimonio se efectuaba por simple compra y en muchos casos la mujer vivía en la casa de su padre y era visitada de vez en cuando por su marido.

En el campo civil propiamente dicho, la mujer tenía garantías importantes respecto a la administración de sus bienes, no tenían ni siquiera que pedir consejo al marido y como consecuencia de estos derechos, la mujer podía presentarse ante los tribunales de justicia y así como también podía ejercer libremente la profesión de comerciante.

4.4 BABILONIA.-

En Babilonia parece que las donaciones entre esposos no fueron prohibidas, ni tampoco el que entre esposos se celebraran contratos relativos a inmuebles, la mujer podía dar al marido sus bienes en garantía de las obligaciones contraídas para con él.

Su legislación diferió de la de Babilonia por su carácter severamente tajante; "la Ley del Talión", fue, al parecer, drásticamente aplicada y por lo que del derecho asirio se sabe, el concepto de propiedad individual estuvo profundamente arraigado. Por estas razones,

está claro que el marido engañado tuviera el derecho de matar a su rival.

5. Legislación y Tradición Griega, Espartana y

Ateniense.

Estos países eran esencialmente guerreros y celo-

sos del predominio de su raza. El sentimiento de patria lo absorbía todo; por lo tanto, mientras el hombre estaba dedicado a la guerra, los deportes, la vida social, la mujer debía permanecer en la casa en cumplimiento de los deberes de esposa y madre. Los hijos se separaban de ella a los siete años y las hijas cuando se casaban.

En cambio la vida externa, inclusive la compra de

alimentos en el mercado correspondía al hombre. Se ha llegado a comparar la sociedad griega clásica con un club de hombres, en donde éstos alternaban el ejercicio físico con la tertulia literaria, para finalizar con estruendosos bacanales.

El matrimonio tenía carácter religioso-político. Su

fundamento era el culto doméstico, que había que perpetuar para la fidelidad ultraterrena de los antepasados. De ahí que fuera una obligación el matrimonio, el cual era monógamo. La mujer casada era objeto de gran estimación y gozaba de capacidad jurídica.

El hombre podía repudiar a la mujer, con la única

condición de restituir la dote.

El hombre ejercía la poligamia hasta tal punto que la mu
jer legítima competía con las esclavas. Los hijos nacidos de estas es -
clavas tenían reconocidos ciertos derechos como el de heredar en una
mínima parte a su padre y aún el de llevar el nombre suyo.

La literatura de la época nos ilustra la posición de la mu
jer entre los griegos. Homero nos narra en la Odisea la forma cómo
los vencedores aplacaban sus apetitos sexuales tomando a las mujeres
jóvenes que eran capturadas. En la Iliada, toda la epopeya gira en tor -
no a la disputa entre Aquiles y Agamenón por la posesión de una esclava.
La Orestíada de Esquilo, detalla la forma cómo fue conducida al
país de Agamenón la joven Casandra. En el drama de los Erménides,
se ilustra el triunfo del patriarcado sobre el matriarcado; absolviendo
a Oreste, el tribunal de los dioses proclama que era hijo de Agamenón
antes de serlo de Clitemnestra.

Los filósofos a su vez, sostenían el principio tradicional
en las sociedades patriarcales de la inferioridad de la mujer. Aristóte -
les nos dice en el Capítulo VII de su Política: "no es la misma, la tem -
planza de la mujer, que la del varón, ni tampoco es la fortaleza, ni la
justicia como Sócrates juzgaba que era, sino que la fortaleza del varón
es fortaleza que gobierna y la mujer la que obedece". Y en el libro I
Capítulo II de la misma obra: "Además el macho es superior a la hembra

por naturaleza, por eso uno manda y la otra obedece, este principio de necesidad se extiende a todo el género humano". Concluye que la - mujer es mujer en virtud de una deficiencia, que debe vivir encerrada en su hogar y subordinada al hombre. Según Genofonte, la mujer y el hombre son profundamente extraños el uno del otro: "existen personas con quienes tú conversas menos que con tu mujer ?..... Hay pocas".

En Atenas las mujeres eran protegidas por el Estado, el cual impedía que éstas fueran maltratadas por sus maridos. La mujer ateniense, se debía dedicar a su hogar y a la educación de los hijos, no tenía acceso a la cultura y eran pocas las que sabían leer y escribir.

La esposa legítima era objeto de gran veneración, de lo cual dan testimonio los poemas de Homero: "Cuando Aretea, esposa de Acino sale por la ciudad, todo el pueblo la saluda, los hombres la honran como una diosa y le someten sus diferencias".

Estas prerrogativas le imponían también obligaciones, por las que la casada debía cumplir con el precepto de la fidelidad conyugal; a la adúltera se la consideraba deshonrada para siempre y nunca se le permitió entrar a los templos, menos tomar parte en los sacrificios; si violaba una de estas prohibiciones cualquier ciudadano podía darle muerte.

En la Grecia de Pericles, cuna de la cultura helénica que inspiró y sigue inspirando el proceso intelectual del mundo entero, la mujer fue humillada y degradada con el establecimiento oficial de las primeras casas de prostitución. A tal punto llegó el cinismo de los hombres de esa época, que Demóstenes, uno de los siete sabios de Grecia, decía: "Tenemos hetairas para los placeres del espíritu, rameras para los placeres de los sentidos y esposas para darnos hijos".

En Esparta, pueblo eminentemente guerrero, las mujeres son dedicadas a labores distintas a las domésticas y siguiendo el régimen comunista de Licurgo, las niñas eran educadas como los varones, todos los hijos pertenecían en común a la ciudad. La mujer no estaba obligada a estar confirmada en el hogar de su marido y solamente debía cuidar a los hijos hasta la edad de los siete años, edad en la cual pasaban al poder del Estado. El matrimonio entre los espartanos se podía deshacer fácilmente siendo una de las causas la esterilidad. La mujer fértil se daba con orgullo por su esposo a otros hombres considerándola como un buen semental. Debido a los oficios a que se dedicaba la mujer espartana, empresas semi-guerreras y públicas, la infidelidad conyugal por parte de la mujer se convirtió en una práctica permitida por la costumbre.

La mujer espartana se preocupaba mucho por su estado físico, ejercitándose en la carrera, la lucha, etc., más que por las labores de madre y esposa.

6. Legislación y Tradición Germana.-

Los pobladores de la antigua Alemania, fueron llamados teutones por los griegos y luego germanos por los romanos. Estaban divididos en muchos pueblos, los que unió en 918 el rey Enrique I el Pajarero, al conquistar los ducados de Baviera, la Lorena y Alemania, denominación ésta última que había de prevalecer con el tiempo.

La familia Germana era muy parecida a la de sus vecinos en las primeras épocas de la historia; el jefe de la familia era despótico y cruel; podía inclusive maltratar y aun matar a sus hijos.

La mujer tenía una condición similar a la de la esclava; para su matrimonio no se le pedía consentimiento y se la vendía para la celebración de tal acto. No obstante, hay quienes dicen, que la venta de la mujer teutona no era real, sino simbólica, lo que parece que no está muy cerca de la verdad.

Hay historiadores que afirman que los germanos respetaban mucho a sus mujeres y que no se permitía ultrajes ni injurias a la mujer casada. Se dice inclusive que el marido que maltrataba a su mujer en forma continua, era retado a duelo por los parientes de ésta.

Se practicaba generalmente la monogamia. La poligamia era practicada en ocasiones por algunos príncipes y personajes

ricos y poderosos, no por inmoralidad, sino por un deseo de ser reverenciados y admirados por sus muchas mujeres.

A la mujer no se le permitió prostituirse y su adulterio era castigado con severidad. Claro que en esto no estuvo en condiciones inferiores a su marido, pues el adulterio de éste era considerado como una grave ofensa a la dignidad personal de la mujer, como causa suficiente para el divorcio y como motivo para provocar duelo a muerte por parte de los familiares de la esposa ofendida.

Dentro de la historia germana nos encontramos con la institución del "Mundium", que es identificada por algunos autores con la "Patria Potestad y con la Manus" romana. Este concepto lo expresan Cammarota y también lo hace Summermaine. En cambio, Sánchez Román, se inclinó a considerar el "Mundium" no como poder mediante el cual, la personalidad de la mujer quedaba anulada por la autoridad del padre o del esposo, sino mejor como un poder protector.

7. Legislación y Tradición Romana.

La condición de la mujer en Roma no era mejor que en los otros pueblos de la época. La mujer carecía de personería y estaba sometida a la patria potestad del padre si era soltera, o a la potestad marital del esposo si era casada; si era huérfana o viuda la encontramos bajo la autoridad del tutor.

En el Derecho Romano encontramos pues y desde sus comienzos un sistema estrictamente patriarcal; solo cuenta en derecho el parentesco por línea paterna. A causa de esto, cada persona solamente tiene dos abuelos, los paternos. Este sistema se llama agnaticio. La historia jurídica romana nos muestra su desarrollo desde la entidad agnación original hasta la cognación del derecho justiniano, es decir, hasta la época en que se reconoce el parentesco tanto por línea paterna como por línea materna de lo cual resulta la familia mixta.

Además de este carácter agnaticio, encontramos, como segundo rasgo típico de la familia romana antigua, el amplio poder que tenía el padre sobre sus hijos, nietos, esposa y nueras casadas cum manu. El Paterfamilias era el centro de toda domus romana, era el sacerdote de la religión, del hogar y el juez dentro de la domus. Su poder llegó a ser tan importante que inclusive podía imponer la pena de muerte sobre sus súbditos, ejerciendo el temible ius vitae necisque. La extensa patria potestad del padre sólo terminaba con la muerte de éste, salvo pocas excepciones.

El Paterfamilias, era la única persona que en la antigua Roma tenía plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en todos los aspectos. Todos los demás miembros de la domus dependían de él y participaban de la vida jurídica de Roma a través de él.

La mujer estaba sometida primero a su padre, patria - potestad; una vez que la esposa había entrado en alguna domus, distinta de la original, el nuevo Paterfamilias su suegro o marido tenía el poder sobre ella. Si una romana libre y sui iuris dirigía su propio domus, por ser viuda, por ejemplo, no podía tener potestad sobre sus hijos y necesitaba un tutor para todas las decisiones importantes.

La mujer en el matrimonio romano:

Podemos también ver el estado de inferioridad que tenía la mujer dentro del matrimonio romano justo o iustae nuptiae.

1. Los cónyuges se debían fidelidad. Respecto a esto, el derecho romano trata, en forma más severa a las esposas, ya que la infidelidad de ellas introduce sangre extraña a la familia. Los amores extraconyugales del marido, en cambio y siempre que no se desarrollen en la ciudad del domicilio conyugal, no era causa valedera para el divorcio. La mujer adúltera cometía siempre un delito público grave.
2. La esposa tenía el derecho y desde luego la obligación, de vivir con el marido. Este podía, con todo derecho, reclamar la entrega de la esposa, si ésta se llegaba a quedar, sin su permiso, en una casa extraña o diferente a la suya.
3. Los hijos estaban bajo la patria potestad de su progenitor y seguían

su condición social, no la de la madre.

4. La mujer no podía servir de fiadora de su marido, ni aún de un ter
cero.
5. En caso de quiebra del marido, se presumía que cuanto haya adqui-
rido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en el
total de la quiebra. Además, se debe tener en cuenta que el marido
podía disponer indiscriminadamente de los bienes aportados por la
mujer en la dote.
6. La viuda tenía derechos muy limitados sobre la sucesión de los bie-
nes del marido, si éste llegare a morir sin dejar testamento.
7. La mujer no quedaba comprendida en la familia por el solo hecho
del matrimonio. La manus, que era el poder que tenía el marido so-
bre su mujer, no se creaba con el matrimonio, era necesario ade-
más un acto jurídico especial, a veces religioso, (confarreatio,
coemptio, usus) la mujer no podía quedar por su sola voluntad bajo
esta potestad; porque no era sui iuris; necesitaba del consentimien-
to del padre o de la autoritas de un tutor. Por la manus sufría la mu-
jer una capitis diminutio, salía de la patria potestad para ingresar a
la familia del marido en la cual venía a quedar como hija (loco filiae)
y hermana por lo tanto de sus hijos.

El Paterfamilias tenía derecho a disponer de una mujer.

bajo el título de esposa, bien para él o bien para uno de los varones que estaban bajo su poder paterno.

En Roma existía las justae nuptiae cum manu. Con las primeras, la mujer entraba en la familia agnaticia del marido, era colocada bajo su poder o el de su Paterfamilias y era calificado de in loco filiae mariti. Para que el marido adquiriese la manus eran necesarios determinados actos jurídicos: El Usus, según las doce tablas, quería decir que los objetos muebles se adquirirían por el uso, es decir, por la posesión durante un año. Este método de adquisición (usucapio) fue aplicado a la mujer, quien era adquirida por su marido y entraba en su poder cuando, después del matrimonio, la había poseído durante un año sin interrupción. Si ella quería evitar esa posesión de su marido, debía cada año, para interrumpir la usucapión, separarse por tres noches consecutivas de la habitación conyugal. La Confarreatio, sistema por el cual el poder marital se obtenía inmediatamente a la celebración del matrimonio, por el lleno de determinadas solemnidades. La Coemptio, consistía en la emancipación o venta solemne de la mujer, hecha al marido, quien era el comprador.

Las iustae nuptiae sine manu fueron un medio para el Paterfamilias de procurarse los hijos que deseaban sin añadir a su familia a la mujer que se los daba o que era entregada con ese fin. La mujer continuaba en su situación familiar y pecuniaria anterior al matrimonio: sui iuris o in patria potestate.

El hombre era el único jefe de la familia; por lo tanto la mujer que no tuviera padre o marido, quedaba bajo la tutela del tutor. El tutor administraba y usaba su autoridad, especialmente para actos importantes como casarse, obligarse, testar, etc., y la mujer podía ser obligada a consentir, con la intervención del tutor.

Bajo Augusto las leyes libraban a la mujer ingenua de toda tutela si tenía tres hijos y a las libertas con cuatro. Una constitución de Teodosio y Horacio otorgó a todas las mujeres la dispensa general de la tutela.

Más adelante con las reformas justinianeas se puso fin a este estado de cosas, introduciendo una verdadera revolución en esta legislación, mejorándola tanto y tan bien, que trascendió a la posteridad. En esta época ya no existe la manus, la mujer casada ya no salía de la familia de su padre y conservaba en ella todos sus derechos. Al entrar a la del marido no adquiría más derechos que los de afinidad. Elevó pues el valor del matrimonio y dispuso que los esposos deberían vivir juntos, y se deberían prestar mutuo apoyo, de donde nació el principio recíproco de alimentos; prohibió al marido golpear a su mujer y de parte de ésta exigió respeto y obediencia; prohibió la venta e hipotecación de bienes de la mujer, cualquiera que fuese la situación de éstos.

CAPITULO II

ANTECEDENTES POLITICOS Y SOCIALES DE LA MUJER DESPUES DE CRISTO

Con el nacimiento de Cristo, empieza una nueva etapa en la historia del mundo; de aquí en adelante la historia toma rumbos diferentes, especialmente en la tradición y costumbres de algunos pueblos, aunque a decir verdad muchos de ellos no cambiarán sus costumbres sinó bastantes años después.

No hago un análisis pormenorizado de los primeros años de la era cristiana sinó bastante más adelante, de la Edad Media hacia nuestros días.

1. Edad Media. - Renacimiento. - Epoca Victoriana. - Revolución Francesa. -

Todos sabemos que en la edad media España fue dominada durante tres siglos por la invasión musulmana, que desplazó a los cristianos hacia el norte. Profundamente lesiva de la dignidad humana fue la situación que los musulmanes impusieron a sus mujeres: recluídas en el harén, en donde cada califa poseía cuatro mujeres legítimas y todas las esclavas que deseara y que se convertían, conforme a su capacidad de atracción, en favoritas. Ya nos podemos imaginar la clase de artificios que tendrían que emplear para agradar a su

señor, y las repercusiones sociales de esta clase de opresión. La islamita estaba obligada a una absoluta sujeción a su marido, quien podía relegarla negándole sus favores, golpearla y aún matarla si la consideraba culpable de adulterio. Cuando se hastiaba de ella, aun cuando hubiera observado la más absoluta sujeción y obediencia, podía repudiarla y solamente tenía que dictar la sentencia de repudio tres veces con intervalos de un mes, para que la disolución del matrimonio fuera absoluta y no tuviera derecho a ninguna apelación.

La mujer, debía vivir recluida en el harén en donde no podía tener otras visitas que las de sus padres, hermanos y mujeres que fueran del agrado del marido; tenía además que compartir su derecho de esposa con otras tres mujeres y soportar el concubinato de su marido con cuantas esclavas éste deseara. Como si fuera poco su dueño podía arrojarla sin fórmula de juicio del harén y sin más recursos que los de su dote.

La mujer en cambio no tenía medio alguno para liberarse de tan crudo cautiverio. Debía comprobar ante un juez las causas que decía tener para pedir su divorcio, pero si al marido no le convenía la separación o simplemente no lo deseaba, la mujer debía continuar bajo su dominio, y solo bajo el pago de grandes sumas de dinero podía en ocasiones negociar su libertad.

Shakespeare vivió durante la época del renacimiento, la

Edad Media había terminado para siempre, y el puritanismo adquisitivo no se había asentado firmemente. La vida era dura y brutal, pero el placer ocupaba un lugar importante, y la cultura y el talento artístico eran apreciados por una pequeña minoría de privilegiados.

En Inglaterra las mujeres compartieron este próspero apogeo, y sin lugar a dudas su posición en la sociedad resultó beneficiada por el hecho de estar gobernado este país por una reina enérgica, sin ayuda de consorte masculino. La cerrada negativa de la reina Isabel, a permitir que una pasión, que un amor privado, debilitase su real autoridad contradice, en verdad, la imagen de la pobre mujer desamparada que necesita estar fuertemente apoyada en el brazo del marido.

El temor a Dios declinó, junto con el poder de la Iglesia y las connotaciones entre el fuego del infierno, la tentación de la carne y la perversidad femenina perdieron así mismo la fuerza. El Puritanismo posterior reforzaría los tabúes sexuales; pero no en nombre de la salvación eterna, sino en aras de una concentración más eficaz de los negocios para la adquisición de riquezas.

Pero no debemos pensar que la mujer en esta época, en Inglaterra tenía una situación muy risueña. Su educación era casi espartana y lógicamente se esperaba de ella absoluta obediencia, primero a sus padres y más tarde al esposo; lo mismo que se le exigía amor

y sumisión, y no salir de casa sin estar acompañada del marido, excepto cuando salía a la iglesia, o a una obra caritativa.

En esta época la mujer, sin embargo, gozaba de prerrogativas que no tenía en otros lugares de Europa. Pero esta situación duró poco en Inglaterra, pues con la llegada al trono de Jacobo I, quien era sumamente conservador respecto a la sumisión femenina, la situación cambió bastante. Atacó duramente la pretensión femenina de usar vestidos masculinos y pidió al clero que se hiciera cargo del asunto y combatiese vehementemente contra la insolencia de las mujeres y de sus sombreros de alas anchas, sus zapatos puntiagudos y su pelo cortado o escaso.

En la época victoriana, las mujeres de las clases humildes servían de sumidero sexual a las ricas. La lujuria encontraba su desahogo ilícito en las prostitutas y las criadas. Fue una época moji-gata, en la cual la prostitución floreció en un grado sin precedentes. Debido a que las mujeres de la clase obrera tenían unos salarios de hambre, muchas de ellas los incrementaban por medio de la prostitución. La castidad era un lujo que solo se encontraba en las clases media y alta y que aquellas no podían permitirse a pesar de las muchas biblias y pamfletos que las virtuosas señoras de la sociedad les distribuían, y aunque esas mismas señoras despidiesen sin compasión a la criada por haberse metido en la cama con el señorito, en realidad era inevitable que éste sembrara su simiente en alguna parte y el lugar ló-

gico lo hallaba en las criadas, cuyas virtudes estaban al fin destinadas a perderse tarde o temprano en cualquier parte.

La prostituta, según Lecky escribía en su Historia Moral de Europa "..... en última instancia el más eficiente guardián de la virtud. De no ser por ella, la immaculada pureza de numerosos hogares felices se vería contaminada; y no pocas personas que, orgullosas de su intocable castidad, piensan en ella con un escalofrío de indignación habrían conocido la agonía del remordimiento y la desesperación".

En 1.848 cuando triunfó en Francia la Revolución Socialista de Louis Blac, aparece Eugenia Niboger, quien fundó "La voz de las Mujeres", primer diario femenino de que se tenga noticia. Esta mujer valerosa y de excepcional talento y capacidad combativa, reclamó ante la municipalidad de París la "reivindicación de los derechos de la mujer" y realizó un tenaz esfuerzo de organización que no logró tomar fuerza suficiente para imponer sus puntos de vista, porque el peso de siglos de servidumbre había alcanzado tal arraigo en la mentalidad femenina que formaba parte de su naturaleza. Mujer y sierva eran sinónimos y se consideraba pecaminosa y corruptora de las buenas costumbres toda propaganda encaminada a demostrar a las mujeres que el cerebro es el centro propulsor del pensamiento y la idea.

Convencidas estaban de que la cabeza femenina es un órga

no atrofiado, carente de contenido, hecha exclusivamente para lucir bellos peinados y espléndidos sombreros.

Mucho más tarde, y solamente cuando las mujeres francesas empezaron a sindicalizarse hacia 1.900, comenzó a surgir en ellas un elemental conciencia de clase oprimida.

Fueron célebres los nombres de las mujeres de la revolución francesa de 1.789. En torno a estas mujeres se fraguó el impulso revolucionario y fueron ellas las más resueltas combatientes. Se pueden nombrar entre otras a Olimpia de Gouges y a Luisa de Lacombe quienes, al ser proclamados los derechos del hombre, acudieron ante el Ayuntamiento de París el 20 de Noviembre de 1.973 y proclamaron también " Los Derechos de la Mujer" en 17 artículos. Comprendieron ellas que la expresión de "hombre" no se tomaba en el sentido verdadero que es el de la especie, ya que sujeto de derecho es la persona, y persona es todo ser de la especie humana, sinó en cuanto al género, de tal suerte que los derechos del hombre serían, como lo fueron únicamente para el elemento masculino.

Cuando la Convención Francesa llamó a todos los hombres a empuñar las armas para rechazar la invasión europea, se presentaron las mujeres francesas a solicitar fusiles para defender el suelo patrio, al lado de los hombres. El revolucionario Chaumette les contestó : ? De cuando acá es permitido a las mujeres renegar de un

sexo y cambiarse en hombres? Desde cuando acá se acostumbra que descuiden los piadosos menesteres de su casa y las cunas de sus hijos para venir a estos sitios a pronunciar discursos desde la tribuna, enjaretarse en las filas de la tropa y llenar deberes que la naturaleza solo exige al varón? La naturaleza ha dicho al varón: sé siempre varón. La carrera, la caza, la agricultura, la política, las fatigas de toda clase, son tu privilegio; quédese para las mujeres el cuidado de los niños, el de la casa, las dulces inquietudes de la maternidad. Mujeres imprudentes. ¿Por qué quereis convertiros en hombres? ¿No está ya bastante dividido el género humano? Qué más necesitais? Permaneced como estais en nombre de la naturaleza, y mejor que envidiarnos los peligros de vida tan borrascosa, contentaos con hacérsenos olvidar en el seno de nuestras familias, permitiendo que se recree nuestra vista en el delicioso cuadro de nuestros hijos, dichosos merced a nuestros inteligentes cuidados".

Las patriotas francesas replicaron a Chaumette "Si la mujer tiene derecho a subir al cadalso, debe tener también el de subir a la tribuna".

Olimpia de Gages pereció en el cadalso pagando así con su vida el pecado de despertar la conciencia femenina. Luego, en 1.793, Rosa Lacombe siguió las huellas de las anteriores y fundó la "Sociedad de Mujeres Republicanas Revolucionarias", que pronto se extinguió debido a la violenta presión ejercida en su contra por los hombres, cuando

ya llegaba la hora de la distribución de los Gajes del poder.

2. Asia.-

De Asia podemos tomar como ejemplo la situación

de la mujer en la China, la que podemos ver claramente en la siguiente versión de Nelson Osorio R. del libro "CHINA SHAKES THE WORLD" escrito por Jack Belder y tomado del periódico "El Tiempo" de Bogotá.

"Para nadie es un secreto la proverbial humillación y vejámenes a que estaban sometidas las mujeres chinas. Durante más de tres milenios el control de las mujeres tenía su lógico desenlace en el control del poder político por parte de las clases dominantes. Es por eso que cualquier intento que se hiciera por extirpar las causas de la opresión de las mujeres daría al traste con el orden social y, por el contrario, los esfuerzos de los moralistas del Kuomintang en atacar la "destrucción" de la familia china repercutiría en el tradicional yugo a que estuvieron sometidas".

"En "Totem y Tabú", Freud nos muestra la rebelión de un grupo de hermanos contra el padre tribal que acaparaba las mujeres y que es una exposición en términos psicológicos de que en la sociedad primitiva el control de las mujeres era sinónimo con el poder político. Jouvenel, en su libro "On Power", destaca que entre los salvajes

australianos la única forma de riqueza era la constituida por la cantidad de mujeres que poseyeran a su servicio. En la sociedad de Clanes el monopolio de las mujeres estaba íntimamente asociado al control político."

"Históricamente, el control de las mujeres ha estado en manos de las clases poseedoras rurales. En la provincia china de Honan encontré a un terrateniente con una familia de sesenta y nueve miembros por medio de la cual controlaban a setecientos arrendatarios, treinta esclavas, doscientos colonos y siete nodrizas que alimentaban a su numerosa prole. Esto le daba la hegemonía política local, estaba en capacidad de comprar y vender mujeres gracias a su riqueza y era poderoso porque poseía mujeres.

"No solo la sociedad china sino la estructura misma del Estado, desde la aldea hasta el trono, estaba influenciada por el status de las mujeres como esclavas, propiedad privada, fuerza de trabajo y productoras de hijos para las clases dominantes. La familia era una especie de campo de entrenamiento en el que se aprendía la lealtad hacia la autoridad del Estado. La sumisión de la mujer ante el hombre, y del hijo ante el padre se expresaba obviamente en la sumisión del campesino ante la nobleza, del arrendatario ante el terrateniente y de éste al gobernante de turno.

"La desigualdad de las mujeres tenía su reflejo en la filo-

sofía y la religión china. La metafísica reconocía dos fuerzas vitales: el Yang o elemento masculino dominante, y el Ying, o elemento femenino subordinado y es así como vemos que los filósofos de las clases dominantes convirtieron en ley de la naturaleza la premisa de la inferioridad de las mujeres. Hay que agregar que la ética china se colocó a la defensa de este sector oprimido de la sociedad mientras que el confucianismo práctico fue un acelerante para la perpetuación de su estado. Así, el misionero Arthur Smith señalaba "siete pecados capitales" que el confucianismo cometía contra las mujeres, entre los que se destacan el que ellas no debían recibir educación alguna "pues algunas no tenían ni un ápice de cerebro", y que tanto "las mujeres como las hijas se vendían tan rápidamente como el ganado o los caballos".

"En Shangai, por ejemplo, la ciudad era considerada como uno de los más grandes prostíbulos del mundo. Las mujeres eran compradas y vendidas como mercancías, pues eran eso y nada más, y lanzadas al mercado en forma de esclavas, sirvientas, empleadas de tiendas, prostitutas y concubinas.

"A despecho del "Movimiento de la Nueva Vida" iniciado por Madame Chiang Kai-shek, los grandes hoteles de la ciudad como el Wing On's, el Yangtze, el Sincere's, no eran más que prostíbulos glorificados y se especializaban en tener incluso en cada piso muchas de una misma provincia. A pesar de la ignorancia o el temor de estos seres desdichados, algunas se rebelaban con el resultado de que

eran encadenadas a sus camas y torturadas con cigarrillos para que cedieran a los requerimientos de sus amos.

"No puede decirse, como lo pretenden ciertos accidentales atávicos que las mujeres chinas estaban a gusto en este tipo de sociedad. Ellas no amaban ni sus grilletes, ni sus cadenas, ni veían ningún encanto en sus modestas vidas, sinó tan solo las condiciones de su esclavitud.

"Si compro un caballo, yo puedo azotarle; si me caso con una mujer puedo hacer lo que se me dé la gana".

"Cuando una mujer está enojada, su esposo la golpea; en cambio, cuando él está enojado también la golpea".

"Estos refranes de las mujeres de las montañas de Tai - hang, rebelan claramente que éllas sabían cual era su vil posición en la sociedad china, lo cual no les agradaba en absoluto. Consideraban que el sistema familiar chino era nada más que una institución para la opresión de su sexo. Debido a que la única oportunidad que tenían para abandonar sus casas era cuando las secuestraban o eran vendidas, muchas tenían el pensamiento de reencarnar en perros para andar libremente por donde se les antojara. Era tal la aversión que sentían por el matrimonio que incluso formaron hermandades de solteras que hacían votos de nunca casarse por considerar que sus vidas serían miserables

e impías y si alguna de ellas era obligada a ello, grupos enteros se suicidaban como protesta. Esta terminante oposición a las leyes de la sociedad produjo una resquebrajadura revolucionaria que cambió, o mejor, coadyuvó al cambio cuantitativo en el seno de esa sociedad.

"Este cisma se extendió a todo el cuerpo social. Podemos afirmar que el hombre nunca será plenamente libre hasta que no lo sea la mujer. La necesidad de producir hijos para rendir culto a los antepasados forzaba a los jóvenes de ambos sexos a cometer un matrimonio prematuro. No eran insólitos los matrimonios a los diez años, aún cuando el promedio era de catorce a quince años. Estas uniones forzadas dieron como resultado que los muchachos abandonaban a sus jóvenes desposadas, lo cual se convirtió en un factor decisivo en la conformación del Octavo Ejército. Además, los jóvenes eran presionados por sus padres a darles maltrato a sus esposas y aunque no lo quisieran, debían hacerlo ante el respeto a la piedad filial. El que se negaba a azotar a su esposa era enviado al calabozo del magistrado o del terrateniente. Enfrentados ante el hecho de ser los causantes involuntarios de las lágrimas del ser que presuntamente amaban o a su propia tortura espiritual, finalmente huían de su hogar. Este fue otro factor en la decadencia y estrepitosa caída del régimen social de Chiang Kai-shek".

3. América. - Aztecas. - Incas. - Chibchas. - Las Siete Partidas. - Leyes del Toro. -

En América Latina encontramos varias culturas que dejaron vestigios de su organización política y social, entre estas contamos la cultura Maya. De acuerdo con sus costumbres, los padres escogían, por medio de un casamentero profesional, las mujeres para sus hijos, de preferencia entre muchachas de la misma clase social. A este casamentero se le pagaba arras por la mano de la muchacha; éstas eran pagadas por el padre del novio al padre de la novia. A pesar de que no estaba prohibido el matrimonio entre primos hermanos, no era bien visto el que se casaran personas del mismo apellido, o que alguien se casaran con la viuda de uno de sus hermanos, con sus madrastas, o hermanas de su difunta mujer, y sus tías maternas.

Una vez casados, el hombre se quedaba en la casa de su mujer, trabajando para sus suegros por espacio de seis o siete años. Si no lo hacía así, lo echaban de la casa y daban su hija a otro hombre.

A pesar de la monogamia existente, gozaban tanto el hombre como la mujer de amplia libertad para divorciarse aun por las causas más triviales.

La principal ocupación de la mujer era tener hijos y educarlos, además de preparar las tortillas de maíz y los frijoles base de su alimentación. Las dos ocupaciones eran importantísimas, los hijos se los pedían a los dioses con dones y oraciones. Para lograr el estado de preñez las mujeres acudían a los sacerdotes, quienes oraban en fa-

vor de la mujer y colocaban debajo de la cama de ésta una imagen de la diosa Ixchel, la diosa de hacer las criaturas.

A los cuatro o cinco años de edad se les colocaba a los niños una cuerda blanca en el cabello y a las niñas una concha roja, símbolo de su virginidad. Quitar estos símbolos, especialmente la concha a la niña, antes de la ceremonia de la pubertad, era sumamente deshonroso.

A las niñas se les enseñaba a ser castas, hasta tal punto que si encontraban a un hombre debían volverse de espalda, haciéndose a un lado para que éste pasara y cuando les daban de beber a éstos, debían bajar la mirada. Si eran sorprendidas por su madre mirando a un hombre, ésta les untaba ají y pimienta en los ojos y si descubría que habían dejado de ser vírgenes les pegaba y les untaba ají y pimienta en los órganos genitales.

Aztecas.

Los aztecas sufrieron el mismo proceso evolutivo de otros pueblos; de una vida nómada pasaron a la vida sedentaria. De una sociedad matriarcal, a la patricarcal.

Cuando nacía un niño se le colocaba al lado armas e instrumentos de trabajo de acuerdo con el oficio que desempeñaba el padre, si era niña se le colocaba una escoba y los útiles necesarios para coser.

Los niños eran educados por los sacerdotes, tanto hombres como mujeres. La edad del matrimonio era de 15 a 18 años para la mujer de veinte a veintidós para el hombre. Era tan importante para este pueblo, el aumento de su población, que si los jóvenes no se casaban a esta edad se los obligaba a hacerlo y si aún se resistían se les prohibía tocar a mujer alguna, bajo la pena de infamia.

Cuando el padre de un muchacho consideraba que era tiempo de que se casara reunía a la familia y juntos escogían la futura esposa; luego se consultaban los signos de los dos próximos contrayentes y si eran favorables, las ancianas de la familia se encargaban de pedir la mano de la doncella. La petición era rechazada inicialmente; si en el segundo intento se daba aceptación, luego de largos discursos, se ataban las manos de los novios para significar la unión. Estos se retiraban a hacer penitencia y ayunar durante cuatro días, al cabo de los cuales consumaban el matrimonio.

La forma matrimonial instituída era la monogamia, pero el hombre practicaba la poligamia, y proliferaba la prostitución. Existía a favor del esposo, el derecho de repudio cuando la mujer era estéril. La mujer a su vez podía pedir el divorcio por indigencia del marido.

En los hogares de los Aztecas ricos, la vida doméstica de las mujeres era severa, las mujeres tenían aposentos separados y no podían salir fuera de éstos sin guardas. No se les permitía alzar los ojos

ni volver la cabeza atrás, y las instruían desde niñas en las labores -
"propias de su sexo".

Incas. -

El poder de los padres sobre los hijos era grande, a veces los padres casaban a sus hijos sin que éstos se enteraran. El matrimonio celebrado sin el consentimiento de los padres era considerado nulo, a menos que éstos lo ratificaran después.

Cada determinado tiempo las jóvenes entre dieciocho y veinte años y los muchachos de veinticuatro a veintitrés años eran casados solemnemente. Si un indio tenía deseos de casarse podía comprar una compañera haciéndole regalos al padre de la muchacha y al cura o jefe. También había ocasiones en que se le daba a un hombre una mujer para pagarle sus servicios, aun cuando ya poseyera una.

El soltero empedernido, es decir, aquel que a los veintiocho años no se había casado, era casado de oficio.

Para conservar el valor que representaba el trabajo de la mujer, estaba prohibido casarse en otro pueblo y aun fuera de su parentela, para evitar que las mujeres abandonaran la comunidad.

El matrimonio era indisoluble y el adulterio, especialmente para la mujer, era castigado con pena de muerte. La poligamia sólo era practicada por los altos funcionarios o jefes que comandaban más

de mil familias y sólo era atributo del Inca Soberano. Existía entre los Incas una institución sorprendente: la de las vírgenes del sol. Eran jóvenes elegidas por su belleza y llevadas a palacios en donde recibían clases de costura, cocina y religión. Después de cierto tiempo eran consagradas al sol y enclaustradas en el Cuzco. Se convertían en esposas de esa estrella y no debían ver jamás a hombre alguno, ni siquiera al Inca; eran servidas por muchachas de alto rango y ofrecían sacrificios al sol, hilaban vestidos para el monarca, preparaban los panes y las bebidas destinadas a los oficios sagrados en las grandes fiestas. Las vírgenes del sol que perdían su honor eran enterradas vivas, su cómplice ahorcado y destruída la ciudad donde el desdichado vivía.

De estas jóvenes, las que no eran donadas al sol, eran tomadas en calidad de concubinas por el Inca o donadas en matrimonio a altos dignatarios.

También es digno de anotar que entre los Incas existía el ajuntamiento o noviciado antes del matrimonio, el cual no se contraía sinó en caso en que la pareja lo consideraba conveniente.

Existían impedimentos al matrimonio, especialmente en razón del parentesco consanguíneo próximo y en línea recta en todos los grados. Sin embargo, el príncipe heredero del Imperio Incaico debía casarse con su hermana legítima. Solo los hijos de esta unión estaban llamados a heredarle, según la tradición. En ausencia de estos

hijos, tenían vocación hereditaria los hijos de la primera concubina.

La virginidad de la mujer era especialmente guardada por sus padres y había una ceremonia cuando la mujer llegaba a la edad del matrimonio: la de "desfloración" hecha por la madre en presencia de todo el pueblo.

Las labores de la mujer eran el cuidado de los hijos y las labores domésticas en general, incluyendo las labores del hilado.

Las prostitutas proliferaban, éstas eran llamadas "pam-pairunas". Estas mujeres vivían en una situación infamante, en las afueras de las ciudades. Si una mujer hablaba como una prostituta se la consideraba como tal y era castigada con el repudio del marido, siendo además trasquilada y expuesta a las burlas del pueblo.

Chibchas. -

Es uno de los pocos pueblos en el que existía un matriarcado bien definido.

Los hijos no tenían ningún parentesco con los parientes del padre, ni la mujer con los del marido. Cuando a la joven le venía por primera vez la menstruación, tenía que seguir un rito que consistía en: primero la reclusión por seis días, luego venía la purificación y el nuevo nombre ("ipague" = señora) y por último una gran fiesta. Las mujeres encinta, para dar a luz, se retiraban solas a la orilla de un río,

donde se bañaba con su hijo inmediatamente después del parto.

En el aspecto sexual la mujer tenía más libertad que el hombre. La mujer podía castigar el adulterio de su cónyuge, lo podía repudiar y divorciarse de él, eran prebendas propias de las mujeres.

La virginidad no era estimado en la mujer y varios cronistas hablan de

esto: "No reparaban mucho algunos indios, cuando se casaban, en hallar a sus esposas doncellas, no obstante la ley que había acerca de esto; antes algunos, cuando conocían no haber llegado hombre a ellas, las tenían por desgraciadas y sin ventura, pues no habían encontrado hombres que se les aficionasen, y con este pensamiento las aborrecían como a mujeres desdichadas". La mujer pues, disfrutaba de plena libertad sexual antes del matrimonio, siempre que su entrega fuera voluntaria, pues la vil violación era castigada severamente.

Respecto al matrimonio, este carecía de ceremonias especiales. Lo más común era que después de un tiempo de libertad sexual, se llegaba a establecer en una pareja una atracción perdurable que conducía a establecer un vínculo duradero; prácticamente, pues, estaban casados, solo les faltaba la sanción social, que se efectuaba por el mereo consentimiento de los padres. También existía el matrimonio por compra de la novia y aquel que se hacía con mujeres obtenidas como trofeos de guerra u ofrecidas como presentes para sellar un pacto de paz entre dos tribus.

La poligamia existía entre los caciques y los indios más acaudalados. Los muiscas estaban libres de aberraciones sexuales y la sodomía era castigada con la muerte. Entre los muiscas-bogotaes, el incesto con la madre, hija, hermana, sobrina se castigaba severamente a diferencia de los muiscas - tunjas en donde era permitido casarse entre hermanos.

Tres características ponen de manifiesto la importancia social de la mujer entre los muiscas: éllas eran las únicas personas que podían castigar a los caciques; a su muerte imponían un período de abstinencia sexual a sus maridos; si morían de parto, los maridos estaban obligados a entregar a sus padres una fuerte indemnización.

Las Siete Partidas.-

Fue el código que recopiló todas las leyes civiles que debían observar los españoles, así como varias decisiones canónicas. El Rey Fernando III proyectó esta obra, terminada por su hijo Alonso el Sabio, quien empleó en ella siete años, publicándose en 1.348.

El matrimonio era definido como: "ayuntamiento de marido y mujer, hecho con tal intención de vivir siempre en uno, e de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, e no se ayuntando el varón a otra mujer, nin ella a otro varón, viviendo ambos a dos".

El matrimonio se consideraba como un contrato, de mutuo

consentimiento y exento de vicios enumerados por la ley. Como además de contrato era considerado como sacramento, era pues indisoluble, es decir que sólo se disolvía con la muerte de uno de los cónyuges. Estas leyes también consagraron impedimentos en razón de parentesco.

Se permitía la separación o "departimiento", entre marido y mujer en cuanto a la cohabitación, por sevicia o crueldades de uno contra el otro, y otras causas.

Leyes del Toro.

En las Leyes del Toro, posteriores a la Siete Partidas y ordenadas bajo los auspicios de los Reyes Católicos en 1.502, podemos ver cómo el matrimonio ponía en notoria inferioridad a la mujer.

"I. Que ninguna mujer pueda sin licencia de su marido, mientras dure el matrimonio, repudiar ningún legado que le viniese por herencia o abintestato, ni aceptarla sinó a beneficio de inventario. II. Que tampoco puede celebrar contrato alguno, ni apartarse de los contraídos; ni dar por libre a nadie de él; ni hacer cuasi"contratos; ni entrar en juicio haciendo o defendiendo; y si estuviere por sí, o por su procurador, que nada valga de lo que hiciere. III. Que el marido pueda dar licencia general a su mujer para contraer, y para hacer todo aquello que no podía hacer sin su licencia; y que si el marido se la diere, valga todo lo que su mujer hiciere por virtud de dicha licencia. IV. Que el marido pueda ratificar lo que su mujer hubiere hecho sin su licencia,

ahora sea la ratificación general o especial. V. Que el marido entrado a los dieciocho años pueda administrar su hacienda y la de su mujer si fuere menor de edad".

La mujer soltera estaba sometida a la autoridad paterna o a una tutela ejercida por el mayor de sus hermanos varones o por el más próximo de sus otros parientes. La mujer únicamente al quedar viuda llegaba a su plena capacidad civil.

En donde se hacía una notoria discriminación de sexos, era en la institución española del "mayorazgo" o derecho de suceder en los bienes dejados con la obligación que se han de quedar en la familia enteros perpetuamente y pertenecer al próximo primogénito por orden sucesivo". En esto el varón siempre excluía a la mujer siendo de la misma línea y grado.

Los cargos de legisladores sólo podían ser ejercidos por hombres, pues solo los hombres eran capaces de ejercer los cargos públicos, ya que "por lo regular los varones exceden en prudencia y constancia a las hembras, y éstas tienen la naturaleza más flaca".

En la Norteamérica moderna es digna de mención, Susan B. Anthony, quien fue la autora de la idea de la liberación femenina en ese país. No hay ejemplo en el mundo, a través de la historia de las reivindicaciones políticas, de una campaña semejante sostenida por una sola persona. Era tenaz en la lucha y recibía con pasmosa serenidad las

injurias y burlas que se le hacían.

El "Heraldo de Nueva York" se hizo tribuna opositora del derecho femenino. Muchas mujeres en el país super-desarrollado fueron las primeras en oponerse a la realización del ideal; pero Susan sin inmutarse, continuó su lucha hasta obtener el triunfo, porque entendía muy bien que de una parte militaba el egoísmo y de otra la incomprensión: dos fuerzas ciegas que han sido en todas las etapas del universo el obstáculo y el lastre de los grandes movimientos renovadores.

"Feministas" se llamaron porque luchaban por la causa femenina y "sufragistas" porque el centro medular de su insurgencia revolucionaria era obtener para las mujeres el derecho del sufragio, que lograron por fin en 1.917 y 1.918 aunque no en todos los estados.

Los Yurokas del Norte de California (E.U) estaban muy interesados en acaparar riquezas consistentes en pieles, conchas y plumas, y la forma más fácil de hacerlo era exigir una compensación por adulterio. El resultado fue que estos indígenas llegaron a creer que el trato carnal con las mujeres destruía su poder para adquirir riquezas y que las mujeres y las riquezas no debían ponerse en contacto. De modo que, como las relaciones sexuales no podían producirse dentro de la casa, donde el hombre guardaba sus bienes y no quería perderlos, durante los fríos meses invernales se observaba un celibato total, confirmado por el hecho de que los niños Yurokas solían nacer nueve meses después del primer día de buen tiempo.

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO DE LA MUJER EN COLOMBIA

1. Epoca de la Colonia.

En la época de la colonia descollaron muchas mujeres en nuestro país, las que batallaron enérgica e indomablemente en la guerra de la Independencia; fue Manuela Beltrán, quien rasgó los edictos en la plaza del Socorro, el 16 de Marzo de 1.781, al grito de abajo el mal Gobierno.

Este grito es expresión clara de una coherencia movilizadora de voluntades hacia un objetivo concreto. No fue un arranque pasional, ni un airado impulso indeterminado lo que llevó a Manuela Beltrán a enfrentarse con tan valerosa decisión a los opresores, sinó el recóndito anhelo de cambio, la certidumbre de que era preciso derrocar un Gobierno tiránico. Ella llevaba en sus manos la antorcha de la libertad que encendió las primeras llamas; por eso no pudieron desconocerla pero tampoco se le ha rendido un homenaje digno de tan portentosa hazaña.

Dos mujeres más, Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos, por su poderosa capacidad de lucha y su ejemplar valor ante el cadalso, lograron traspasar los linderos de la historia, para que sus nombres llegaran hasta nosotros. Por eso se cree que fueron solamente tres las mujeres que tomaron parte activa, como combatientes y como

mártires en las batallas que le dieron la libertad a nuestra patria, pero fueron muchas más las mujeres que impulsaron, animaron y vertieron su sangre por nuestra independencia. Se puede nombrar entre muchas otras a Joaquina Aroca , fusilada en Purificación el 5 de Septiembre de 1.816; María de los Angeles Avila, fusilada en Teusa el 3 de Diciembre de 1.817; María Josefa Esguerra y Candelaria Forero , fusilada en Machetá el 26 de Noviembre de 1.817; Estefania Neira de Eslava, fusilada en Sogamoso el 17 de Enero de 1.818; Fidella Ramos, fusilada en Zapato ca el 11 de Diciembre de 1.818 y otras más que sería muy largo de enumerar.

2. Capacidad de la mujer antes de la Ley 28 de 1.932.-

En Colombia la incapacidad ha variado en lo que se refiere a la mujer. Encontramos que el régimen legal aplicable a la mujer soltera mayor o menor de edad, con anterioridad a la Ley 28 de 1.932 en términos generales fue idéntico al de los varones. Al cumplir los 21 años llegaba a la mayor edad requerida para tener la libre administración y disposición de sus bienes, para tomar domicilio propio y en general para actuar en la vida civil con plena capacidad (Art. 4 Ley 8a. de 1.922).

Anteriormente la mujer, por el solo hecho del matrimonio, caía en *capitis diminutio* con relación a su esposo. La mujer soltera tenía la misma capacidad que el varón, pero una vez que se casaba

z gran parte esa capacidad e inmediatamente pasaba al grupo de las personas relativamente incapaces. En términos generales la mujer una vez que contraía matrimonio tenía que pedir autorización a su marido para todos los actos de la vida civil. Al respecto de esta incapacidad se estudiaron sus razones y también a qué actos se extendía la autorización del marido y en qué casos la autorización del juez.

Se dijo que la razón de la incapacidad de la mujer casada no debía buscársela en la fragilidad y la inexperiencia de la mujer en general o en una idea de protección. En el Derecho Romano la mujer se encontraba en tutela perpetua, en las legislaciones modernas en su mayoría, la tutela de las mujeres como la de los varones termina con su menor edad.

Decían que el fundamento de la incapacidad de la mujer casada se atribuía por consiguiente a su situación de mujer casada, proveniente del hecho mismo del matrimonio.

Era evidente que la situación de hecho de la soltera y de la mujer casada eran muy diversas. Se decía que los actos de la primera no le interesaban sino a ella misma, mientras que los de la última, interesaban a la familia, al marido y a los hijos. Esta era la razón con la que se justificaba la incapacidad legal de la mujer casada.

En lo que respecta a la autorización por parte del marido, para ejecutar actos de la vida civil, la argumentación era la siguiente:

Siendo el marido jefe de la familia y de la sociedad de bienes, era natural que su autorización fuera necesaria para los actos de la mujer, que por el hecho de estar casada interesaban moral y pecuniariamente a la familia.

La inferioridad en que se encontraba la mujer casada, antes de que se expidiera la Ley 28/32, parecía desprenderse de lo establecido en el artículo 176 del numeral 2 del Código Civil que dice: "La mujer deberá obediencia al marido. La incapacidad de la mujer en ese entonces tenía un doble motivo: 1. La autoridad del marido en cuanto a la persona. 2. La autoridad del marido en cuanto a los bienes, a los intereses comunes.

Sin embargo un comentador de nuestro Código Civil negaba que el primero de estos argumentos se haya tomado en cuenta por los legisladores de esa época. En su tesis exponía lo siguiente que la incapacidad de la mujer casada no tenía otra base que el principio económico de la unidad en la administración del patrimonio común, es decir, la autoridad del marido en cuanto a los bienes. "El fundamento de la inhabilitación de la mujer, decía, no fue la incapacidad radical del sexo, ni la obediencia personal debida al marido, sino el principio de unidad y correcta administración de la sociedad conyugal".

A pesar de lo que dijo este comentador, no debemos negar que el Código Civil antes de la expedición de la Ley 28/32, estableció

cierta autoridad en el marido no solo sobre los bienes, sino también sobre la persona de la mujer, tal como se puede observar en el inciso 2 del artículo 176 al que hicimos referencia, pues la obediencia al marido no la limitaba a los bienes de la mujer. Además, es de anotar que el artículo 177 del Código Civil al hablar de la potestad marital establecía: "La potestad marital, es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido, sobre la persona y bienes de la mujer".

Para explicar esta autoridad se dijo que no era sino una consecuencia, el efecto de la autoridad marital sobre los bienes, el señorío con que se encontraba investido el marido sobre los bienes fue la causa, la incapacidad de la mujer fue el efecto de ese señorío.

A pesar de esta argumentación, con la cual se defendía este sistema, se insistió que en el Código Civil Chileno y en el Colombiano como también en el Francés, la sola idea de la unidad en la administración de los bienes comunes no fue suficiente para explicar todas las disposiciones del Código relativas a la inhabilidad legal de la mujer casada. Si tal hubiese sido el concepto del legislador, el único motivo de la incapacidad de la mujer, había limitado dicha incapacidad a los casos en que hubiera sido indispensable para salvar los intereses pecuniarios de la sociedad conyugal.

La incapacidad de la mujer casada tuvo como fundamento la autoridad del marido en lo referente a los intereses pecuniarios de

la familia, como también en su autoridad en lo tocante a los intereses morales de la misma y no solo en su carácter de jefe y administrador de la sociedad de bienes, sino también en su calidad de jefe de la sociedad conyugal, tal como se desprende del artículo 1.805 que estableció lo siguiente: "El marido es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales de su mujer, sujeto a las restricciones que establezca el mismo Código".

Como se puede observar, este artículo establecía una completa sujeción de la mujer, pues como lo anota el mismo artículo, sus bienes eran administrados libremente por su marido, y en muchas ocasiones con menoscabo para su familia.

En cuanto a los actos para los cuales la mujer casada podía pedir autorización, el artículo 182 del Código Civil Colombiano estableció: "la mujer casada no puede sin autorización de su marido celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar, ni repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, ni hipotecar, ni apelar".

La enumeración de este artículo era limitativa, se trataba de excepciones a la capacidad que tenía en general la mujer. Dentro de los actos de que hablaba el artículo 182 debían contarse todos los que se incluían en sus términos; así por ejemplo, aunque el artículo no decía

que la mujer no podía sin autorización del marido, hacer un pago, no le era lícito puesto que pagar era enajenar el objeto del pago, tampoco podía recibir el pago puesto que equivalía a enajenar el crédito.

La mujer según este artículo quedaba inhabilitada para ejecutar la generalidad de los actos de la vida civil, salvo aquellos actos que expresamente se le permitían, como la facultad de prestar consentimiento para el matrimonio de sus hijos (Art. 117 - 118 - C.C.) la de reconocer un hijo natural (Art. 55 Ley 53/87). Además, según el artículo 184 del C.C. no necesitaba la mujer autorización de su marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efectos después de su muerte. Esto se fundaba en que el testamento era y es un acto estrictamente personal y para su validez, es necesario que se haya hecho con plena libertad sin coacción alguna.

En cuanto a los actos ejecutados por la mujer sin previa autorización del marido, si eran ejecutados, acarriaban nulidad relativa al tenor de los artículos 1.504 y 1.741 del C.C., ya que el marido podía perfectamente ratificarlos, ya sea mediante una declaración formal o por hechos del marido que manifestaran inequívocamente su aceptación.

La autorización que daba el marido debía ser por escrito o interviniendo directamente él en el acto que fuera a ejecutar su mujer.

En los casos en que no era posible la autorización del ma-

rido, por estar ausente o por no quererlo, esta autorización la daba el juez, ya que desde ese entonces se veía que la potestad del marido era de protección y no de opresión como algunos creyeron; por lo tanto para subsanar los excesos de ese poder, el juez podía dar la autorización cuando los actos de la mujer lo requerían. Dicha autorización producía los mismos efectos que la del marido, aunque con distintas consecuencias.

Así por ejemplo, si el juez la autorizaba en contra del marido, únicamente comprometía sus bienes propios, más no obligaba el haber social ni los bienes de su marido, sinó hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado u obtenido del acto. Si el juez autorizaba a la mujer para que aceptara una herencia, ésta debía hacerlo con beneficio de inventario.

Según el artículo 181 del C.C. la mujer casada no podía sin autorización de su marido comparecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando o defendiéndose.

Este texto establecía en forma general la absoluta incapacidad de la mujer casada para litigar, aún en el caso de hacerlo para defenderse, siendo esto a todas luces absurdo.

El artículo 180 del C.C. establecía así mismo que por el hecho del matrimonio se formaba sociedad de bienes entre los cónyuges y que el marido tomaba la administración de los bienes de la mujer. Desde leyes

primitivas se había otorgado al marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal, el precepto de la ley de las cortes de Sta. María de Nieva, decía que los bienes que fueren ganados y multiplicados durante el matrimonio, podía el marido durante él enajenarlos, si quisiere, aun sin licencia ni otorgamiento de su mujer, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar o damnificar a la mujer.

Según esta ley, era válido todo lo que hiciera el marido, salvo cuando se probare que se hizo para defraudar a la mujer. Se condenaba el fraude, pero a la mujer le tocaba probarlo (leyes 50. título 4o. Libro 10 Nov. Recop. y 277 del Estilo).

El marido como jefe de la sociedad conyugal tenía la plena potestad sobre los bienes, los suyos propios, los de la sociedad conyugal y los bienes propios de la mujer.

La ley no le daba al marido la facultad de un simple administrador sobre los bienes sociales: su facultad era la de un propietario y como tal podía libremente disponer de ellos sin ninguna autorización.

En cuanto a los bienes de su mujer, podía administrarlos libremente, únicamente con las restricciones que establecía el mismo Código.

Según el sistema del C.C. en lo que respecta a bienes del matrimonio había que distinguir tres categorías:

1. Bienes del marido
2. Bienes de la sociedad conyugal
3. Bienes de la mujer

Ante terceros se confundían los bienes de la sociedad y los bienes de la mujer formando un solo patrimonio. Así por lo tanto el artículo 186 del C.C. establecía: "El marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir los bienes de éste como los bienes sociales sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello debe el marido a la sociedad, o la sociedad al marido".

Podrán, con todos, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer como el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Como podemos ver claramente, esta disposición perjudicaba de modo notable la situación económica de la mujer, puesto que se confundían los bienes sociales con los de la mujer y el marido formando un solo patrimonio, no se delimitaban estos bienes y en cuanto a los de la mujer, podía el marido comprometerlos, como se deduce del inciso 2 del artículo 1.806. Esta situación era arruinante para la mujer ya que mari-

dos inescrupulosos podían sin ningún miramiento para con su familia, dilapidarlos en esa forma.

La mujer para evitar el mal manejo por parte de su marido podía pedir separación de bienes o renunciar a los gananciales para no intervenir en la liquidación de una sociedad traída a la ruina por los actos disparatados del marido, pero este camino no era la solución para el problema en sí.

El C.C. estableció en su artículo 1.814 la administración extraordinaria de los bienes sociales por parte de la mujer. Esto fue una excepción a la regla general de que la administración le correspondía al marido; pero según este artículo, cuando se declaraba el marido en interdicción o éste se encontraba por largo tiempo sin ninguna comunicación con su familia, se la nombraba curadora del marido y por este hecho tenía la administración de la sociedad conyugal. Si la mujer no tenía 21 años de edad cumplidos no podía ser nombrada curadora; por lo tanto hasta que cumpliera esta edad la sociedad debía tener otro administrador. Antes de los 21 años en caso de disipación del marido, la mujer no podía pedir separación de bienes, lo que repercutía desventajosamente en la mujer menor de edad.

Todo lo anteriormente expuesto, que explica las anomalías y la inferioridad en que se encontró la mujer respecto a su marido, fue saludablemente modificado en favor de la mujer, como lo explicaré de-

talladamente en el capítulo siguiente, con la expedición de la famosa Ley 28/32.

3. Antecedentes de la Ley 28 de 1.932.-

Fue en tiempo del Presidente Olaya Herrera, cuando se encontraba cursando en el Parlamento el proyecto de ley sobre "Régimen de Capitulaciones Matrimoniales", proyecto valerosamente presentado por un grupo de mujeres, y que el Presidente acogió con estas palabras: "Mi satisfacción es grande al ver por fin a las mujeres interesadas por sus derechos; estoy en total acuerdo con ustedes y será este uno de los primeros proyectos de mi Gobierno". Como un documento de esa época, insertó a continuación algunos apartes de ese trabajo, que fue publicado en el diario "El Tiempo", en la edición correspondiente al 10. de Enero de 1.931.

4. "Contribución al Estudio de la Reforma Olaya-Restrepo sobre Capitulaciones Matrimoniales.-"

"... La independencia económica no es nada sin la igualdad civil, que es lo único que caracteriza las verdaderas reivindicaciones femeninas porque es verdaderamente irrisorio y profundamente ofensivo que a la mujer, a quien no se le concede la facultad de discernimiento y raciocinio propio de todo ser consciente, si se le exija en cambio su plena responsabilidad ante la Ley: que a la mujer, a quien se coloca sin amparo de ninguna clase en poder del marido, se le imponga la

patraña de una firma o consentimiento para que él pueda disponer de un patrimonio del que ha quedado de hecho despojada por la primera regla y base del contrato, que es la obediencia y la sumisión absoluta. Pero para que las reformas necesarias se desarrollen y prosperen, han de proceder de la iniciativa o verdadera acción femenina, pues, no es mucho conseguir de los hombres del actual gobierno que, dada las condiciones del medio ambiente en que se desarrolla su magnífico programa, hayan llegado a pregonar los principios de libertad e igualdad civil en que se inspira la reforma a nuestro régimen de capitulaciones matrimoniales? Pero qué van hacer ellos con este espléndido proyecto de ley que deja casi asegurada la independencia económica de la mujer, si el congreso, corporación de hombres y como tales opositores en su mayoría, lo traspapelan o descuartizan tachándolo de contrario a la unidad social que pregonan el derecho francés, como si esta misma unidad no fuera susceptible de reformas o modificaciones acordes con las necesidades y realidades del presente?

"... Se ha dicho que la reforma no es otra cosa que la transcripción de un artículo del código alemán, copiado a la vez del suizo y que no es aceptable porque en Colombia no existe el divorcio como en esas naciones. Efectivamente, en la mayoría de las legislaciones americanas, inspiradas en los más rígidos principios convencionales entre los patrimonios del marido, de la sociedad conyugal y de la mujer, solamente pueden arreglarse con anterioridad al matrimonio y por una vez, pues,

durante la vida común de los casados sólo se lleva una especie de cuenta corriente invulnerable y, la caja, que debiera ser común, absorbe todos los rendimientos de las actividades de la esposa, todos sus desvelos y cuidados inspirados en el amor del marido y la prole, en virtud de su acendrado espíritu de previsión y viene a ser como el manto de Tanit, que cubre y protege con asentimiento general la triste y lamentable condición de la mujer casada; es así como para el hombre se ha convertido de día en día el matrimonio en un verdadero negocio que le permite, a la sombra del principio de la INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, enriquecerse con los dineros provenientes del haber social, del capital y los rendimientos aportados y producidos por la multa ? de la mujer para que la reciba y ejerza debidamente

"... Para terminar, quiero protestar contra la deprimente galantería de muchos hombres que con sarcástica sonrisa nos catalogan entre los seres agradables y graciosos, que deben cultivarse y educarse como se adorna una odalisca para la mejor satisfacción de sus pasiones, pero incapaces de pensar y de sentir el avance cultural y económico del país. Es así como toda la iniciativa tendiente a proteger a la mujer contra los abusos de la omnimoda potestad marital encuentra enormes mayorías de hombres, que cual dique de contención oponen una avalancha de sofismas para defender la ciudadela de sus prerrogativas y la fuente de sus infidelidades y deslices, que hacen pesar sobre la mujer, y únicamente sobre ella todos los inconvenientes y perjuicios de una errónea

y descuidada administración por parte del marido.

"... Se afirma también que para pactar capitulaciones matrimoniales mucho tiempo después de la celebración del matrimonio, traería el inconveniente de que quedaban, el cual implicaría una verdadera liquidación de la sociedad conyugal admitida por el derecho civil colombiano únicamente al tiempo de la disolución del matrimonio. Precisa confesar que este argumento carece de sustancia jurídica, toda vez que por el hecho del matrimonio se contrae una sociedad de bienes y de este modo vienen a jugar dentro de él un papel excepcional el patrimonio de la sociedad conyugal, el del marido y el de la mujer, hasta un punto tal que la falta de una clara noción de este hecho es lo que viene a suscitar, entre nosotros, el mayor malestar dentro de la vida conyugal, pues si a cada uno de los dichos patrimonios se le colocara en un mismo pie de igualdad civil, se evitarían multitud de colisiones que ponen en peligro la tranquilidad social y la paz de los hogares.

La relaciones de estos tres patrimonios; las cuestiones relativas a los bienes y cargas que deben integrar cada una de dichas universalidades, así como también las adquisiciones, accesiones, e inversiones de los mismos, se determinan en el contrato denominado "Capitulaciones Matrimoniales" que obedece a la necesidad de establecer el equilibrio legal o convencional de esos tres factores y, cuando quiera que la armonía o la composición de alguno de esos tres elementos sufre alguna modificación, debe venir la reforma o la renovación de dicho con-

trato por acuerdo entre el marido y la mujer, como lo ha venido a establecer la inteligente y sabia reforma sobre capitulaciones matrimoniales, propuesta por el Exmo. Sr. Presidente de la República Enrique Olaya Herrera al Congreso Nal. por mediación de su ilustre Secretario de Gobierno Dr. Carlos E. Restrepo."

Lo que debe preocupar a los miembros del Congreso Nal. en el momento actual, no es impedir que sean aprobadas las reformas, sino impulsar el desarrollo mental de la mujer para que las reciba y ejerza debidamente.

Este proyecto fue presentado por la distinguidísima Sra. Ofelia Uribe de Acosta, ante el 4o. Congreso Internacional Femenino que se encontraba reunido en Bogotá.

El mencionado proyecto fue llamado proyecto Olaya Herrera por ser éste un insigne defensor de los derechos civiles de la mujer. Claro está que no alcanzó a tener la categoría de ley, pero el Presidente comisionó entonces al abogado de la Presidencia de la República, Dr. Luis Felipe de La Torre para que presentara un nuevo proyecto de ley que cristalizó en la célebre y saludable Ley 28/32.

Tremenda fue la lucha en el Parlamento para la aprobación de esta ley. Una sola mujer tomó la bandera de esta reforma y fue Cleo-tilde García de Ucrós, quien levantó la inercia de un pequeño grupo de damas y con ellas se trasladó a la Cámara y al Senado para hacer presión

en sus barras.

El proyecto pese a todo lo anterior pasó claro está con no pocas modificaciones que se le hicieron en su marcha hacia la aprobación definitiva.

La Ley 28/32 de capital importancia para la mujer, ya que en ella se cristalizan los derechos civiles de la mujer es necesario explicarla, a fin de que pueda entenderla la mujer y usarla para la defensa de sus intereses vulnerados en gran número de casos por efecto de la ignorancia femenina.

Artículo 10. "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará, que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".

De manera que conforme a este artículo, la mujer que contrae matrimonio tiene la libre administración y disposición de sus bienes, puede comprar, vender, adquirir o enajenar libremente, y sin

que ninguna actividad de esta clase intervenga para nada la voluntad del marido, quien quedó también colocado en las mismas condiciones de independencia para manejar sus bienes, pero únicamente los suyos propios no los de la mujer como sucedía antes. Así, ellos dos permanecen y pueden proceder durante el matrimonio como si estuvieran separados de bienes, pero existe una sociedad latente que solo se manifiesta por la muerte de uno de los cónyuges, o por cualquiera de los casos en que se disuelve la sociedad conyugal.

Las normas positivas de derecho que he transcrito con - firieron plena y total capacidad a la mujer casada mayor de edad. So - bre esta materia la Corte Suprema de Justicia en fallo del 20 de Octu - bre de 1.937 dijo: "Llegado el lo. de Enero de 1.933 por efecto de la vi - gencia de la Ley 28, sesó la relativa incapacidad de la mujer casada, y de allí en adelante dejó de figurar en la lista legal de los incapaces.

Si era mayor de edad volvió a ser tan libre en el ejercicio de su actividad jurídico-económica como las mujeres solteras y mayo - res.

Es dueña también la mujer, y dispone libremente, de los bienes que adquiriera después del matrimonio. De tal manera que no hay razón alguna hoy en día para que la mujer abandone sus haberes en ma - nos de un marido inescrupuloso o vicioso, porque élla es dueña, y debe en esos casos administrar su patrimonio.

Muy distinto es esto de lo que sucedía antes, cuando por el hecho del matrimonio se constituía una sociedad conyugal de bienes, de la cual el marido era el único gerente o administrador, sin que le fuera permitido a la mujer exigir cuentas ni hacer reclamo de ninguna clase; sus bienes pasaban así al poder del marido, con leves y casi siempre ilusorias limitaciones, y la mujer quedaba incapacitada definitivamente ante la ley, no podía celebrar negocio alguno, ni reclamar ningún derecho; más aún, los perdía todos por el mero hecho del matrimonio, siendo esto perjudicial a todas luces para la mujer, que casi siempre era la víctima por la mala administración de sus bienes por parte de su marido. Hoy en cambio existe una sociedad de adquisiciones pero con dos gerentes independientes que pueden manejar y administrar cada uno por separado, así por ejemplo la mujer sin ninguna autorización puede libremente ser fiadora, comerciante, codeudora, socia, etc., en general tiene la capacidad civil para ejecutar todos sus actos de la vida civil.

Artículo 2o. "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades económicas o de crianza, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

Antiguamente sucedía que el marido contrataba y contraía

deudas en los negocios de los cuales respondía no solamente con sus bienes sino también con los de su mujer porque ante terceros era dueño de todos los haberes de la sociedad conyugal perjudicando notablemente a la mujer, ya que se encontraba en condiciones de sumisión y vasallaje con su marido, lo cual constituía la más aberrante disposición en contra de la mujer; hoy como consecuencia del artículo 10. que acabó de transcribir responderá únicamente con sus bienes propios, desde que los de su mujer estén delimitados y separados, y debe manejarlos ella con absoluta independiencia, en las mismas condiciones del marido.

Como lo anoté en el capítulo anterior, los terceros podían hacer efectivos sus derechos, no solo con los bienes del marido, sino también con los bienes de su mujer y los de la sociedad conyugal siendo esta una disposición que a las claras perjudicaba pecuniariamente a la familia, ya que el marido podía endeudarse para que los acreedores terminaran con la fortuna de la familia.

El artículo 20. de la Ley 28/32 clarificó la anterior situación al establecer que cada uno de los cónyuges respondería de sus deudas propias, respondiendo solidariamente únicamente por aquellas conernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, a las cuales tienen que contribuir y responder solidariamente entre sí los dos

cónyuges. Es decir, de estas deudas sí responde el capital de la mujer en forma ya dicha. El marido será su representante legal".

Artículo 30. "Son nulos absolutamente entre cónyuges las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles, salvo el de mandato general o especial".

Este artículo tiene como principal objeto la defensa de la debilidad femenina y fue calado sobre la base de que la mujer, carente en lo general de personalidad, no tendría el valor y la voluntad suficiente para razonar y oponerse resueltamente a la estrategia de un marido que implorara la venta o el traspaso a favor suyo de los bienes de fortuna de su mujer. Por eso el legislador de 1.932 prohibió las donaciones y los contratos sobre inmuebles entre cónyuges, declarándolos de nulidad absoluta.

Persigue otro fin este artículo, y es el de evitar que puedan asociarse los dos cónyuges para simular cualquier venta entre sí, defraudando legítimos intereses de terceros.

El artículo 40. de esta ley no necesita mayores explicaciones, pues trata de la liquidación de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 50. "La mujer casada mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y dis-

posición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal".

Toda persona que necesite promover diligencias para defender sus derechos para oponerse a las pretensiones de otro, o para hacer cualquier reclamo debe presentarse personalmente, o por medio de apoderado ante la autoridad judicial, y esto es lo que se llamó "comparecer".

Antes de la expedición de esta ley la mujer no podía por ningún motivo comparecer en juicio, a menos que su marido le concediera licencia general o especial para esto; claro está que en ese entonces la mujer casada carecía de derechos civiles, ya que como tuvimos oportunidad de ver no podía comprar, vender, ni celebrar ningún negocio, ni manejar sus bienes, y por lo tanto no necesitaba comparecer. Ella tenía su representante legal que era el marido, quien debía comparecer y definir todo lo relacionado con los bienes de la mujer y de los de la sociedad conyugal gobernada y gerenciada por el marido.

Como vemos este artículo es una consecuencia lógica de los anteriores pues concedida la plenitud de los derechos civiles a la mujer casada, se le dio también la facultad de comparecer en juicio para defender tales derechos ante la justicia.

No necesita por lo tanto para defender sus derechos ninguna autorización ni licencia de su marido, pues dejó de ser su repre-

sentante legal.

El artículo 181 del C.C. que fue derogado con esta disposición en su inciso 2 establecía algo curioso, pues según él no era necesaria la autorización del marido en causa criminal o de policía en que se proceda en contra de la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

Los legisladores de esa época establecieron una representación, ante la ley civil por el solo hecho del matrimonio y en defensa de la debilidad femenina según ellos, pero rompieron de pronto esa admirable lógica al establecimiento de que cuando se tratara de comparecer en juicio criminal, la mujer debía presentarse, hablar y responder por su propia cuenta. Lo justo hubiera sido que se presentaran ellos en asuntos criminales y de policía a responder por la mujer afirmando su soberanía por la nobleza de espíritu y su intención de protección a la debilidad femenina.

Como lo anota claramente el artículo 50, la mujer hoy en día tienen plena libertad para defender sus derechos quedando clarificada la situación ambigua en que se encontraba anteriormente.

Artículo 50. "La curaduría de la mujer casada no divorciada, en los casos en que aquella debe proveerse, se referirá en primer término al marido, y en segundo, a las demás personas llamadas

por la ley a ejercerla.

La capacidad de goce la tiene toda persona por el hecho de serlo, en cambio la capacidad de ejercicio de sus derechos la tienen todas las personas que según la ley lleguen a la mayor edad (en la actualidad 21 años).

Todos los menores de edad son incapaces para el ejercicio personal y directo de sus derechos; por lo tanto para la administración y manejo de sus bienes la ley les nombra un representante que se llama curador. En este caso se encuentra la mujer casada menor de edad, cuya curaduría le corresponde en primer término según el artículo transcrito al marido. Es entendido que el marido curador de su esposa menor de edad, manejará los bienes como un simple administrador de bienes ajenos, tanto los de ella propios como los sociales que le correspondan, ajustándose a las normas legales que protegen la incapacidad de los menores.

Los acreedores no pueden, como sucedía antes, perseguir estos bienes porque quedó abolido el artículo 1.809 de C.C. que daba al marido el usufructo sobre los bienes de la mujer.

Hoy el marido curador es un simple tenedor, sujeto a los preceptos estatuidos para esta clase de tenencias y es representante de su mujer, no por el hecho del matrimonio, sino por efectos de su menor edad.

Artículo 7o. "Respecto de las sociedades conyugales e -
xistentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicial -
mente, y sin perjuicio de los terceros las cuestiones relativas a la
distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos,
conforme a esta ley y si se distribuyeren gananciales, se imputarán
a buena cuenta a lo que hubiere de corresponderles en la liquidación
definitiva. De los perjuicios que se causen a terceros, en virtud de
estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, res-
ponderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan ha-
cerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyan".

En los matrimonios verificados antes de la expedición de
esta ley en los cuales el marido gerenciaba sus bienes propios y los de
su mujer, como también aquellos bienes obtenidos durante el matrimo-
nio que formaban la sociedad conyugal, hay que distinguir 3 patrimo-
nios: bienes propios del marido, los bienes propios de la mujer y los
bienes de la sociedad conyugal. Los dos primeros son bienes propios
del marido y de la mujer respectivamente; el último es el patrimonio
social que corresponde por iguales partes a cada uno de los cónyuges.

De manera que al entrar a regir la Ley 28 automáticamen-
te y según lo establecido en el artículo 1o. cada uno de los cónyuges en-
tró en posesión y manejo de sus propios bienes, en cuanto a los sociales
ambos cónyuges deben intervenir en el manejo de ellos de manera que

para enajenarlos deben hacerlo por medio de mutuo acuerdo y las firmas de los dos cónyuges así la sociedad conyugal puede seguir marchando bajo la gerencia de los dos cónyuges.

Si el marido tenía deudas al tiempo de entrar en vigencia la nueva ley los acreedores pueden perseguir los bienes sociales y los del marido, puesto que estas deudas habían sido contraídas por él durante su gerencia o administración, más nunca los bienes propios de su mujer.

Però el artículo 70. al dar capacidad a los cónyuges para definir extrajudicialmente las cuestiones relativas a la distribución de bienes o sea para hacer una liquidación provisional, lesionó los intereses de la mujer en vez de defenderlos, que fue el objeto de esta ley; porque estableció que de las deudas contraídas por el marido responderían solidariamente los dos cónyuges; es decir, los acreedores sociales pueden perseguir, después de la liquidación provisional no solamente los bienes sociales y los del marido como sucedía antes sino también los bienes de la mujer.

Consecuencia de lo dicho es que, cuando hay deudas, a la mujer no le conviene la liquidación provisional, pero como el marido puede obligarla se desprende claramente que este artículo de la ley redundará en perjuicio de la mujer.

De este mismo parecer fueron en primer lugar el Dr. Luis Felipe de La Torre al comentar este artículo que no figuró en proyecto sino que fue introducido como modificación por el Dr. Tulio Rubiano en defensa de los intereses de terceros que son los acreedores, con notable perjuicio para la mujer. Pues no es justo ni equitativo que élla responda solidariamente por deudas que no fueron contraídas en las mismas condiciones, ya que no tuvo ninguna ingerencia en la administración del haber social, y el marido debiera cancelarlas con sus bienes propios. Doña Ofelia Uribe de Acosta también plantea algo similar, ya que a todas luces es desfavorable para la mujer.

Otro caso que se puede presentar con relación a este artículo es que puede haber matrimonios en desacuerdo y en realidad los hay, en los cuales la mujer trabaja para sostener el hogar y educar a sus hijos y la mayoría de las veces con mucho trabajo ha formado su capital mientras que el marido en ninguna manera ha contribuído a acrecentar el haber social. En estos casos la mujer inmediatamente debe pedir la separación definitiva de bienes y la consiguientes liquidaciones para evitar que suceda lo que algunas veces se observa, que al morir la mujer ese marido que le sirvió de carga venga a apoderarse de la mitad de los gananciales que fueron trabajados con mucho esfuerzo por la mujer.

El artículo 80. no tiene mayor explicación, pues su objeti

vo principal es el de facilitar la distribución provisional de los gananciales entre los cónyuges a fin de encajar las sociedades conyugales antiguas al régimen de la nueva ley y para eso establece el procedimiento breve y sumario.

Esta magnífica ley de incalculables proyecciones benéficas para la mujer colombiana fue interpretada y aplicada por la Corte Suprema de Justicia en innumerables casos con inteligencia, entendimiento y elevado criterio jurídico hasta el año de 1.946, que fue el año en que los legisladores so pretexto de aclararla consideraron conveniente modificarla con grave perjuicio para la mujer. Fue así como expidieron la Ley 48 de 1.946, que dice: "Artículo 10. La Ley 28/32 no disolvió las sociedades conyugales preexistentes y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entiende que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior en cuanto a los bienes adquiridos por ellas antes del 10. de Enero de 1.933. En estos términos queda interpretada la citada ley.

Esta ley vino a deformar la Ley 28/32 al establecer dos categorías diferentes de derecho para la mujer colombiana: el de las casadas antes de la vigencia de la Ley 28 y las casadas después de esa ley. Pues como lo anota el mismo artículo de la Ley 46 las sociedades que no se liquidaron provisionalmente, seguirán bajo el régimen civil anterior, es decir, el marido seguirá siendo jefe supremo de la socie-

dad conyugal y por ende con poderes de hacer y deshacer en perjuicio de la mujer.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Julio 29 de 1.947 dejó constancia de su inconformidad doctrinaria con esta interpretación que produce el descarrilamiento de una jurisprudencia largamente explicada y numerosas sentencias según dice la misma Corte, pues considera ésta que carece de todo fundamento jurídico.

Es importante transcribir los conceptos expresados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de Julio/47:

"La Corte quiere sin embargo dejar constancia de su inconformidad doctrinaria con esta interpretación que produce el descarrilamiento de una jurisprudencia largamente explicada en numerosas sentencias como la más legal interpretación del pensamiento social y jurídico que inspiró la vasta reforma consignada en la Ley 28, y como su más cabal aplicación. A partir de la sentencia del 20 de Octubre del 37, cuidadoso análisis jurídico del estatuto matrimonial, la Corte fijando, por vía de doctrina el sentido lógico y el alcance práctico del nuevo régimen, sostuvo invariablemente que como consecuencia de la aplicación inmediata que correspondía a la nueva ley el marido, privado ya de su omnímodo poder dispositivo y de su calidad de dueño ante terceros de los bienes sociales, al lado de su mujer, coopartícipe en el dominio de

esos bienes e investida de iguales facultades administrativas y dispositivas, ya no podía disponer por sí solo, a espaldas de su cónyuge, de bienes pertenecientes a su sociedad conyugal preexistente e ilíquida al comenzar el imperio de la Ley 28/32.

"La Corte ha considerado invariablemente que carece de todo fundamento jurídico y de equidad esta pretendida supervivencia de textos abolidos que conduciría a la yuxtaposición de sistemas antagónicos, con fundamento en los principios jurídicos consignados en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley 153 del 87 que imponen la aplicación inmediata de las nuevas normas a todas las sociedades conyugales existentes antes del tiempo de su vigencia, y ha concluido así mismo que el estatuto de la Ley 28/32 de acuerdo a los propósitos que la inspiraron, favorece no solamente a las mujeres casadas con posterioridad al día inicial de su imperio sinó también a las que se casaron antes. Se impone así mismo, ha dicho la Corte refiriéndose a este punto, por el espíritu general de la ley de la cual no aparece, para los efectos de su aplicación que se deban considerar dos categorías de mujeres casadas sometidas las unas, las casadas antes de la ley, a una situación de inferioridad con respecto a determinados bienes, sobre los cuales el marido mantuviera sus primitivas prerrogativas; y otras, las casadas bajo la vigencia de la ley gozando en su plenitud de todas las nuevas facultades. Para admitir semejante diferencia habría sido necesario un texto expreso que la consagrara. Pero este texto excepcional no existe en ausencia

de él corresponde al intérprete darle a la ley su alcance lógico.

Para la Corte, como se ve de estos recuerdos doctrinales, la cuestión que se pretende aclarada en la Ley 68/46 no fue nunca la solución interpretativa de un punto legal oscuro, sino la consecuencia inevitable de la aplicación inmediata de la ley que no planteaba ninguna situación de duda respecto a la abolición, en sus fundamentos esenciales, del sistema patrimonial en el matrimonio, que consagraba el C.C. inconciliable y de yuxtaposición imposible con el adoptado por la Ley 28. Sistemáticamente se rechazó toda solución que indicara la supervivencia, o mejor la resurrección de los textos del Código que contenían los principios primordiales del antiguo régimen y sin ningún equívoco se expresó la idea de que la recta aplicación de la Ley 28 excluía por contraria a su texto y a su espíritu la doble clasificación de las mujeres casadas, en razón de las fechas de su matrimonio para darles o negarles, la protección que el nuevo estatuto consagró sin distinciones arbitrarias en favor de la mujer colombiana, al reconocerle capacidad civil en condiciones de igualdad jurídica con su marido.

El rechazo de esta tesis de la coexistencia de dos regímenes legales patrimoniales para la mujer casada, incompatibles entre sí, el uno de injustificable inferioridad jurídica, se fundó precisamente en la ausencia de un texto legal expreso que la consagrara. Este texto ha llegado a la legislación nacional al cabo de

tres lustros en el artículo único de la Ley 68/46, cuya interpretación restrictiva recarga y desnaturaliza y hasta destruye los propósitos - ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER EN COLOMBIA inspiradores y el alcance lógico de la Ley 28 del 32, que consagró una de las reformas de más vasto alcance dentro de la organización civil de la República. Quizá sea menos desacertado ver en la Ley 68/46 el repudio de una tesis jurídica que una interpretación auténtica de la Ley 28/32.

Con estos comentarios termino la explicación de la Ley 28/32 que como dije anteriormente fue la salvación para la mujer colombiana en lo relacionado con sus derechos civiles desconocidos totalmente en las anteriores legislaciones.

Referencia Constitucional de 1.935.

El ex presidente Dr. Alfonso López Pumarejo dio un discurso en el cual se refiere en cuanto a la situación de la mujer colombiana, a la Referencia Constitucional de 1.935:

"Artículo 14.- La calidad de ciudadano en ejercicio se adquiere por el nacimiento o indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar ciertos empleos que llevan consigo la autoridad o jurisdicción. Para ser ciudadano colombiano mayor de edad puede desempeñar en los empleos que llevan consigo autoridad o jurisdicción, en los mismos términos que para colombianos, según la ley a los ciudadanos extranjeros." (Decreto Legislativo No. 1 de 1.935).

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER EN COLOMBIA

La mujer colombiana, había obtenido el derecho de administrar sus bienes, con la expedición de la Ley 28 de 1.932, también la libertad cultural mediante el Decreto No. 1972 de 1.933 por medio del cual se abrieron para la mujer colombiana las puertas de la Universidad. Pero era necesario que la mujer adquiriera los derechos ciudadanos, que la equiparen con los seres racionales en lugar de seguir catalogada como mueble.

1. Reforma Constitucional de 1.936.-

El expresidente Dr. Alfonso López Pumarejo dio un nuevo paso de avance en cuanto a la situación de la mujer colombiana, cuando dijo en la Reforma Constitucional de 1.936:

"Artículo 14.- La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa la autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos" (Artículo 8 del Acto Legislativo No. 1 de 1.936).

En ese entonces, el grupo de feministas era bastante reducido, porque casi ninguna mujer quería dejarse matricular dentro de esa nueva especie de animales raros que aparecían pensando y hablando cuerdate y pidiendo derechos "impropios del sexo femenino", según la expresión de algunos varones, porque también hubo muchos hombres que apoyaron este movimiento tendiente a terminar con la miserable condición de inferioridad de la mujer colombiana. Fue Doña Ofelia Uribe de Acosta quien estableció en Tunja el centro de acción y propaganda de esta organización.

2. 1.944 y el Sufragio Femenino.

Ya en el año de 1.944 durante el segundo período presidencial del Dr. Alfonso López Pumarejo cuando Lucila Rubio Laverde, dirigió al Gobierno un memorial en el sentido de que se presentara a las cámaras legislativas un proyecto de reforma constitucional, que acabara con la odiosa discriminación de sexos, conforme a la cual es-tábamos equiparadas las mujeres con los dementes, los behodos habituales y los locos. Este memorial fue respaldado por la unión femenina como también por el movimiento femenino de Tunja.

Todas estas peticiones encontraron eco en la mentalidad revolucionaria del mandatario, quien a pocos días envió al Parlamento el siguiente proyecto reformativo de la Constitución:

"La calidad de ciudadano es condición previa para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad y jurisdicción. La mujer colombiana mayor de edad puede ser elegida, pero no puede votar sinó cuando la ley orgánica haya reglamentado el sufragio femenino, con las restricciones que considere conveniente el legislador".

La prensa capitalina no estuvo de acuerdo y se encaminó a dar alarma ante esta iniciativa gubernamental que llamó estrafalaria y absurda; según ella esto llevaría a la quiebra social, a la desorganización de la familia y hacía la ruina de la moral según Calibán desde las columnas de "El Tiempo".

Las injurias fueron de toda índole y para defenderse las feministas fundaron la primera revista femenina llamada "Agitación Femenina".

Desde esa tribuna del pensamiento femenino, sostenida durante dos años para la lucha de la conquista de los derechos políticos para la mujer colombiana, se combatió sin tregua alguna. Quiero transcribir cuatro de las aguerridas producciones masculinas de la época así:

"DANZA DE LAS HORAS, Octubre 24 de 1.944. "El Tiempo":

"Ahora, cuando nuestras damas vuelven a agitarse en demanda de la igualdad de derechos con los machos, conviene leer el li -

bro "Women and Men" que acaba de publicar el sabio Amram Scheminefeld, y de que da noticia el "Time". El autor desbarata la leyenda de la aparente igualdad biológica de los sexos, que se ha venido acreditando después de la primera guerra mundial. El organismo femenino es más resistente a las enfermedades que el organismo masculino; pero el hombre está dotado de todas las características de la superioridad y del dominio en todas las actividades físicas y espirituales. Ninguna hembra ha igualado al macho en las manifestaciones del atletismo, en toda la escala animal. Solo una yegua ha ganado el Derby (1.915), y esto porque el Handikap la favorecía extraordinariamente".

"EL PARLAMENTO POR FUERA. Pedro Juan Navarro. Octubre /44. "El Tiempo".

"Las sufragistas inglesas triunfaron porque eran sajonas, viejas y feas y porque se impusieron a garrote limpio, vestidas con traje masculino o por lo menos enarbolando pantalones. Pero piénsese lo que sucedería entre nosotros, un medio día de elecciones, bajo el sol y el alcohol, entre hombres enceguecidos por la ira, cuando la muchedumbre ruge como única razón, bajo el palio beligerante de banderas rojas y azules: Viva el partido liberal ¡Viva el partido conservador! Y todo esto acompañado de la suprema elocuencia del gesto que es el pescozón! Que como dice el chiste tiene el inconveniente de que se hincha"... Solo una mujer ha existido, cortesmente impasible ante la repugnancia masculina por su fealdad. Presentada a Os-

car Wilde, le preguntó, ésta: No es cierto, señor, que yo soy la mujer más fea de Francia? Del mundo, señora fue la respuesta, entre la torpe carcajada de los invitados".

"EL SIGLO". "LA CUESTION DEL VOTO FEMENINO".

Por Julio Abril:

"En cuanto a los hombres, la idea del voto femenino les asocia la de una detestable cosa con faldas que el mundo conoció con el nombre de sufragistas, langosta humana que hizo su aparición en Londres en mayor número. La sufragista inglesa era una especie de espantapájaros con medias de algodón, paraguas y anteojos, cuya presencia tenía la virtud de disolver cualquier reunión laboriosa, cuando los laboristas ingleses eran capaces de enfrentarse a las mayores calamidades.

"Y por ser feas, como seguramente lo ha dicho ya Max Factor, o si no lo ha dicho él, lo ha dicho el espejo, ser feas es lo único que no se les puede perdonar a las mujeres, de la misma manera que ser sufragistas es la única cosa que se les puede perdonar a las feas.

"Respecto del voto femenino, cuáles son las mujeres que lo desean? Como cualquiera puede observarlo, las mujeres que aspiran a sufragar por los hombres son precisamente aquéllas que los hombres no determinen, y que, consecuentemente, forman en la

melancólica cofradía de las solteronas, especie humana que ni San Pedro Claver ni Lincoln con toda su abnegación podrían haber redimido.

"No hay nada tan exacto, ha dicho un tratadista de las mujeres, como lo que la ocupación de las mujeres sea las labores propias de su sexo. Entre esas labores están, como se debe, las de pin-tarse, ocultar su edad, pescar novio, casarse, pedir diariamente para el mercado y consumir en trapos, plumas y abalorios los sueldos de sus maridos. Pero eso de intervenir en la política de un país, que tradicionalmente ha sido cosa de los hombres, no creemos que figure entre las cosas propias del sexo de las mujeres. Desde que el mundo es mundo, las cosas de los hombres han sido diferentes de las cosas de las mujeres.

"Fuera del gobierno de su casa, que es harina de su costal, las mujeres tienen la particularidad de trastornar todas las cosas en que interviene. De ahí que el tratadista de que hemos hecho mención afirme igualmente que por buena que sea la mujer y por malos que sean unos prismáticos, siempre se ven las cosas más claras con ayuda de unos prismáticos que con ayuda de una mujer.

"Eso de la igualdad de derechos que alegan ciertas mujeres es, por otra parte, una cosa indiscutible. La igualdad de derechos de acuerdo con los juristas, supone consecuentemente una igualdad de deberes. Los hombres al servicio del Estado, por ejemplo, por un

lado reciben los sueldos y por otra ya los están traspasando a las ren-
tas departamentales, mediante el consumo de sus licores. Las solte-
ras a sueldo, en cambio, no ha podido averiguarse en lo que gastan.
Y es lo que un caballero se preguntaba, en relación con una de sus
compañeras de oficina, solterona y fea por añadidura: Esta señora, en
qué gasta la plata? No fuma, no bebe y no le gustan las muje-
res!".

"EL LIBERAL" "COLUMNA ROTA" Por Ruy Blas:

"Y he aquí que ahora si se viene la grande; el estado de
sitio con todas sus consecuencias, la guerra internacional con sus pro-
blemas angustiantes, la UNRA con sus obras de misericordia para los
pueblos afligidos. Nada de eso tiene entidad. Ante el interrogante que
se abre sobre el país con la propuesta de las mujeres: quieren que en
vez de llevarlas al cine o a la iglesia, las conduzcamos y eh hombros,
lo que es muy grave, peligroso y perjudicial hasta los sagrados pórti-
cos del Capitolio Nacional.

"Voto femenino: el nuevo problema que se agrega a los
que ha de afrontar el gran partido liberal.

"La que lo pide!", hace una explicación desde esas mis-
mas columnas de "El Liberal", de lo que es la FEMINIDAD, y agrega
que los hombres no sabemos en dónde reside precisamente la FEMI-
NIDAD. Qué te crees tú eso!

"En mi calidad de anciano parlamentario, como el chiverudo Baquero o como Pedro Juan, a quien me imagino que no les disgustaría el "voto femenino" soy partidario de que en vez del escritor Max Grillo o de cualquiera otro de los próceres, irrumpa el tropel femenino e impaciente de las muchachas en flor. Aceptaría también en el comando de la alegre tropa revolucionaria a doña Georgina Fletcher, para que estudiase y dictaminase el "Pedigree" de senadores y representantes.

"Mis barbas de chivo talvez no desentonarían en el ambiente, mucho menos las del General Saavedra, que es una especie de "hombre montaña" del Parlamento.

"Lo catastrófico de esta revolución social sería la figura de algunos oradores lampiños, y máximos de los dos partidos históricos, que como en el caso de la leyenda bíblica tendrían que abandonar las columnas góticas para subirse a las más altas copas de los árboles, perseguidos por las mujeres".

Ante esta clase de vulgaridades, volcadas sobre damas de pulcritud y de moral intachables, replicaron desde "Agitación Femenina" en múltiples artículos de los cuales apenas transcribo este pequeño aparte:

"No nos molesta que nos llamen feas, ni tampoco solteronas. Lo que nos molesta e inquieta es la lamentable exhibición de

vulgaridad que están desplegando nuestros escritores más sobresalientes, como arma de ataque contra el voto femenino, quizás poderosa para convencer a la masa ignorante y simple, pero carente de nobleza y de decencia en quienes debieran ser ejemplo de pulcritud, cuando se discute en las comarcas del pensamiento y de la idea renovadora. Tampoco nos amedrentan sus injurias. Tengan, pues, la certeza de que no abandonaremos la lucha".

"El Liberal" justo es recomendarlo, fue un ejemplo de imparcialidad y libertad de prensa en la más amplia extensión de la palabra. Lo mismo quedaba cabida a rabiosas exteriorizaciones, como las de Ruy Blas, acogía y publicaba nuestras defensas. Tenía a la cabeza de la redacción, el talento directriz y brillante de Alberto Galindo. Caballero sin tacha y sin miedo que siempre nos recibía con generosa deferencia. "El Liberal" publicó muchas veces los sensatos conceptos de Lucila de Laverde, las inolvidables humoradas de "Lilia" y también los artículos que le enviaba yo desde Tunja.

Los ministros del despacho ejecutivo no eran partidarios de la reforma y aprovechaban toda ocasión para exteriorizar su desacuerdo.

El Ministro de Educación de entonces, Dr. Antonio Rocha, clausuró el año escolar del Nuevo Gimnasio con una oración dedicada a los bachilleres de ese año, que fue llamado canto lírico y estaba

dirigido a demostrarles cómo debían permanecer recluídas en el hogar, ausentes de los negocios públicos y aún de las disciplinas de la inteligencia.

Como se observa en lo anteriormente anotado, a un gran grupo de colombianos les parecía absurdo que la mujer colombiana adquiriera el derecho de sufragar.

Algunos políticos como el entonces Ministro de Gobierno Dr. Alberto Lleras Camargo, en la sesión del 22 de Noviembre de 1.944 de la Cámara de Representantes se expresó de la siguiente manera:

"En nuestro país el sufragio es aún incompleto, corrompido e imperfecto, aunque existe un deseo permanente de elevarlo y perfeccionarlo; que en estas circunstancias no le parece aconsejable incorporar a la mujer a un ambiente viciado".

Y en otra sesión de la misma época observó "que le parecía grave que la mujer se incorporara a esa actividad defectuosa, ya que su temperamento pasional sólo contribuiría a complicar la situación".

"Expresó su temor de que una ley accidental, aprobada a la topa tolontra sin restricciones de ninguna clase, fuera a conceder ese derecho a la mujer, con lo cual se echaría a perder el progreso gradual en que está empeñada la nación".

El Sr. Ministro terminó diciendo que el argumento principal que podía aducir sobre el particular, era el que no siendo el sufragio suficientemente puro, como lo quiere y como lo busca el gobierno, debe apartarse a la mujer de esa actividad".

El Dr. Guillermo León Valencia, desde el Senado de la República, se expresó así en el mismo año:

"Soy irrestrictamente adverso a la implantación del voto femenino en nuestro país. Colombia, que se ha caracterizado por la violencia electoral no puede comprometer a la mujer en la más vergonzosa de nuestras actividades cual es la política. Si en cien años de vida democrática hemos avanzado tan poco en la función electoral no es presumible que en un futuro próximo puede resolverse satisfactoriamente tan arduo problema. La mujer, que es el más alto símbolo del hogar, no debe mezclarse en una lucha que desconoce todos los fueros y arranca el espíritu hasta un grado indecible".

"Tenemos entonces que si la política se practica en su genuino sentido es noble y elevado ejercicio de la inteligencia e instrumento adecuado para proporcionar feliz y bella vida a los gobernados; pero cuando se prostituye, se convierte en fuente de incalculables males y desgracias: una torcida política fue la causa inmediata para que nuestro país retrocediera al imperio de la fuerza bruta. Habíamos superado crudas etapas de disputas y guerras internas y empezábamos

a transitar por el territorio de las ideas cuando ambiciones desmedidas, equivocados cálculos y aviesas prácticas políticas nos sepultaron en la tiranía".

La política juega pues, principal papel en toda actividad humana, individual y social, y del buen o mal uso que se haga de ella depende que ennoblezca o se mancille.

3. Comisión de Estudios Constitucionales - 1952.-

En este estado de cosas no se volvió hablar de la cuestión del voto femenino hasta el año de 1.952 cuando nuevamente apareció sobre el tapete, este tan discutido tema; fue así como el Representante de ese entonces Rafael Bernal Jiménez miembro de la Comisión de Estudios Constitucionales, presentó el siguiente informe sobre el voto femenino:

"El problema del otorgamiento a la mujer colombiana de la plenitud de los derechos políticos es cuestión compleja y delicada, más que, no por serlo, debe esquivarse por más tiempo en tratándose de preparar las bases de una reforma constitucional.

El artículo 14 de la Carta vigente estatuye: son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años. Esta declaración de carácter universal concede en principio, la plenitud de la ciudadanía a todos los nacionales de uno y otro sexo, que hayan cumplido dicha edad.

Pero el artículo 15, en su parte final establece una limitación en relación con la mujer cuando se expresa: sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reserva a los varones".

La limitación anterior entraña a su vez una doble prohibición para la mujer: la participación como votante y la de ser elegida en los comicios populares.

Se trata de examinar si existen razones de fondo para que tal limitación exista y perdure o si, en el estado actual de la evolución social de los pueblos civilizados y muy particularmente de la Nación Colombiana, conviene abolir las trabas constitucionales que circunscriben el ámbito político de la mujer para que entre a gozar de la plenitud del ejercicio de la ciudadanía.

Tal planteamiento me lleva a enfocar mi exposición, que deseo sea un breve análisis sobre tres aspectos:

1. Referencia de orden general, sobre la condición jurídico-política.
2. Normas vigentes sobre el estatuto político de la mujer en las constituciones actuales y particularmente en los Estados Americanos.
3. Conveniencia de otorgar a la mujer colombiana el derecho activo y pasivo del sufragio.

Los anteriores argumentos de los cuales me interesa

sobre todo lo planteado en el tercer punto, sobre este aspecto el Dr. Rafael Bernal Jiménez expresó su pensamiento de la siguiente manera:

"Si mirásemos únicamente nuestra tradición y nuestras tendencias históricas y raciales, quizá surgiría una consecuencia adversa al voto de la mujer en los comicios populares.

Mas si se considera el problema desde el punto de vista de las transformaciones institucionales y sociales de los tiempos modernos y de la importancia del aporte femenino en la hora actual del mundo y de las urgencias de la vida colombiana, tal vez la opinión se incline en sentido favorable.

No se trataría de retrotraer la discusión al debatido asunto de la superioridad o inferioridad de la mujer para la comprensión o la gestión de los negocios del Estado.

Es claro que si nos atuviéramos a la máxima de Platón de que "no cesarán los males de los pueblos sino el día en que los filósofos gobiernen y los gobernantes filosofen", la solución será adversa a la participación femenina. En efecto, la historia no nos muestra un solo caso de mujer creadora de un sistema filosófico. El talento femenino es esencialmente práctico y la predispone a las disciplinas de las ciencias positivas y de las artes plásticas que aquellas en que sea necesario manejar ideas abstractas.

Pero la historia sí nos muestra casos eminentes de gran des figuras de mujeres que han sobresalido en las funciones de mando y de gobierno, para no citar sinó dos en los últimos siglos, allí están los nombres de las Reinas Victoria de Inglaterra e Isabel de Castilla.

Algunas objeciones vienen surgiendo en relación con la participación de la mujer colombiana en la vida pública de la Nación.

Una de ellas consiste en pensar que aún no se halla prepa rada para tal misión. La cuestión es preciso dissociarla. Si se trata de la preparación para el voto activo, cualquiera comprende que no exigién dose en nuestra legislación condiciones especiales de idoneidad, ni si - quiera el saber leer y escribir para el ejercicio del sufragio, sus condi ciones no serían inferiores a las del hombre.

En cuanto a la capacidad para ejercer cargos de repre - sentación, quizá la presencia de una mujer de mediana preparación en los cuerpos colegiados, eclipsaría la de la mayor parte de nuestros sa - pientes legisladores de los últimos tiempos.

Una segunda objeción estriba en el temor de que en el es tado actual de exacerbación partidista la presencia de la mujer en los comicios pudiera ser nuevo factor de apasionamiento y de conflicto. No ha ocurrido ello en otros países. Es admisible el suponer, por el con trario, que tal presencia fuese un factor de apaciguamiento y de respe - to de la pureza del sufragio. Naturalmente todo ello depende de que la

ley reglamentaria establezca condiciones adecuadas para la organización comicial, tales como por ejemplo la distribución de los sufragantes por razón del vecinamiento en barrios y no por lista alfabética y hasta la fijación de días distintos para la votación de los hombres y de las mujeres.

Obra más en el autor de este informe la consideración referente a cierta perturbación de la vida familiar por el desplazamiento de la actividad de la mujer de las primordiales ocupaciones propias de su sexo, como son el cuidado del hogar y de los hijos hacia preocupaciones que nuestra tradición y hasta hace poco la del mundo entero había tenido por exclusivamente masculinas.

Pero ya se ha dicho que los tiempos han cambiado y cuales son las razones de este cambio. A ello es preciso agregar que sobre la esfera de las actividades del Estado ha venido irrumpiendo una serie de problemas que no tenían mayor entidad en épocas anteriores a la revolución industrial cuando el estado individualista no contemplaba el recrudecimiento de la lucha clásica.

Esta y los múltiples problemas de la asistencia social demanda hoy la colaboración y la intervención de todas las fuerzas vivas de la sociedad.

El gran problema de los tiempos actuales es un problema de justicia social. Es preciso reconocer que la mujer tiene una

mayor sensibilidad para captar las miserias de las clases desvalidas y proponer soluciones adecuadas.

Por estas razones me atrevo a pensar que la intervención de la mujer colombiana en las elecciones para integrar los Cabildos y aun su presencia en éstos, lejos de constituir un factor de perturbación, podría ser una preciosa cooperación para resolver los apremiantes problemas de la ciudad.

La ciudad se halla tan cerca de la familia, que su progreso y la orientación de su vida repercuten sobre la de sus hogares en forma muy sensible; las cuestiones de la higiene, de la educación, de los servicios públicos vitales, de la asistencia de la infancia, de la atención hospitalaria, son asuntos que están todos dentro de las preocupaciones de la mujer, que tocan muy de cerca su asistencia y para cuya captación ella ha demostrado capacidades intuitivas indiscutibles.

Considero, pues, que lejos de ser prematura o inconveniente, es razonable y justa la participación de la mujer en los comicios para la constitución de los Cabildos. En cuanto a las demás elecciones populares, parece prudente el esperar por algún tiempo más durante el cual se probará los resultados de esta primera experiencia.

Pero como no sería técnico el establecer en la Constitución ni una discriminación en cuanto al fuero ciudadano de la mujer,

ni tampoco cláusulas que implicasen regulaciones explicativas sobre la materia, he considerado que la solución más aceptable sería la siguiente: abrir el campo para el ejercicio del voto a la mujer en cuanto a las elecciones municipales y dejar al legislador la facultad de determinar en qué momento y forma sería conveniente extender dicho ejercicio a las demás elecciones de carácter popular.

Como consecuencia, me permito proponer la siguiente reforma al artículo 15 de la Constitución Nacional.

El artículo 15 de la Constitución Nacional quedará así:

"La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

"La mujer podrá votar en las elecciones para integrar los Concejos Municipales y ser elegida miembro de dichas corporaciones.

"Por ley aprobada por las dos terceras partes de los votos en ambas Cámaras, el Congreso Nacional podrá establecer el tiempo, forma y demás circunstancias en que la mujer pueda participar en las demás elecciones de carácter popular.

"La ley determinará igualmente, las causales que pueden dar lugar a la suspensión o pérdida del derecho al ejercicio del su -

fragio".

4. Acto Legislativo No. 3 de 1.954.-

El magnífico informe presentado por el Dr. Bernal Jiménez, quedó en suspenso hasta el año de 1.954, cuando en tiempo de la Dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla, gracias al esfuerzo de un grupo valeroso de mujeres dictó el Acto Legislativo No. 3 del 54 reformatorio de la Constitución Nacional por el cual se otorgó a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio que textualmente estableció:

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DECLARA:

Artículo 1o. El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así: "Son ciudadanos los colombianos mayores de 21 años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

"Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación".

Artículo 2o. El artículo de la Constitución Nacional quedará así: La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido, respecto de cargos de representación política, y para desempeñar puestos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 3o. Queda modificado el artículo 171 de la Cons-

titución Nacional, cuando restringe el sufragio a los ciudadanos varones.

los dirigentes de los partidos tradicionales y había que agradecerles la
Artículo 4o. El presente Acto Legislativo rige desde su
adiva votando por ellos.
sanción.

Las mujeres no se dieron cuenta de esta traza de voto -
Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional

la mala fe y frecuentemente se oye en las reuniones de señoras la ver-
Constituyente, en sesión del 5 de Agosto de 1.954. El Presidente, María
sion de que los derechos políticos los obtuvimos por medio del plebisc
no Ospina Pérez, el Secretario, Rafael Azula Barrera, República de Co

lombia - Gobierno Nacional - Bogotá 27 de Agosto de 1.954.

Sea maliciosamente falso ese, que si votamos el
Publíquese y ejecútese. - Teniente General Gustavo Ro-

plébiscito era por que ya teníamos los derechos políticos que nos facultó
jas Piaila. El Ministro de Gobierno, Lucio Fabón Núñez.
mas para este acto. Pero los varones sabían muy bien que trabajaban su

Diario Oficial 28649 - Lunes 13 de Diciembre de 1.954.

Página 1059.
fabricado por ellos de que votáramos el plebiscito para que

podríamos votar.
Inmediatamente aparecieron en el escenario de la polí-

tica colombiana las nuevas ciudadanas en virtud del Acto Legislativo an-
teriormente transcrito, por el cual todas las actividades varoniles se
encaminaron hacia una sutil red de atracción sobre esta masa votante
ya que serviría para reforzar la maquinaria electoral, de ahí que en el
año de 1.957, fue como empezaron por encabezar el plebiscito con el

artículo primero que dice textualmente:
Artículo 1o. Las mujeres tendrán los mismos derechos
políticos que los varones.

Esto para llevar a la inteligencia de las incautas ciudadanas la idea de que los derechos políticos les habían sido otorgados por los dirigentes de las partidos tradicionales y había que agradecerles la dádiva votando por ellos.

Las mujeres no se dieron cuenta de esta treta de nota -
ria mala fe y frecuentemente se oye en las reuniones de señoras la versión de que los derechos políticos los obtuvimos por medio del plebiscito.

Tan maliciosamente falso es esto, que si votamos el plebiscito era por que ya teníamos los derechos políticos que nos facultaban para este acto. Pero los varones sabían muy bien que trabajaban sobre un elemento de tan asombrosa candidez, que aceptó el sofisma de distracción fabricado por ellos de que votábamos el plebiscito para que pudiéramos votar.

Pretenden algunos que el Acto Constituyente No. 3 de 1.954 que concedió a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio no tenía validez alguna por proceder de una dictadura repudiada y derrocada por el pueblo y que, por lo tanto era necesario incluir en el plebiscito la disposición que otorgaba ese derecho. Peor han quedado con ese argumento, porque si la disposición citada no estaba reformada, su -

primida o derogada, sobraba aquella con que adornaron el plebiscito para simular el OBSEQUIO a la mujeres, o era que estaba derogada? OBSEQUIO a la mujeres, y actualmente hemos visto que la mujer

Entonces nos llevaron a votar ilegalmente porque les hiciéramos el plebiscito, porque es verdad sabido que fueron nuestros votos los que lo sacaron triunfante.

Queda, pues derrumbado el mayor argumento de los hombres, que consiste en afirmar que las mujeres no tienen aptitudes para la política porque en todos los países del mundo su representación en los cuerpos colegiados es mínima. Quizás le ha faltado tiempo a la mujer para alcanzar tal objetivo, y quizás también los recientes fracasos sean un incentivo para lograr su propia organización.

Curioso es que en muchos de los países de América Latina los derechos ciudadanos hayan sido otorgados a la mujer por dictadores: Así sucedió en el Ecuador, Brasil, Argentina, Perú, Panamá y recientemente en el Paraguay.

Lo increíble fue que la tremenda lucha librada por las feministas de ese entonces para lograr tal objetivo no solamente fue silenciada por la prensa, sino que el Dr. Alberto Lleras Camargo tuvo la audacia de declarar ante el Seminario de mujeres reunido en Bogotá en 1.959 que los derechos políticos habían sido obsequio del plebiscito.

En las anteriores páginas he tratado de hacer una síntesis del proceso que siguió la mujer para obtener los derechos políticos. Lucha que no fue en vano, ya que cristalizó tanto en el Acto Legislativo como en el plebiscito, y actualmente hemos visto que la mujer

ha sido tan capaz para desempeñar con honestidad sus derechos ciudadanos que lo puede demostrar el pueblo colombiano.

CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Los derechos de la mujer, también ha sido tratado en la Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934.

En esta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934, se trató el tema de los derechos de la mujer.

En esta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934, se trató el tema de los derechos de la mujer.

En esta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934, se trató el tema de los derechos de la mujer.

En esta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934, se trató el tema de los derechos de la mujer.

En esta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934, se trató el tema de los derechos de la mujer.

En esta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934, se trató el tema de los derechos de la mujer.

En esta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1934, se trató el tema de los derechos de la mujer.

CAPITULO V

LA MUJER FRENTE A LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS

El tema de los derechos de la mujer, también ha sido tratado en las diferentes Conferencias Internacionales Americanas, celebradas hasta la fecha.

1. Quinta Conferencia.

La Quinta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Santiago de Chile, del 25 de Marzo al 3 de Mayo de 1.923, fue la primera en tratar este tema. En esta Conferencia estuvieron presentes los siguientes países: Venezuela, Panamá, Estados Unidos de América, Ecuador, Chile, Guatemala, Nicaragua, Estados Unidos del Brasil, Colombia, Cuba, Paraguay, República Dominicana, Honduras, Argentina y Haití. Es de anotar que como delegado a esta Conferencia Internacional Americana por Colombia estuvo el Dr. Guillermo Valencia.

Esta Conferencia, aprobó lo siguiente:

1. Recomendó al consejo directivo de la Unión Panamericana que incluyera en el programa de las futuras Conferencias, el estudio de los medios de abolir las incapacidades constitucionales y legales en razón del sexo, a fin de que en su oportunidad y mediante el desarrollo de las capacidades necesarias, asumir las responsabilidades del

caso, y de esta manera se obtenga para la mujer americana los mismos derechos civiles y políticos de que hoy disfrutaban los hombres.

2. Para alcanzar el fin indicado en el número anterior, recomendó a los gobiernos americanos el fomento de la educación moral, intelectual y física de la mujer.

3. Recomendó a los gobiernos del continente, la revisión de la legislación civil a fin de modificar las disposiciones que no correspondan al actual estado de cultura de la mujer americana, y que mantuvieran una injustificada desigualdad de derechos en razón del sexo.

4. Recomendó a las Repúblicas Americanas la preparación de una memoria sobre la situación de la mujer ante la Constitución y las leyes, y sobre el desarrollo de la educación y cultura femeninas en sus respectivos países, a fin de que fuera comunicada a los gobiernos y enviada, además, al consejo directivo de la Unión Panamericana, para que sirviera de base de estudios.

5. Recomendó a los gobiernos, la integración de las delegaciones con un elemento femenino, a fin de que pudieran participar en las labores de las futuras conferencias.

Como se puede apreciar, ya se miraba a la mujer como un ser humano capaz de intervenir en estos actos y no como un mueble de lujo como lo venía haciendo. Esta iniciativa fue de la delegación de

Guatemala, a la cual se adhirieron todos los países representados por sus respectivas delegaciones.

2. Sexta Conferencia.-

La Sexta Conferencia Internacional Americana se llevó a cabo en la Habana, Cuba, del 16 de Enero al 20 de Febrero de 1.928; a élla asistieron los siguientes países: Perú, Panamá, México, Guatemala, Bolivia, Colombia con Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez y Ricardo Gutiérrez Lee. Uruguay, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Venezuela, Honduras, Chile, Brasil, Paraguay, República Dominicana, Cuba, Argentina, Estados Unidos de América y Haití. Se aprobó la siguiente recomendación en cuanto a la licencia de la mujer madre: Que se inscriba en las legislaciones de los países de la Unión Panamericana, la licencia obligatoria a la mujer madre, cuarenta días antes y después del alumbramiento, con el goce íntegro de su sueldo o salario, así sea oficial o particular la actividad en la cual trabaje.

3. Séptima Conferencia.-

Talvez la Conferencia Internacional Americana en la que más se tuvo en cuenta a la mujer en diferentes aspectos, fue en la Séptima Conferencia Internacional, que tuvo como sede a Montevideo y se desarrolló del 3 al 6 de Diciembre de 1.953. Los temas tratados fueron los siguientes:

NACIONALIDAD DE LA MUJER

Al respecto en esta Conferencia se aprobó la Convención sobre nacionalidad de la mujer en los siguientes términos:

Los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concertar un convenio de nacionalidad de la mujer, han nombrado los siguientes plenipotenciarios

Por Colombia fue nombrado Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño. Estuvieron presentes Venezuela, Argentina, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia y otros. Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

Artículo 1o.- No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica.

Artículo 2o.- La presente Convención será ratificada por las partes de acuerdo a sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay. Convención que fue aprobada por todas las delegaciones. Aprobada también por Decreto Legislativo No. 2130 del 25 de Marzo de 1936, ratificada el 6 de Abril siguiente y depositada el instrumento de ratificación el 17 de Julio del mismo año.

La misma Conferencia después de una resolución apro-

bada por la comisión internacional de mujeres, aprobó la siguiente resolución:

Recomendar a los gobiernos de las Repúblicas de América que procuren dentro de lo posible y en las más cómodas circunstancias para la situación peculiar de cada una de ellas, establecer la mayor igualdad entre hombres y mujeres en todo lo que se refiere a la posesión, goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos. Fue aprobada el 16 de Diciembre de 1.936.

En la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires del 1 al 23 de Diciembre de 1.936, en virtud de proposición que hiciera el Sr. Presidente de los Estados Unidos de América a los señores presidentes de las otras Repúblicas Americanas, aprobó recomendar a sus gobiernos adopten la legislación adecuada para que sean reconocidos íntegramente a la mujer los derechos y deberes de la ciudadanía, esto porque la Conferencia estaba convenida de la acción que cabe a la mujer en la organización social y defensa de la paz, de su decisiva influencia en la formación moral de las generaciones futuras.

4. Octava Conferencia. -

La Octava Conferencia Internacional Americana reunida en Lima del 9 al 27 de Diciembre de 1.938, teniendo en cuenta que los indígenas como descendientes de los primeros pobladores de las

tierras americanas, que por lo tanto deben tener especial protección de las autoridades públicas especialmente la mujer indígena, puesto que ésta es de capital importancia por constituir uno de los factores fundamentales en la integración de la nacionalidad de gran parte de las Repúblicas Americanas, resolvió, que al celebrarse la Conferencia Interamericana de Indigenistas, aprobada por la Séptima Conferencia Interamericana, de especial atención a los problemas de la mujer indígena, y que se incluya en las delegaciones que asistan a dichas Conferencias Interamericanas de Indigenistas, mujeres capacitadas para tratar los problemas que afectan directamente a la mujer indígena.

Como se puede ver, la mujer americana en estas conferencias fue tomada en cuenta, cualquiera que fuese su origen, así en la misma Conferencia se tocó otro punto referente a la mujer: "mejora - miento de condiciones de vida de la mujer campesina". Estimó esta Conferencia una atención urgente a las mujeres campesinas, ya que por su situación actual, más que ningún otro sector de mujeres, necesitan ayuda y mejoramiento en sus condiciones de vida, de ahí que resolvieron recomendar a las Repúblicas Americanas la aplicación inmediata de las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones de trabajo de la mujer campesina, logrando el establecimiento de instituciones de asistencia social adaptadas a las necesidades del campo, tales como: casas de maternidad, hogares infantiles, centros locales de asistencia social, establecimientos de educación rural, etc.

- b) A gozar de igualdad en el orden civil
- a) A igual tratamiento político que el hombre

Declarar que la mujer tiene derecho:

así el mayor ejemplo de civismo consciente, acuerda:

Que la mujer de América, antes de reclamar derechos, ha sabido asumir en el orden social, todas sus responsabilidades, dado

distrutas de todos sus derechos y.

Que su alta responsabilidad como madre la faculta para los campos de la cultura y de actividad humana;

Que ha demostrado ampliamente su capacidad en todos los campos de la cultura y de actividad humana;

controladora y dirigente de la economía básica del hogar; primera importancia, no solo como productora, sino, también como

Que en el orden económico, la mujer es un factor de alto sentido de responsabilidad en el desarrollo histórico de todos los pueblos de América;

Que la mujer ha participado en forma efectiva y con un alto sentido de responsabilidad en el desarrollo histórico de todos los pueblos de América, reclama plenos

derechos, como actos de la más elemental justicia humana; En Lima hubo por último la siguiente declaración en la -

c) A las amplias oportunidades y protección en el tra-

bajo, y

d) Al más amplio amparo como madre.

Encareció a los Gobiernos de las Repúblicas America-
nas que hasta ese entonces no lo habían hecho, que adoptaran con la ur-
gencia posible la legislación consiguiente para la realización integral
de los principios contenidos en la declaración citada.

CAPITULO VI

LEY 75 DE 1.968

Para finalizar este trabajo sobre evolución Constitucional y Legal de la mujer en Colombia, me ha parecido de trascendental importancia, hablar sobre la Ley 75 de 1.968, llamada Ley sobre la Paternidad Responsable y familiarmente conocida como "Ley Cecilia".

Muchas veces, si nos ponemos a investigar el por qué de las cosas, descubrimos que el impulso generatriz de nuestras acciones, pensamientos y preocupaciones, es aquello que toca con los más nobles sentimientos que se convierten en propulsores en busca de los más altos ideales.

El por qué de la preocupación constante que tuvo doña Cecilia de La Fuente de Lleras, para organizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo encontramos al recordar cuál fue la vida de su padre, cómo obró con su madre en momentos en que se hallaba más necesitada, lo encontramos al interrogar si ella supo lo que era una caricia paternal, lo encontramos al pensar si ella disfrutó de una vida familiar entre padre, madre e hija. Porque según cuentan el padre de doña Cecilia, un señor de origen español, llegó a Boyacá y se enamoró de la muchacha más rica y hermosa de esa ciudad. Fue así como se casaron el señor de La Fuente con la madre de doña Cecilia. Después de una serie de problemas de toda índole, la señora de La Fuente pasó una

serie de penurias y tuvo a su hija, hoy esposa del Dr. Lleras, enterado el padre, mandó llevarse a su hija por intermedio de la Embajada, a su regreso murió la madre, hecho muy doloroso para toda la tripulación porque tuvieron que arrojar sus despojos al mar envueltos con una bandera. Así doña Cecilia, tan solo de pocos días de nacida fue traída en el barco, huérfana y abandonada de su padre. Según lo anterior, la organización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podría decirse que fue un reto a su padre hoy fallecido también, y para evitar que múltiples niños inocentes, desvalidos, abandonados, en estado de peligro moral o físico, de aquellas mujeres en período de gestación y lactancia tengan la debida protección por parte del Estado.

1. Exposición de Motivos.-

El proyecto número 187 de 1.967 que luego cristalizó en la Ley 75 de 1.968 modificó y adicionó las Leyes 45 de 1.936 y 83 de 1.946 y otras disposiciones sobre filiación, creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y organizó la campaña de protección a la madre y al niño.

El proyecto presentado a consideración del Honorable Senado de la República constaba de cuatro capítulos a saber:

El primero trataba de la filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil.

El segundo capítulo trataba de las sanciones y la competencia.

El tercer capítulo trataba del Instituto de Bienestar Familiar y campaña nacional de protección, y

El cuarto capítulo trataba del servicio obligatorio.

Fue presentado al Senado el 25 de Octubre de 1.967. La siguiente fue la exposición de motivos de dicho proyecto:

"El proyecto de Ley que sometemos a consideración del Congreso Constituye un esfuerzo a nuestro juicio bien orientado y eficaz, para hacer frente a uno de los más graves problemas nacionales. La preparación de su texto ha sido objeto de prolongados y laboriosos estudios. El problema se examinó primeramente en sus diferentes aspectos. Más tarde doña Cecilia de La Fuente de Lleras convocó a un nuevo grupo de juristas, de médicos y especialistas en problemas de asistencia social y protección infantil, el cual dedicó especial atención a las materias tratadas en los capítulos 1o. y 2o. Por último todo ese trabajo preparatorio, sumado al que se había venido adelantando sobre los temas contemplados en los capítulos 3o. y 4o. Fue objeto de una final elaboración en la Presidencia de la República, también con la generosa ayuda de eminentes jurisconsultos y con intervención nuestra.

"No han faltado en años anteriores iniciativas concernientes a la protección del menor y al bienestar de la familia, y hasta

existen normas legales que de no haber podido tener aplicación en la práctica, habrían quizá ejercido influjo para que el problema no hubiera alcanzado las proporciones con que desgraciadamente hoy se presenta".

"La protección que el proyecto presenta debe extenderse rápidamente a la mayor cantidad posible de población colombiana. Todo día perdido significa también la pérdida, muchas veces irremediable, de niños y de niñas que constituyan mañana un lastre para el progreso social e inclusive una amenaza para éste. No será posible enmendarse más tarde las consecuencias que sobre el desarrollo físico y mental de los niños produce la falta de una dieta alimenticia adecuada.

"La rehabilitación del menor que ha sufrido el contagio de un medio delincuente, o de la niña que ha caído en la prostitución, es problema de una dificultad inmensa; las condiciones en que hoy vive buena parte de la población infantil colombiana difícilmente podrán mejorarse. De ahí que rogamus encarecidamente al Congreso dar el estudio de este proyecto de ley especialmente, con el objeto de que el Instituto de Bienestar Familiar pueda emprender prontamente sus labores y entren también en pronta vigencia las reformas legales que buscan crear conciencia de una paternidad responsable y defender la existencia de núcleos familiares sanos que constituyen la base irremplazable de una sociedad ordenada".

El capítulo lo. del proyecto contempla reformas introdu

cidas al Art. 2o. de la Ley 45 de 1.936 sobre lo relacionado al reconocimiento de los hijos naturales. Conservó la irrevocabilidad del reconocimiento y de igual manera los cuatro medios de hacerlo, conforme al citado Art. 2o.

El proyecto como ya se indicó contemplaba cuatro partes distintas, la primera contenía normas sobre filiación, investigación de la paternidad y efectos del estado civil; los 47 artículos que la integraban contemplaban reformas a disposiciones del Código Civil, la Ley 45 de 1.936 sobre hijos naturales y la Ley 83 de 1.946 sobre legislación en materia de menores.

La segunda parte contenía sanciones para el incumplimiento de las obligaciones de familia y defensa para la mujer.

La tercera parte organizaba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Este proyecto fue suscrito por Darío Echandía, Ministro de Justicia, Carlos Augusto Noriega, Ministro de Trabajo, Antonio Ordóñez Plaja, Ministro de Salud Pública, Gabriel Betancourt Mejía, Ministro de Educación Nacional.

Le correspondió a la Comisión Primera del Senado el estudio de este importantísimo proyecto y el magistrado ponente fue, en el primer debate, el Dr. Jesús María Arias, quien en su informe

se expresó de la siguiente manera:

"La protección de la niñez desvalida ha sido uno de los temas que posiblemente haya ocupado más la atención nacional de los legisladores, de la prensa y de las instituciones benéficas que en una forma u otra tienen relación con la infancia, o que preocupadas por su suerte, se han fundado con este exclusivo y laudable propósito.

El proyecto número 167 de 1.967 presentado por el Gobierno, representa la última iniciativa sobre las materias. Tiene un

excelente contenido y con una forma bien orientada, metódica y casi sistemática de articulado preciso y conceptual reglamenta a la vez diversas materias que han venido en otras iniciativas muy aisladas e inconexas. La exposición de motivos es tan suficiente y clara que su lectura sería la mejor ponencia para sustentar con ella el primer debate del proyecto".

"Asegurar las protecciones más efectivas del menor, del hijo que está por nacer y de su madre, en el campo sustantivo y procedimental del derecho asegura el mejor bienestar de la familia y nutrición del niño, buscar una paternidad más responsable y una mejor distribución herencial, al par que borrar algunas desigualdades que aún existen en el Código Civil entre los derechos del hombre y de la mujer, que a ésta se le obliga la prestación de un servicio social o obligatorio, en lugar del servicio militar obligatorio del varón son los

temas básicos y centrales del proyecto, con la creación del Instituto de Bienestar Familiar, hermosa y trascendental institución que operará con oportunidad y eficacia en la consecución de la mayoría de los fines mencionados. Así se crearán los medios para el cumplimiento de múltiples, grandes e impostergables fines sociales, se busca la manera de ir disminuyendo y cerrando paso a la tragedia cotidiana, al viacrucis amargo y doloroso de millones de niños desamparados, que deambulan por las calles, sin pan, sin techo, sin higiene, sin educación, sin ejemplo edificante, sin el calor y el estímulo de un hogar".

Con la ley que el proyecto se propone, bien reglamentada y ejecutada seguramente se obtendrá, de una parte, el reconocimiento de los hijos ilegítimos, como naturales, lo que trae consecuencias benéficas de orden público o de interés social. Se obtendrá, de otra parte, la disminución de la procreación ilegítima, de la naturalidad general que hoy es verdaderamente un fenómeno explosivo, en la forma que se realiza. Se obtendrá mayor equidad en el repartimiento de bienes herenciales y en los derechos del hombre y la mujer".

Después del primer debate en el Senado se le dio el segundo debate a este proyecto en el cual el magistrado ponente fue también el Dr. José María Arias.

En este debate, imponente, el Dr. José María Arias, manifestó la necesidad de aprobarse el segundo debate, ya que este

proyecto como lo anotó en el primer debate constituye un beneficio para la población colombiana ya que hasta la fecha no tenía por parte del Estado ninguna protección, especialmente para aquellas madres de escasos recursos económicos.

En la discusión de este proyecto se presentó doña Cecilia de La Fuente de Lleras, como una de las propulsoras de dicho proyecto de ley.

Este segundo debate fue aprobado con las modificaciones señaladas por el Dr. José María Arias.

Luego, siguió su curso en la Cámara de Representantes, siendo el ponente para el primer debate el Dr. Jaime Serrano Rueda, quien se expresó de la siguiente manera:

"Nuevamente corresponde a la Cámara de Representantes estudiar bajo angustiosos apremios un proyecto de extraordinaria trascendencia por la importancia del tema y vastedad de las materias que trata. En efecto éste se ha llamado de "la paternidad responsable", nos llega después de que en el honorable Senado de la República se debatió desde el 26 de Octubre de 1.967 día en que se recibió de mano de los señores Ministro de Justicia, Trabajo, Salud y Educación, hasta el 24 de Octubre de 1.968, día en que fue remitido por el Presidente de esa Corporación a la de la Cámara de Representantes.

ligación de la "No hay motivo de queja por esta demora, si como es evidente, élla sirvió para que el examen de los textos sometidos a la consideración del Senado se caracterizaran por el rigor que le imprimieron los honorables Senadores, encabezados por el ilustre jurista Herón Toro Agudelo y los distintos comisionados que participaron en el debate. Lo que preocupa la representación de la Cámara es que esa demora impide en este segundo grado del proceso legislativo aplicar igual cuidado dada la urgencia reiteradamente manifestada para que esta iniciativa se convierta en Ley de la República.

"Corresponde pues dentro de la premura que vivimos proceder al estudio del proyecto de ley de paternidad responsable."

En fin, este proyecto tuvo su primer debate y pasó a segundo debate siendo el mismo Dr. Jaime Serrano Rueda el ponente.

Este proyecto fue elevado a categoría de Ley el 30 de Diciembre de 1.968.

Ley que comunmente se denomina de la "Paternidad Responsable".

En la actualidad esta Ley consta de tres capítulos importantes, los cuales voy a tratar de sintetizarlos lo mejor posible.

2. Filiación e Investigación de la Paternidad.

En el primer capítulo trata de la filiación, la inves

estigación de la paternidad y los efectos de estado civil (Art. 10. al 39^o Ley 75 de 1.968).

En este primer capítulo se observa las reformas introducidas a la Ley 45 de 1.936, este capítulo ante todo se propone por

cuantos medios lícitos y eficaces sea posible, ordenar la investigación de oficio, de la paternidad natural que es lo que casi siempre se desconoce muy especialmente de los padres de la clase media o alta que pueden atender al hijo en su formación y desarrollo físico o intelectual. Se observa la importancia de que los padres sean responsables de los hijos que engendran.

Por otra parte este capítulo trae también varias normas sobre la competencia de los jueces de menores, la intervención de los defensores de menores, del Ministerio público, el procedimiento, la actuación oral, sistema probatorio y fallo de única instancia en la posibilidad de promoverse su revisión ante la justicia ordinaria, pero debe cumplirse en sus efectos principales, cuando aparece demostrada la paternidad que se investiga. Se permite al padre natural ejercer la patria potestad del hijo, salvo cuando se ha requerido sentencia judicial de declararlo controvertido; se permite a la mujer ser tutora o curadora a la par que el hombre; se permite la adopción del hijo reconocido como natural con solo los derechos herenciales de esta última calidad y se extienden los derechos alimentarios a los hijos naturales, a su posterioridad legítima y a los ascendientes naturales, y se acla-

ran y adicionan varias normas del Código Civil y de la Ley 83 de 1946, sobre defensa y protección del menor. Al capítulo se le suprimieron diez artículos del proyecto original, relacionados con las órdenes sucesorales, porque se estimó de más acierto aplazar su decisión para una reforma directa y amplia del Código Civil.

3. Acciones penales y Normas de Competencia. -

El capítulo segundo trata de las acciones penales y las normas de competencia (Art. 40 a 49 Ley 75 de 1.968).

Este Capítulo se refiere a la creación de delitos, de varias acciones y omisiones por parte de los padres legítimos, naturales o adoptivos, de los cónyuges, de los tutores y curadores y de las sanciones correspondientes, que antes no existían como normas coercitivas para hacer cumplir los deberes civiles ya que podían solamente quedarse escritas. Es un capítulo nuevo, de gran trascendencia, porque hay que garantizar penalmente, el cumplimiento de los deberes de la familia. De igual modo se tiene en este capítulo diversos artículos que vienen a ser parte del Código Penal. Finalmente es aquí donde se contempla mejor lo que se ha denominado "La Paternidad Responsable", porque se tiene en cuenta no tanto la responsabilidad civil que a diario se viola impunemente, sino la responsabilidad penal con las verdaderas normas coercitivas que contienen sanciones penales de incidencia personal y pecuniarias, para todos aquellos sujetos que sin justi-

ficación o excusa alguna, dejan de cumplir sus obligaciones de orden moral y económico, inherentes a su calidad de padres legítimos naturales o adoptivos, de cónyuges, de tutores o curadores y de parientes hasta cierto grado, que deban asistencia y alimentos, etc., todo aquello en beneficio de la familia que no se debe dejar abandonada por quienes pueden y tienen que atenderla legalmente en beneficio de la colectividad.

La mayoría de las disposiciones del Capítulo son de orden sustantivo civil, para indagar la paternidad natural, para regular mejor la adoptiva, para poner al día varias normas sobre tutelas y curadurías, a la vez que sobre los derechos de heredar, y algunas normas de procedimiento civil y penal. Pero no estimó el Gobierno que fuera suficiente crear obligaciones civiles que muchas veces se burlan habilidosamente y en otras el obligado no puede cumplirlas y se queda muy tranquilo, sin que los males que sus incumplimientos causan, puedan remediarse ni evitarse. Entonces se hacía necesario presionar con medidas coercitivas y de orden penal, el cumplimiento de los deberes familiares, conyugales y tutelares que tienen los cónyuges, los padres de familia, etc., a la vez que castigan al que no de cumplimiento o contribuya de cualquier manera a ese incumplimiento. Solo de esta manera se podrá hacer efectivo y eficaz el sano y vehemente propósito del Gobierno para fortalecer la unidad, la armonía, la estabilidad y el respeto de la familia colombiana y asegurar una paterni-

dad responsable en los padres legítimos y adoptantes, a la vez que en los naturales reconocidos o declarados conforme a la Ley.

El concepto de "Asistencia Moral", que en sí parece muy vago o abstracto, se aclara bien con los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1.946, que entiende por abandono o inasistencia moral los casos en que las personas de quien el menor depende, le incitan o le llevan a ejecutar actos perjudiciales a su salud física y moral, lo dedican a la mendicidad y a la vagancia o cuando de manera habitual le dan malos ejemplos, lo escandalizan, etc.

Las conductas que el Gobierno consideró indispensable elevar a la categoría de delitos en cuanto lesionan el bien jurídico de la estabilidad familiar, en la medida en que se deja de proveer a la asistencia física y moral de sus integrantes, son: la inasistencia moral y económica debida a la mujer que se haya puesto en estado de embarazo y la malversación o dilapidación de los bienes que se administran en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por último el capítulo tercero trata del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la campaña nacional de nutrición.

Quizá sea este capítulo uno de los más trascendentales, fruto de los múltiples problemas relacionados con

la familia en Colombia, logrando con esta creación, la integración de las acciones que diversas entidades venían desarrollando en el campo social, legal nutricional encaminadas a buscar la protección de la familia y el menor.

Los esfuerzos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado con esta Ley como una respuesta del Estado Colombiano a la problemática que plantea la familia inestable y desintegrada, lo mismo que la niñez abandonada, están encaminados a lograr un mejoramiento general de las condiciones del menor y la familia en Colombia.

Para alcanzar estos objetivos el Instituto, entre otras múltiples actividades, debe velar por la aplicación de la legislación para la protección de los menores y por extensión a las familias, así como adelantar programas tendientes a prevenir en lo posible la desintegración familiar.

Es así como a través de su Dirección de Asistencia Legal, el ICBF procura hacer efectivas las obligaciones legales que se derivan de la paternidad y de la maternidad con el objeto de que el niño reciba todo aquello que le corresponde por derecho.

Para llevar a cabo esta misión, la Dirección de Asistencia Legal del Instituto, tiene la tarea de difundir las normas vigentes sobre derecho de familia y legislación de menores, estudiar y pro

poner nuevas normas legales cuando en cualquier aspecto las existentes resulten insuficientes para la protección integral del menor, buscar a través del contacto personal que se hagan voluntativamente efectivas las obligaciones de la paternidad, colaborar en la iniciación de juicios cuando la persuasión personal no sea suficiente para que se cumplan esas obligaciones, procurar la sustitución de los padres que desatienden las responsabilidades para con sus hijos; finalmente, cuando las circunstancias lo exijan, buscar la protección del menor a través de su internamiento en instituciones de observación, protección y rehabilitación.

Para cumplir esta misión la Dirección de Asistencia Legal cuenta con un equipo de más de 200 profesionales entre abogados defensores de menores, abogados consultores y trabajadoras sociales especializadas en estas labores y distribuídas en las ciudades del país, quienes prestan gratuitamente los siguientes servicios:

1. Defensores Civiles de Menores
2. Defensorías penales de menores
3. Servicio de Consultoría Legal
4. Servicios de Consultoría Social
5. Servicio de orientación y tratamiento conyugal.
6. Servicio de registro civil
7. Servicio de tramitación de permisos para salir del país.

Entre las funciones que el Instituto cumple, están las siguientes: protección a la madre y al niño, rehabilitación y defensa del menor, control de los establecimientos de los menores en el país, formulación, dirección y ejecución de los problemas de nutrición.

5. Paternidad Responsable.-

Me ha parecido de vital importancia dentro del estudio de la Ley 75 de 1.968, lo conveniente a la Paternidad Responsable, como nota típica del nuevo humanismo en su afán por cultivar e intensificar la conciencia de la responsabilidad, en un sentido cristiano que consiste en imprimir un carácter de madurez psicológica en toda la conducta humana.

Al hablar sobre el control de la natalidad, podemos decir que se inició como consecuencia del Malthusianismo, como una reacción contra los embarazos indeseables y sobre todo contra el aborto provocado; su origen está basado en el control de la explosión demográfica, como protección de la mujer y del hijo. A partir de 1.930 el nombre de control de natalidad, fue sustituido por el de "Planificación de la Familia", con un contenido bastante amplio que abarca los puntos: el estudio de la infecundidad, de la educación sexual, de la consulta prematrimonial y la paternidad responsable.

Mucha es la gente que se ha preocupado por el problema de ver la miseria de muchas mujeres que en la mayoría de las

veces están obligadas a procrear hasta el límite de su capacidad productiva y es por ello que se han encontrado con sociólogos, sicólogos, médicos, los cuales se han preocupado mucho por tratar de remediar este magno problema.

En síntesis puedo decir que la paternidad responsable considerada, a la luz de la encíclica humana vitae, exige que los esposos tengan una serie de responsabilidades, un conocimiento o información en todo aquello que concierne a la sexualidad y a la vida conyugal, por eso dice: Los esposos con gran responsabilidad humana y cristiana, cumplirán su misión (GS 50). Sin olvidar que alrededor del matrimonio y del amor, se juega uno de los combates más decisivos de nuestro tiempo. De su resultado dependerá el hombre y la sociedad del mañana.

Parece que la Ley de Paternidad Responsable tuvo su origen en la Legislación Rusa; después de hacer un detenido y cuidadoso estudio, encontramos que el primer código proletario de Rusia fue elaborado en 1.918 con fines anti-religiosos, aboliendo por completo el matrimonio católico estableciendo el divorcio, el cual se lo podía obtener mediante la simple declaración de la voluntad de los casados. Parece que esto hacía que la mujer alcanzara mayor libertad.

El Código de 1.926 había reconocido el matrimonio de hecho, tanto como el inscrito; la paternidad fuera del matrimonio como

dentro de él, el divorcio de hecho como los anotados en las actas del Estado Civil. El derecho y obligación de los cónyuges no dependían de la inscripción del matrimonio y las relaciones de familia nacían de los vínculos de sangre y no de la unión estable de los padres. Podemos decir que el Código de 1.918 inició un camino revolucionario y el de 1926 lo hizo avanzar hasta los extremos y éste llegó a ser el instrumento legal más poderoso o para destruir los fundamentos tradicionales de la familia y el matrimonio.

Con la expedición de la Ley 75 de 1.968, se le consiguieron a la mujer colombiana algunos derechos que anteriormente eran desconocidos, como por ejemplo la asistencia moral y económica para ella y para su prole y el derecho de poder ser tutora.

Esta Ley fue reglamentada mediante el Decreto No. 398 del 20 de Marzo de 1.969, en el período presidencial del Dr. Carlos Lleras Restrepo.

CAPITULO VII

SITUACION JURIDICA, POLITICA Y SOCIAL ACTUAL DE LA

MUJER EN COLOMBIA

La mujer ha figurado siempre, pero desgraciadamente no ha sido tenida en cuenta por los historiadores, ya que son contados los que tienen la honestidad en declarar que la mujer fuera la autora de inventos fundamentales en la cultura y en la civilización. Sin embargo, y a pesar de este cúmulo de negativas ejercidas sobre ella su talento triunfó en algunas civilizaciones que como la egipcia que abrieron pequeños resquicios al desarrollo de su personalidad. En ese país en donde tanto se multiplicaron los monarcas, es singularmente significativo que las rarísimas mujeres que lo lograron ocupar el trono alcanzaran también puesto elevadísimo en razón de su talento como gobernantes. El historiador Will Durant, habla de la reina Hachepsut, a quien califica como "la primera dama de la historia". Para satisfacer los prejuicios de su pueblo, por el hecho de ser mujer, la gran reina se hacía representar en los monumentos como un guerrero con barba y sin pechos; y aunque las inscripciones se referían a ella con el pronombre femenino, no vacilaban en llamarla "Hijo del Sol" y "Señor de los dos países". Para sus apariciones en público se vestía de hombre y se ponía barba.

Mantuvo el orden interno sin indebida tiranía y la paz

externa sin pérdida. Durante 22 años la reina gobernó con paz y prudencia; la siguió Tutmosis III con un reinado de muchas guerras. Si -
ria aprovechó la muerte de Hachepsut para rebelarse.

Vemos cómo el talento genial de esta mujer capaz de imponerse batiendo tan poderosos obstáculos logró plena expresión durante sus 22 años de permanencia en el trono. Con todo, muy pocos conocen estos hechos porque contados son los historiadores que los relatan, y múltiples los que, deliberadamente los ocultan o desfiguran.

Todos sabemos que en la edad media fue dominada durante tres siglos por la invasión musulmana que desplazó a los cristianos hacia el norte.

Profundamente lesiva de la dignidad humana fue la situación que los musulmanes impusieron a sus mujeres, como lo traté en capítulos anteriores.

Para la mujer en cambio no había sistema alguno que le permitiera liberarse de tan ignominioso cautiverio. Para proveerse y cambiar de esclava según su capicho los magnates establecieron en la España-Islámica un vasto mercado de mujeres. Sin embargo, y a pesar de estar sumidas en semejante degradación, algunas lograron distinguirse en diversos campos del saber humano, con la figura de Carina, célebre maestra de la Meca, otras se dedicaron a la literatura, a la medicina y a la jurisprudencia, pero su influencia no alcanzó proyec

ción alguna en la política, porque su dedicación a la ciencia era más bien una consecuencia del desdén de los hombres hacia ellas.

Muy distinta fue la suerte de la mujer en los reinos cristianos desplazados hacia el Norte de España, el matrimonio estrictamente monogámico en donde la mujer debía obediencia a su marido pero como compañera y no como sierva, lo cual levantó su dignidad humillada y abrió ventanas a su dinamismo para verterse en todas las actividades que encontró a su alcance, de allí el interés por la política. Algunas de ellas, como Elvira, hermana de don Sancho abandonó el claustro por el reinado. También fueron célebres políticas Alba, Condesa de Castilla; Ermelinda, Condesa Catalana y las 5 princesas de Asturias, Castilla, León, Cataluña y Navarra.

El florecimiento monástico de las mujeres hispanas fue origen de prodigiosos talentos en el renacimiento como Santa Teresa de Avila.

En cuanto a reivindicaciones o derechos propiamente femeninos la primera noticia que nos trae la historia es la de Cristina de Pisan, veneciana del siglo 14 que se dedicó a escribir en defensa del sexo y reclamó derecho a la instrucción en igualdad de derechos con el hombre.

Si la situación de inferioridad que colocó a la mujer llegó a tales extremos que la portentosa hazaña de Juana de Arco,

adquirió proporciones de milagro o brujería, porque nadie en esa época concebía que una doncella fuera capaz de asumir la potestad de general en jefe de los ejércitos franceses por lo cual fue herida y hecha prisionera por los ingleses, quienes la calificaron de bruja y la condenaron a ser quemada viva en Roen en el año de 1.431.

Por otra parte es muy presumible que los hombres árbitros de la historia, no registraran aquellos hechos que estaban empañados en desconocer, pues no conozco historiador alguno que eleve la superioridad, el talento de la reina Isabel la Católica por sobre el de su esposo Fernando de Aragón, porque fue de tal magnitud su misión política y su decisiva influencia en el descubrimiento de América que no pudiendo ocultar su nombre, se limitan a mencionar el desprendimiento y gracia femenina con que ofreció sus propias joyas para los gastos de la expedición.

Ya en la época moderna son célebres los nombres de las mujeres de la Revolución Francesa en 1.789, en torno a las cuales se fraguó el impulso revolucionario y fueron ellas las más resueltas y valerosas combatientes. Tuvieron un papel destacado Olimpia de Gouges y Luisa de Lacombe, quienes al ser proclamados los derechos del hombre, proclamaron también los derechos de la mujer en 17 artículos. Comprendieron ellas que la expresión hombre no se tomó en sentido verdadero que es el de la especie, ya que sujeto de derechos la persona, y persona es todo ser de la especie humana, sinó en cuanto

al género, de tal suerte que los derechos del hombre serían como lo fueron únicamente para el elemento masculino.

Las francesas revolucionarias decían en ese entonces una frase que es llena de verdad ! "Si la mujer tiene derecho a su bir al cadalso debe tener también el de subir a las tribunas !".

En la actualidad a nivel mundial vemos mujeres que como Indira Gandhi, primer Ministro de la India se destaca en el O - riente; Golda Meier, primer ministro de Israel; Sirimavo Bandaranai be, primer Ministro de Ceylan; Chuang Ahing, Ministro de Cultura, esposa de Mao Tse Tung; Angie Broocs, representante de Siberia ante las Naciones Unidas, las cuales igualan su carrera a las Europeas en la activa participación política tanto en la guerra como en la paz.

Hace dos años en EE.UU. de Norte América, fue lan zada la candidatura de una mujer para el Parlamento, por primera vez en la historia de ese país. Se trataba de la representante demócrata Seley Chisgolm de 47 años de edad. Esta mujer ha vencido dos barre - ras que se tenían por insalvables en los EE.UU., la barrera del sexo y la del color, pues ella es negra, maestra directora de escuela, ha desempeñado numerosos cargos en el partido Demócrata de ese país.

En otro país latinoamericano ha surgido como verda - dero exponente del sexo débil, en el tortuoso mundo de la política en la actualidad, otro valor femenino, Isabel Martínez de Perón, esposa

del líder del justicialismo y Presidente electo de Argentina en las recientes elecciones, quien para elevar la categoría del mal llamado se xo débil, la llamó para que lo acompañara en la Vicepresidencia de la República y hace dos meses más o menos ocupó el puesto de Presi dente del País por un día, ya que su esposo tuvo que ausentarse.

Otro líder femenino también en la actualidad, lo encontramos en el país vecino de Venezuela, es élla Flor Calboud de Pérez Jiménez, esposa de otro exdictador, el General Marcos Pérez Jiménez, quien fue candidata a la Presidencia de Venezuela.

Como podemos ver la mujer cada día aspira a ocupar aquellos puestos que antes les estaba vedado por el hecho de ser mujer, y lo logrará con inteligencia y capacidad porque se está preparando en todos los niveles, intelectual, político, social, etc.

Concretándonos al plano nacional, la mujer colombiana se ha destacado desde hace mucho tiempo. En nuestra patria, gra nadinas participaron con energía batalladora en la guerra de la independencia. El nombre inmortal de Manuela Beltrán, la primera mu - jer neogranadina que con su actitud heroica dejó esculpida en grafos indelebles para la vida de su país, su estimulante ejemplo, propio de un carácter firme y decidido, fueron las manos de esta mujer las que rasgaron los edictos en la plaza del Socorro el 16 de Marzo de 1.681 al grito de abajo el mal gobierno. Ella llevaba en sus manos la antor

cha de la libertad que encendió las primeras llamas por eso no pudie-
ron desconocerla, pero tampoco se le ha rendido un homenaje digno
de tan portentosa hazaña.

Manuelita Saenz, se distinguió por la aristocracia de su
alcurnia y la aristocracia de su talento; pertenecía a lo más ilustre,
digno y admirado de la nobleza colonial y se la contaba como la "Mu-
jer sabia de la Colonia", poseedora de altos quilates en el mundo de
las ciencias y de las letras. Podemos argüir que Manuelita Saenz, sig-
nifica para la mujer contemporánea un ejemplo al cual deberíamos las
mujeres seguir con mucho orgullo.

Otra célebre mártir hija de la patria fue Policarpa Sa-
lazar: su celo, su fidelidad y su heroísmo puesto al servicio
de una causa grande y noble, la hizo sacrificarse en aras de la liber-
tad. Su nombre, hecho para la inmortalidad, adorna las más brillantes
hojas de la historia del país colombiano.

Antonia Santos junto con la anterior, por su poderosa
capacidad de lucha y por su ejemplar valor ante el cadalso, lograron
traspasar los lindes de la historia para que sus nombres llegaran hasta
nosotros. Pero sin embargo, no fueron únicamente estas cuatro muje-
res las que tomaron parte activa en las batallas emancipadoras de nues-
tro suelo, fueron muchas más; el Sr. Canónigo Cayo Leonidas Peñuela,
en su libro "Album de Boyacá", trae una lista inmensa de mujeres que

lucharon por la independencia, las que fueron asesinadas vilmente.

Ya en épocas más avanzadas, la mujer durante muchos años estuvo circunscrita entre nosotros al hogar y a la enseñanza. Pero de repente, superando a todos los países hispanoamericanos, se colocó al lado del hombre igualándolo en materia científica y artística: pintoras, médicas, escultoras, antropólogas, arquitectas, sociólogas, naturalistas, diplomáticas, políticas, abogadas y mil especialistas más; insurgieron en innumerables actividades que hasta hace poco se estimaban como patrimonio exclusivo de los varones.

Mujeres que han sobresalido en Colombia en diferentes terrenos como lo describe muy ampliamente Libia Stella Melo, en su extraordinaria obra "Valores Femeninos de Colombia", que mereció elogios por ser este un documento de mucha investigación, puesto que presenta una selección de mujeres valiosas en Colombia, mujeres que han logrado trascender y superarse mediante la útil y oportuna recepción de fundamentales bienes espirituales, como son la cultura, la educación y la instrucción.

Valores Femeninos de Colombia, como su autora lo dice es un compendio que hace la síntesis de lo que significa con relieve los caracteres la mujer colombiana.

Desde el ocaso del pasado siglo y durante la etapa recorrida del presente, la mujer colombiana se ha esforzado por lograr su

reivindicación incorporándose en la cosa pública en un pie de igualdad que el hombre. Trabajosamente conquistó sitio de alguna distinción en ciertos menesteres, pero sus aspiraciones han sido más sometidas al límite que las costumbres tradicionales le fijaron entre los claustros de los conventos, el silencioso ambiente del hogar y las aulas de algunos centros educativos. Sin embargo en cada una de las oportunidades a su alcance demostró interés y capacidad suficiente para la superación. Hoy cuando en virtud de una ley promulgada: Ley 28 de 1.932, obtuvo la mujer sus plenos derechos civiles demuestra con la presencia de algunas damas en las posiciones de responsabilidad del Estado como fue de injusto el trato que le había dado a la mujer colombiana.

Esmeralda Arboleda de Cuevas, ferviente luchadora de los derechos de la mujer colombiana, constituye una de las figuras principales de Colombia, a ella se le debe la Ley 28 de 1.932, por la cual la mujer colombiana logró su independencia económica, y su plena capacidad civil, ya que doña Esmeralda presentó dicho proyecto. Fue la primera mujer Senadora que tuvo la República, ha ocupado puestos destacadísimos en todos ha representado a la mujer con dignidad. Actualmente, junto con un selecto grupo de abogadas, se encuentra preparando un proyecto de reforma del Código Civil, para que la mujer llegue en Colombia a tener la plenitud de sus derechos en igualdad con el varón.

Otras abogadas destacadas en Colombia son:

Josefina Amesquita de Almeida, insigne profesional, ha ocupado posiciones importantísimas, fue fundadora de la Sección de Trabajo a Domicilio de mujeres y menores del Ministerio de Trabajo bajo.

María Nelly Badillo Puyana, abogada política, combinando las actividades profesionales con los menesteres políticos re lleva la posición de la mujer frente a la cultura.

Además, Aidé Anzola Linares, Alegría Fonseca de Ramírez, Soledad Peña de Guerra, Anacarsis Cardona de Solanía.

En otras especialidades como la medicina, se destacan las figuras femeninas de médicas importantísimas en Colombia como Cecilia González Gutiérrez, además de su consagración a la ciencia médica, es aficionada al arte, en el cual está participando desde hace trece años.

Cesarina V. de Borrero, una de las más notables médicas que tiene nuestro país, que ha participado en concursos representando a nuestra patria y la ha sacado adelante.

En fin haría interminable la lista de mujeres que en la actualidad se consagran como primeras figuras en diferentes profesiones.

No quiero terminar este capítulo, sin antes hacer referencia a figuras femeninas que hoy por hoy ocupan un alto puesto en la política:

Josefina de Hubach, primera mujer de Colombia, que formó parte de la Asamblea Nacional Constituyente, primera mujer que integró un gabinete presidencial en el Gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla. Fue Ministro de Educación. Con su inteligencia y constancia ha logrado escalar peldaños que la han colocado en importantísimo puesto en la política, gobernadora del Departamento del Cauca, Embajadora, etc.

Ofelia Uribe de Acosta, fue Gaitanista de la "Clase A" militó activamente en el "Movimiento Revolucionario de Gaitán", que le mereció una posición en el Directorio Departamental Gaitanista de Boyacá a pesar de que las mujeres en ese tiempo carecían de derechos políticos, como parte activa en el Movimiento Revolucionario Liberal y viajó como tal a países como China, Rusia, Checoslovaquia, Alemania. Senadora suplente en 1.962 a 1.968.

Migdonia Barón, política educadora y periodista, su inteligencia unida a su firme voluntad por la superación, le permiten formarse así misma, comprometiendo un esfuerzo ejemplar poco común en nuestro medio.

Olga Lozano de Caicedo, política, periodista y escritora

tora. Combinando la política con el periodismo ha realizado simultáneamente campañas que se destacan por un entusiasmo desbordante. Una de las primeras mujeres que figuró en listas electorales. Representante a la Cámara por el Partido Conservador en el período comprendido de 1.962 a 1.964.

María Helena de Crovo, política, periodista. Entre las mujeres que participan en la política con una militancia activa se encuentra María Helena. Combinando la tarea periodística con los me nesteres públicos, ha hecho una breve carrera que le ha permitido es calar posiciones hasta ocupar una curul en la Cámara de Representantes por el grupo de sus simpatías...

María Eugenia Rojas de Moreno Díaz, hija del exdictador Gustavo Rojas Pinilla, quien en los últimos años ha ocupado el primer renglón femenino en la actividad política militante; Representante, Senadora y en la actualidad candidata presidencial, el más alto cargo a que haya llegado la mujer colombiana.

No se trata de considerar su militancia política, sino el coraje y la perseverancia en mantener con firmeza su propósito. Es to debe servir de ejemplo para quienes anhelamos el triunfo total de las reivindicaciones femeninas de nuestro suelo. Es admirable ver desapasionadamente, cómo una mujer sin prejuicio alguno se hace digna abanderada de un movimiento que sigue su orientación. Eso, significa

que el elemento femenino corresponde día a día al grado de superación que debe ya tener, haciéndose presente en las jefaturas y en los ejercicios de mando, impulsada eso sí por un sentimiento de rectitud y responsabilidad, para que cada una de sus actuaciones no vaya en provecho particular sino en pro de una sociedad entera.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

Analizando mi trabajo, en el cual he tratado de hacer un estudio a fondo de la condición jurídica y social de la Mujer, especialmente cómo ha logrado la mujer colombiana escalar peldaños que la han colocado a nivel, con el varón en cuanto a derechos se refiere y teniendo en cuenta que aún sigue siendo discriminada en nuestro Código Civil Colombiano, por encontrar en él disposiciones anacrónicas que colocan a la mujer en condiciones de inferioridad con el varón, creo conveniente para que mi tesis sea un verdadero aporte al Derecho Civil Colombiano, hacer las siguientes conclusiones:

1. En cuanto a la representación legal que trata el Artículo 62 del Código Civil, debe facilitarse a la mujer la facultad de ser Representante Legal de cualquier persona sin limitación alguna, pues actualmente la madre no puede representar legalmente a sus propios hijos.

De acuerdo a lo anterior, el Artículo 62 quedaría de la siguiente manera: "Son Representantes Legales de una persona, el padre o madre bajo cuya potestad vive, su tutor o curador y lo son de las personas jurídicas los designados en el Artículo 639 - 428 SS."

2. En lo referente al reconocimiento paterno que tra
te el Artículo 242 del Código Civil, debe modifi -
carse en el sentido de reconocer a la mujer casada el derecho de acep -
tar o repudiar el reconocimiento paterno sin estar supeditada a la vo -
luntad de su marido.

3. En lo referente a la Potestad Marital, el Artículo
177 del Código Civil, necesita un cambio sustan -
cial en el concepto de Potestad Marital, ya que en la forma como está
concebido atenta contra todo principio de dignidad humana, debe cam -
biarse este concepto por una Potestad Conyugal que podría definirse de
la siguiente manera: "Potestad Conyugal" es el conjunto de derechos
que la Ley le otorga tanto al marido como a la mujer para dirigir y o -
rientar a su Familia".

Este cambio de concepto implicaría por ejemplo:

1. Abolir la disposición que exige el cambio del apellido de la mujer
por el hecho del matrimonio. Esto se justificaba antes de la Ley 28
de 1.932 porque se consideraba que al contraer matrimonio la mu -
jer perdía su capacidad civil y en consecuencia necesitaba tener un
representante legal que era su marido, pero esto quedó totalmente
abolido con la mencionada Ley, en cambio si se ocasiona perjuicio
a la mujer, que siendo profesional o teniendo un negocio acreditado
con el apellido del esposo y tenga que divorciarse, se avoca a recons

truir su prestigio.

2. Otro aspecto que se modificaría, respecto a la Potestad Marital existente, se refiere a la elección del domicilio en el sentido de que la mujer concorra con su marido a elegir el domicilio, pues no se explica por qué siendo los dos cónyuges capaces, se consagra esta facultad solo a favor de uno.

Además, esta situación acarrea problemas de carácter jurídico para efectos de determinar la competencia en algunos casos.

3. Otro punto que se debe modificar en lo tocante a la Potestad Marital; que no se llame a la mujer a obedecer al marido como lo establece el Artículo 176 del Código Civil, sino a decidir con él los problemas familiares que se presenten.

4. Se debe modificar el Artículo 539 del Código Civil estableciendo que la mujer pueda ser curadora de su marido disipador, pues esta prohibición se basaba en la incapacidad de la mujer que actualmente no la tiene, en virtud de la Ley 28 de 1.932, que consagró la independencia económica de la mujer, y le dio atribuciones de administrar libremente sus bienes sin necesidad de autorización de su marido, pero no contempló la situación del marido disipador.

5. En cuanto a la autoridad del padre con respecto a sus hijos que trata el Título XII del Código Civil, se hace necesario cambiar el con

cepto, pues según nuestro Código Civil el padre es el único que tiene derecho a corregir y sancionar a los hijos, cuando sociológicamente está comprobada que es a la mujer a quien corresponde con vivir más tiempo con los hijos y en consecuencia ejercer continua mente la autoridad.

En primer lugar debe cambiarse el concepto de sanción y castigo por el de comunicación y cariño. Se debe crear una imagen de uni dad de los padres, con iguales derechos y obligaciones para orien tar a sus hijos.

6. Así se debe abolir del Código Civil el Artículo 250 que dice que los hijos deben estar sometidos al padre con lo cual se está quitando todo el valor y la autoridad que realmente tiene la madre en la familia.

El afecto mutuo, la comprensión y el interés por el bienestar de sus hijos, deben ser los móviles para que los esposos elijan el lu gar de residencia de la familia, las instituciones educativas para sus hijos, para que decidan cuando es conveniente corregirlos, para ayudarlos a elegir su profesión u oficio, para administrarles sus bienes en la forma más conveniente y aconsejable. Cuando los padres no pueden ponerse de acuerdo en cualquiera de estos tópicos mal puede la Ley como lo hace actualmente, dar a priori la razón a uno de ellos.

7. De acuerdo a lo anterior, creo que también debe modificarse el Artículo 160 del Código Civil que trata sobre los efectos del divorcio, en cuanto a los hijos. Se debe modificar en el sentido de darle más poder discrecional al Juez de Menores para que él, de acuerdo a su criterio deposite a los hijos en la casa del cónyuge que sea más conveniente para el menor y no quedar sometido como lo está actualmente, a una disposición que en muchos casos perjudica a los hijos. De acuerdo a lo anterior este Artículo quedaría así: "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, los hijos menores de edad quedarán en poder del padre o madre que según el criterio del Juez de Menores sea el más conveniente para ellos".

8. En cuanto al derecho de elegir el estado o profesión del hijo, debe darse a los padres sólo hasta que el hijo cumpla los dieciocho años, y cuando es menor de edad concederle a éste, la facultad de acudir al Juez de Menores, en caso de desacuerdo con la elección hecha por sus padres.

Se trata de que el hijo desarrolle sus potencialidades de acuerdo a sus intereses y a su vocación y no de que los padres se sientan dueños del porvenir de su hijo, porque no es amor cuando se ejerce el derecho de posesión. Tratando los problemas familiares, se hace necesario en Colombia, establecer una jurisdicción especial que trate esta clase de problemas, ya que en la actualidad los asuntos de los Juzgados de Menores pasan a revisión a la Justicia Ordinaria

y no debería ser así, debe existir en el Tribunal Superior una sala especial, "Sala de Menores", en donde lleguen todos los asuntos que les corresponden en primera instancia a los Jueces de Menores, de la misma manera que para los asuntos penales civiles laborales, que tienen una jurisdicción propia.

Recopilando este capítulo he llegado a la conclusión de que es necesario crear un nuevo tipo de "familia", cuyo objeto sea el desarrollo de la personalidad de sus miembros, dentro de un marco de responsabilidad y libertad, que no esté regido por exceso de autoridad.

Que la mujer sea considerada como un ser útil a la sociedad, que dentro de la misma debe encontrarse en igualdad de derechos y deberes con el hombre. Por eso en la actualidad el tema de la Condición Jurídica y Social de la mujer, no solamente ha preocupado a las mujeres profesionales sino también a organismos internacionales que se han mostrado dispuestos a reformar todas aquellas legislaciones que en una o en otra forma discriminan a la mujer.

En la ONU por ejemplo, existe una comisión encargada del estudio de la Condición Jurídica y Social de la mujer, así mismo en la OEA el trabajo elaborado por la Doctora Josefina Amezcuita de Almeida, ha servido de ejemplo para comenzar la reforma de las legislaciones americanas.

Se hace indispensable crear una conciencia nacional, sobre la urgencia de establecer la igualdad de la "Pareja Humana", que ni al hombre ni a la mujer se les discrimine, ni se les de trato que no se compagine con la realidad, sinó que por el contrario se reconozca los valores que ambos poseen y se pongan al servicio de la humanidad, porque no se puede negar, que al desconocer e ignorar los valores que posee la mujer se está perdiendo un valioso potencial humano.

Que así como el hombre llega a realizarse la mujer haga lo propio, para hacer de Colombia un país justo y más amable, en donde no haya esa odiosa discriminación.

Finalmente, creo que en el próximo Gobierno que se inicia el 7 de Agosto de 1.974 con el Dr. Alfonso López Michelsen, las mujeres conseguiremos nuestra plenitud de derechos porque así nos lo prometió en su campaña, que en los primeros cien días de Gobierno el problema jurídico de la mujer recibirá especial atención, como reconocimiento a las grandes luchas que ha venido afrontando. De ahí que un selecto grupo de mujeres liberales se encuentren preparando un anteproyecto de Reforma del Código Civil Colombiano, que se presentará al Dr. Alfonso López M., para que él lo presente a la aprobación del Congreso de la República.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVARADO HURTADO, Eduardo, Sociología General Americana, Pasto, Conferencias, 1.967, 434 págs.
2. ATUESTA, Gustavo, La Mujer Moderna, ante Dios, en la Sociedad y ante el Derecho, Bucaramanga, Editorial Marco A. Gómez, 356 págs.
3. CORAL, Rosario y otros, Capacidad e Incapacidad de la Mujer, Pasto, Seminario, 1.971, 29 págs.
4. CORREDOR, Bertha, La Familia en América Latina, Bogotá, Serie Socio-económica, Centro de Investigaciones Sociales, 1962.
5. CHAPEAU Y URIBE, Tratado de Derecho Civil Colombiano, París, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, Tomo I, De las Personas, 1899 686 págs.
6. DURANT, Will, Nuestra Herencia Oriental, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1.959.
7. ENGELS, Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Moscú, Obras Escogidas, Editorial Progreso, 1.969.
8. FIGES, Eva, Actitudes Patriarcales, Las Mujeres en la Sociedad, Madrid, Alianza Editorial, 205 págs.

9. GARCES LLOREDA, María Teresa, Autoridad Familiar Com -
partida, (Tesis para optar el grado de Doctor en Ciencias Jurí -
dicas), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1.971, 183
págs.
10. GOMEZ, José J., El Nuevo Régimen de Bienes en el Matrimo -
nio, Bogotá, 2a. Edición, Editorial Librería Voluntad S.A.,
1942.
11. GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia, Familia y Cultura en Colom -
bia, Bogotá, Coediciones de Tercer Mundo y Departamento de
Sociología de la Universidad Nacional de Colombia, 1a. Edición,
1.968.
12. LATORRE U., Luis F., Régimen Patrimonial en el Matrimonio,
Bogotá, Imprenta Nacional, 1.932.
13. MARGADANT, Guillermo F., Derecho Romano, México, Editó -
rial Esfinge S.A., 1.965, 524 págs.
14. MELO, Libia Estela, Valores Femeninos de Colombia, Bogotá,
Editorial y Papelería Carvajal, 1.967, 1.244 págs.
15. PASCUAL, Andrés S., La Genealogía de la Moral, Madrid, A
lianza Editorial, Libro de Bolsillo, 237 págs.
16. RODRIGUEZ CERNA, José, Pactos Interamericanos, Guatema -
la, Tipografía Nacional, 1.943, Volumen 2o., 722 págs.

17. RODRIGUEZ Y PIÑERES, Eduardo, Código Civil Colombiano y Leyes Vigentes que lo adicionan y reforman, Bogotá, Librería Colombiana, Camacho Roldán S. & Ltda., 1.949, 545 págs.
18. ROSSEAU, Juan Jacobo, Emilio o la Educación, Buenos Aires, Obras Selectas, Librería El Ateneo Editorial, 1.959.
19. SALA, Juan, Ilustraciones del Derecho Real de España, Bogotá Tomo 10. Reimpreso por F.M. Stokes, 1.826.
20. URIBE DE ACOSTA, Ofelia, Una Voz Insurgente, Bogotá, Editorial Guadalupe, 1.963. 388 págs.
21. VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil Colombiano, Bogotá, Editorial Temis, Tomo V, Derecho De Familia, 1.962.
22. VELEZ, Fernando, Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Paris, Imprenta Paris América, Tomo VII, 482 págs.
23. REPUBLICA de Colombia, Ministerio de Salud Pública, "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ley 75 de 1.968", en Boletín de República de Colombia, Ministerio de Salud Pública, Bogotá, 1.969, 226 págs.
24. MINISTERIO de Gobierno, Publicaciones, Estudios Constitucionales, Imprenta Nacional, Bogotá, 2 Tomos, 1.953.

25. _____, Cómo protege la Ley a su Familia, Bogotá, Im -
prenta Nacional, 1.971, Instituto Colombiano de Bienestar Fa -
miliar, Dirección de Asistencia Legal, 29 págs.
26. NACAR Y COLUNGA, Sagrada Biblia, Versión Directa de las
Lenguas Originales, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid,
1.958, 1.427 págs.

323.4	19663
0 77	
Ej. 1	Ortiz de Nicholls, Leonor
Evolución de los derechos de la mujer en Colombia con algunos...	
NOMBRE	<i>Leonora Culbalt</i>
No. del Carnet	<i>107</i>
NOMBRE	<i>179</i>
No. del Carnet	
NOMBRE	<i>M. Guzmán Chiribari</i>
No. del Carnet	
NOMBRE	<i>Lidia R. Mora</i>
No. del Carnet	
NOMBRE	<i>Joneth Burbano</i>
No. del Carnet	<i>108</i>

AN
T
323.4
077
Ej.1.

19663

19663